

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Los Andes
CAUSA ROL : C-541-2018
CARATULADO : REINOSO/CODELCO CHILE

Los Andes, veintiséis de Diciembre de dos mil veinte.

Visto:

A folio 1 del cuaderno principal y conforme a la rectificación de folio 9 del cuaderno de excepciones dilatorias, comparecen los abogados Daniel Ibáñez Novoa y Juan Pablo Díaz Fuenzalida, ambos domiciliado para estos efectos en Rosas N°1488, departamento N°206-A, Santiago, en representación de **Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda**, cédula de identidad N°6.776.540-0, pensionado, domiciliado en calle Santa Rosa esquina Dos Sur N°407, Población Cerro Obligado, Coronel; **Franklin Daniel Saavedra Padilla**, cédula de identidad N°7.551.958-3, trabajador, domiciliado en calle Herminda Quiroga N°957, Villa Los Acacios, Centenario, Los Andes; **José Esteban Vergara Gallardo**, cédula de identidad N°5.185.440-3, pensionado, domiciliado en calle Chuquicamata N°61, Villa Manuel Rodríguez, Los Andes; **Leonardo Wladimir López Cabezas**, cédula de identidad N°6.252.203-8, trabajador, domiciliado en Villa El Horizonte Pasaje 7, Casa 1972, Los Andes; y **Pedro Adolfo Reinoso Osorio**, cédula de identidad N°8.836.524-0, trabajador, domiciliado en calle Eduardo Sabaj N°2171, Villa San Camilo, San Felipe; todos aduciendo la calidad de ex trabajadores de empresas contratistas que trabajaban para la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), particularmente de Codelco Chile División Andina; quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de la **Corporación Nacional del Cobre de Chile**, sociedad del giro de su denominación, representada por Roberto Alejandro Cuadra Pesce, Ingeniero, factor de comercio, cédula de identidad N°7.255.160-5 ambos domiciliados en Avenida Santa Teresa N°513, Los Andes, para que sea condenada al pago de las indemnizaciones que señalan por daño emergente, daño moral y lucro cesante, por su responsabilidad directa en los hechos y perjuicios subsecuentes a la adquisición de la enfermedad profesional denominada Silicosis, de acuerdo a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que exponen.

A folio 17, con fecha 9 de mayo de 2018, consta la notificación a la parte demandada.

A folio 23 la demandada, en lo principal opuso excepción de falta de legitimidad pasiva y, en el primer otrosí, contestó la demanda.

A folio 25 se evacuó el traslado respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva.

A folio 32 se evacuó la réplica

A folio 34 se evacuó la réplica

A folio 45 consta el acta del comparendo de conciliación, la cual se tuvo por frustrada, por no haber acuerdo entre las partes.

A folio 53 se recibió la casusa a prueba.

A folio 92 se citó a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que, en el libelo de folio 1 del cuaderno principal y en la rectificación del folio 9 del cuaderno de excepciones dilatorias, los abogados demandantes afirman que los actores han trabajado durante décadas para la empresa Codelco, generalmente para la denominada Codelco División Andina, ya sea de manera directa o indirecta a través de empresas contratistas y/o subcontratistas de dicha empresa las que estaban constituidas como sociedades o lo hacían como persona natural. Los trabajos realizados dicen relación con la actividad minera que desarrolla Codelco, ya sea, como minero o en



trabajos ejecutados en faenas mineras. En efecto, en los años que comenzaron a trabajar para Codelco en la mina subterránea, existió la mayor contaminación ambiental de que se tenga memoria, vale decir, en la década de los años noventa. Esto pues que en aquel periodo se produjo fundamentalmente el proceso de expansión de dicha mina subterránea, donde se hizo trabajar a los mineros, a todos, contratados directos o subcontratados en condiciones ambientales que superaban holgadamente los niveles máximos de polución permitidos por el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo (Decreto Supremo 594/2000) para las actividades mineras, lo que es de exclusiva responsabilidad de Codelco, cuidar de la protección de todos y cada uno de sus trabajadores.

Señalan que los trabajos se hicieron directa o indirectamente a Codelco, quien debía supervigilar a las empresas contratistas o subcontratistas, lo que no hizo o lo realizó de forma negligente, pues en el caso que haya tomado medidas, todas han sido inefectivas. Es así que producto de su omisión, negligencia o ineficacia, los demandantes han adquirido la enfermedad denominada silicosis. Dicha enfermedad está declarada y reconocida como enfermedad profesional por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), respecto de cada uno de nosotros en las denominadas “Resolución de Incapacidad Permanente de la Ley 16.744”. Plantean que, como la silicosis se dio en un contexto laboral, es una enfermedad profesional. Ésta ha producido una serie de perjuicios. En primer lugar, el daño emergente, que corresponde al daño irreparable y que se acrecienta en su salud. Como afecta directamente a los pulmones y vías respiratorias, la enfermedad significa un deterioro a todos los órganos que dependen de éstos, es decir, a todo el cuerpo. En segundo lugar, al lucro cesante, puesto que se ha tenido que dejar de trabajar, imposibilitando el desarrollo profesional y obtención de recursos económicos, sobre todo dejarlo de hacer en faenas mineras, lo cual es su especialidad. Y en tercer lugar, el daño moral, por todos los perjuicios y sufrimientos causados por la enfermedad Silicosis, lo que afecta tanto de manera personal, como la vida de pareja y familiar.

Indican la historia ocupacional de cada uno de los demandantes individualmente considerados, a saber:

1.- Respecto del demandante **Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda:**

a) Historial laboral dentro de la mina: Comenzó a trabajar el año 1977 en la mina subterránea de la demandada. Siempre trabajó para empresas contratistas, nunca lo hizo para Codelco Chile División Andina. Por ejemplo, trabajó para la empresa M. Vidaurre, eso fue el año 1993. En promedio trabajaba dos años en cada empresa, lo que más hizo fue de mantención electromecánica, bajo la coordinación de Codelco. Se diagnosticó silicosis por resolución Compín de fecha 27 de enero de 2009, con un 25% de pérdida de capacidad de ganancia. Se hizo controles mandado por la empresa y los exámenes le arrojaron silicosis, la resolución salió como a los 10 meses, intertanto estuvo con licencia, desde que lo detectaron siguió trabajando dentro de la empresa, trabajó en un taller en la comuna de San Esteban, Los Andes, pero en forma esporádica. Ha intentado el pase a la mina, pero con su condición de salud es imposible.

b) Labores realizadas dentro de la mina: Generalmente se desempeñó como maestro en montaje, es decir, realizaba instalación de ventiladores, su instalación eléctrica completa para el funcionamiento de los mismos, además también realizo instalaciones eléctricas para el funcionamiento de los jumbos (máquinas perforadoras del cerro) dentro de la mina, también realizaba mantención de cajas de jumbos eléctrica y partidor eléctrico, de los cuales al hacer dicha mantención emanaba gran cantidad de polvo y es por eso que se veía expuesto al polvo de las labores mientras realizadas dentro de la mina. Dentro de la mina siempre había polvo. Al hacer desarme, es decir, recambio de piezas, se produce mucho polvo, de cañerías, molinos, buzón, eso lleva por años contaminado. También estuvo expuesto al humo de la soldadura de oxicorte. El



ambiente mismo estaba contaminado al hacer desarme el que aumentaba con el polvo proveniente de detonaciones efectuadas en faenas mineras.

c) Grado de incapacidad. Indican que el demandante tiene un grado de incapacidad de 45%, según resolución del COMPIN de fecha 27 de enero de 2009.

Sobre su situación actual, señalan que debido al diagnóstico de silicosis, la empresa contratista lo reubico, pero terminado ese contrato y finiquitado, no fue recontratado para otras faenas, debido seguramente a que ya se le había detectado la silicosis. Sus ingresos disminuyeron en un 60% aproximadamente.

2.- Respecto del demandante **Franklin Saavedra Padilla:**

a) Historial dentro de la mina: Comenzó a trabajar el año 1979, en la faena de la demandada. Siempre trabajó para empresas contratistas, nunca lo hizo en forma directa para Codelco Chile División Andina. Trabajó para la empresa Constructora Alpha Belfi e Inela Ltda., eso fue el año 2011. En promedio trabajaba un año en cada empresa, lo que más hizo fue montajes, bajo la supervisión de Codelco Chile División Andina. Se le diagnosticó silicosis por resolución del Compín de fecha 2 de diciembre de 2010, con un 32,5% de pérdida de capacidad de ganancia. Se hizo controles por mandato de la empresa y ahí los exámenes arrojaron silicosis, la resolución salió como a las 10 meses, internado estuvo con licencia, desde que le detectaron la silicosis siguió trabajando dentro de la empresa, pero en forma esporádica. Ha intentado obtener el pase para trabajar en el interior de la mina, pero con su condición de salud es imposible.

b) Labores realizadas dentro de la mina. Generalmente se desempeñó como maestro en montaje, dentro de la mina subterránea. Primero se dedicó al montaje de buzones, (sirven para capturar material) de traspaso, y montajes de correa transportadoras, al hacer eso se veía expuesto al polvo producido por las labores mineras realizadas dentro de la mina. Hacía montaje de cañerías (piping), para varias funciones, para sacar aire contaminado, ingresar agua para las máquinas, instalación eléctrica, entre otros. Dentro de la mina había polvo siempre. Al hacer desarme, es decir, recambio de piezas, se produce mucho polvo, de cañerías, molinos, buzón, eso lleva por años contaminado. Estuvo expuesto también al humo de la soldadura de oxicorte. El ambiente mismo está contaminado al hacer desarme. Estuvo además expuesto al polvo proveniente de detonaciones efectuadas en faenas mineras.

c) Grado de incapacidad. Indican que el demandante tiene un grado de incapacidad de 32,5% según resolución del COMPIN de fecha 2 de diciembre de 2010.

Sobre su situación actual, señalan que sigue trabajando para el mismo empleador en forma esporádica, en promedio unos 12 días al mes, a labores de montaje, pero en superficie, en San Esteban, muy lejos de la mina y sin contacto con elementos nocivos. Sus ingresos disminuyeron en un 60% aproximadamente.

3.- Respecto del demandante **José Esteban Vergara Gallardo:**

a) Historial laboral dentro de la mina. Señalan que comenzó a trabajar en la mina de Codelco División Andina en octubre de 1983, para la empresa contratista José Contreras Norambuena, siempre lo hizo para empresas contratistas, nunca trabajó directamente para la demandada. El sistema de contratación consistía en que lo subcontrataba una empresa como la recién nombrada y luego, al cabo de unos tres o cuatro meses, más o menos, lo finiquitaban por conclusión del contrato que dicha empresa mantenía con Codelco Chile División Andina, y de inmediato ese mismo trabajo se lo adjudicaba una nueva empresa la que lo volvía a contratar para realizar exactamente lo mismo por el mismo periodo de tiempo. Algunas de estas otras empresas que lo contrataron durante este periodo son: José Villanueva Mazuela, Luis Iván Monzo Diez, Eroles Limitada en más de un periodo, Juan Yáñez Díaz, entre otros. También trabajó para la empresa In situ ingeniería entre diciembre del 2005 hasta junio del 2007. Fue en esta última empresa donde empezó a mostrar síntomas de silicosis y comenzó a realizar los trámites para obtener su declaración y certificado de incapacidad por



enfermedad del COMPIN. La resolución salió con fecha 30 de abril de 2008. Cuando salió la resolución, él ya se encontraba trabajando para otra empresa, Steel Ingeniería S.A., donde trabajó desde marzo del 2008 hasta junio del 2009. En Steel lo dejaron a cargo de proyectos de ingeniería, encargados por Andina, pero era Steel quien le pagaba. Él tenía que comprobar el estado de los proyectos en terreno. Respecto de trabajar teniendo silicosis, él estaba consciente de que estaba poniendo en riesgo su salud, sabía que era una enfermedad incurable y progresiva, pero continuó trabajando por necesidad económica. Fue finiquitado el 1 de julio del 2009, por necesidades de la empresa. Cuando dejó de trabajar, ahí no quiso exponerse más y comenzó a realizar los trámites de su jubilación anticipada, producto de la enfermedad.

b) Labores dentro de la mina. Comenzó como mecánico, pero luego pasó a capataz o supervisor mecánico. El participaba en las reuniones y planificaciones sobre qué trabajos se hacían y dónde en la mina. Tenía 12 a 14 personas a su cargo, y los instruía sobre las labores diarias. Detalles como reuniones de programación de mantenciones con Andina, en las cuales él sabía que equipos requerías mantención. Planificaba el tonelaje a sacar por cada nivel, siempre manejando una cuadrilla de 12 a 14 personas. En un principio trabajaba con ellos, esto lo hizo por un periodo de 12 años. Ayudaba a soldar, expuesto a gases metálicos, ya que la soldadura emite gases metálicos. Los primeros años 1983 al 1992, usaba una “trompa elefante”, con la cual no se podía soldar, porque había que sacárselas para efectuar la labor, no se podía usar conjuntamente con la máscara para soldar. Posteriormente mejoraron las trompas y esto se solucionó. Él realizaba cambio de mangas, de las que recolectan polvo, éstas estaban hechas de tela gruesa, el cambio se hacía a pulso y estas estaban llenas de tierra. Las medidas de seguridad eran insuficientes, había mucho material particulado, la mina subterránea estaba siempre llena de polvo.

c) Grado de incapacidad. Indican que el grado de incapacidad original era de un 55%, fijado por resolución del COMPIN N°27 del 30 de abril de 2008 y que este dictamen fue modificado por resolución N°113, de 12 de agosto de 2009, por apelación presentada por la Mutualidad de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, quedando con una incapacidad de 27,5%.

Sobre su situación actual, señalan que se encuentra pensionado. Sus ingresos bajaron de un promedio de \$800.000 a \$200.000 por su pensión. Trabaja esporádicamente debido a su mal estado de salud, haciendo ampliaciones y trabajos eléctricos. Su señora se ha jubilado y juntando el dinero de ambos apenas pueden sobrevivir.

4.- Respecto del demandante **Leonardo Wladimir López Cabezas**:

a) Historia laboral dentro de la mina. Comenzó a trabajar en la empresa Conabi, contratista de la demandada, en marzo de 1980, cuando tenía 25 años de edad, como ayudante de minero. Para esta empresa trabajó durante tres años, pero en total trabajó 24 años de forma continuada en la mina de la demandada, siempre a través de distintas empresas contratistas. El sistema de contratación, bajo el que él trabajaba, era mediante la subcontratación de una empresa, como la recién mencionada, y luego al cabo de unos tres a cuatro meses, más o menos lo finiquitaban por conclusión del contrato que dicha empresa mantenía con Codelco Chile División Andina y de inmediato ese mismo trabajo se lo adjudicaba una nueva empresa que lo volvía a contratar para realizar exactamente lo mismo. Algunas de las empresas que lo contrataron durante ese período son la ya nombrada Conabi desde marzo de 1980, Jorge Contreras Norambuena, desde octubre de 1983, Empresa Constructora Garbec Ltda., desde enero de 1984, empresa de obra y montaje Ovalle Moore, desde junio de 1984, Constructora Raúl Gardilcic y Cía., desde marzo de 1985, Estructuras CMC Ltda. Desde mayo de 1985, Eulogio Gordo y Compañía, desde febrero de 1986, Constructora Raúl Gardilcic y Cía., desde septiembre de 1987, Estructuras CMC Ltda., desde marzo de 1988, Constructora Raúl Gardilcic y



Cía Ltda., desde febrero 1989, Eroles Ltda. Construcción y Montajes desde abril de 1989, Incomin Ltda. Desde diciembre de 1989, Geovitta S.A., desde diciembre de 1990, Zublin Chile Ingeniería y Construcción Ltda., desde agosto de 1991, Ingeniería y Construcción Más Errazuriz y Cía Ltda., desde octubre de 1993, Transolivar Ltda., desde septiembre de 1995. Con algunas de estas empresas trabajó más tiempo y con otras menos, pero siempre fue en el mismo trabajo antes descrito y en forma continuada dentro de la mina subterránea de la demandada Codelco Chile División Andina. La última vez que trabajó para Codelco Chile División Andina, fue en junio del 2001, para la empresa Ingeniería y Construcción Mas Errazuriz. Su finiquito fue por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato. Respecto de la silicosis, él ya tenía informes médicos que se había hecho en forma particular y que apuntaban a que podía padecer la enfermedad. En el año 2006, producto de los malestares que él tenía siguió practicándose exámenes que ratificaron tal diagnóstico, por lo que comenzó con los trámites para obtener la resolución del COMPIN, la que lo confirmó el 12 de marzo de 2008.

b) Labores realizadas dentro de la mina. Comenzó como ayudante y llegó a ser minero de segunda, palero minero de pique, capataz en desarrollo minero y capataz de turno. Hacia túneles en forma vertical (lo que se conoce como mineros de chimenea, ocupaba perforadora y explosivos, al hacer la perforación se producía polvo, esto es inevitable, había polvo de los piques, que venía de respiradores, se producía mucho polvo por el movimiento de mineral entre distintos piques (pisos), después pasó a desarrollo de túneles horizontales, allí era palero minero, hacía galerías y él paleaba material, que a veces contenía mineral, en todo caso tenía mucho polvo. Luego ascendió con el tiempo a capataz, en 1991, luego de operador. Cuando era operador, sacaba el mineral después de las explosiones, ahí a pesar de tener trompas aspiraba humo, polvo y gases, manejaba maquinaria pesada como es scoop para realizar esta función, la cual, al sobrecalentarse su motor, producía humo, estaba además expuesto a gases de la propia mina como el óxido nitroso. Como elementos de protección y seguridad, tenía trompa, tapones para oídos y audífonos.

c) Grado de incapacidad. Indican que el demandante tiene un 27,5% de incapacidad por silicosis, según resolución COMPIN de fecha 12 de marzo de 2008.

Sobre su situación actual, señalan que está cesante. Su último trabajo estable fue la extracción de Chicureo. Esta situación le ha significado una disminución en cuanto a sus ingresos, obteniendo con fortuna un 10% de lo que percibía anteriormente. En la actualidad no tiene trabajo estable, tiene trabajos esporádicos como vendedor ambulante, haciendo arreglos de rejas.

5.- Respecto del demandante **Pedro Adolfo Reinoso Osorio:**

a) Historia laboral dentro de la mina. Comenzó a trabajar en la mina subterránea de la demandada, Codelco Chile División Andina, desde el 14 de junio de 1984, es decir, desde cuando tenía 22 años de edad, todo ello siempre a través de distintas empresas contratistas de la demandada Codelco Chile División Andina. En un principio, a contar de esa fecha, trabajó para la empresa Garbec Ltda., obviamente contratista de la demandada Codelco Chile División Andina, su función era la de ayudante carpintero, pero luego se desempeñó generalmente como mecánico o maestro mecánico, siempre dentro de la mina subterránea de la demandada. El sistema de contratación consistía en que lo subcontrataba una empresa como la recién nombrada Garbec Ltda., y luego, al cabo de unos cuarenta y cinco días más o menos lo finiquitaban por conclusión del contrato que dicha empresa mantenía con Codelco Chile División Andina, y de inmediato ese mismo trabajo se lo adjudicaba una nueva empresa contratista la que lo volvía a contratar para realizar exactamente lo mismo por el mismo periodo de tiempo. Algunas de estas empresas que lo contrataron durante este periodo fueron: Eroles Ltda., Montajes industriales Yungay S.A., Eulogio Gordo y Cía, Constructora Emetac Ltda. Y



Luis Hurtado Ayala. Con algunas de estas empresas trabajó más tiempo y con otras menos, pero siempre fue en el mismo trabajo antes descrito y en forma continuada dentro de la mina subterránea de la empresa demandada Codelco Chile División Andina. Con el mismo sistema, pero por periodos más largos, trabajo también para la empresa Henríquez Charpentier Oniel, que lo contrató en julio de 1990 y para la cual trabajó hasta diciembre de 1995. Al ser finiquitado, fue contratado para realizar el mismo trabajo por la empresa Incomin Ltda., la cual continuó con la ejecución del contrato que se había adjudicado de la demandada, Codelco Chile División Andina, su anterior empleador. Para esta última empresa prestó servicios desde diciembre de 1995 hasta noviembre de 1998. El mismo procedimiento ocurrió con la empresa que lo contrató a continuación Maindus Ltda., para la que prestó servicios desde diciembre de 1998, hasta diciembre del año 2000. De allí volvió a trabajar para Incomin Ltda., desde febrero del 2001, hasta octubre del 2003. Después de ello trabajó para C.M.S. Tecnología S.A., desde el 16 de octubre de 2003, hasta el 30 de marzo del 2007. Finalmente trabajó para la empresa Metso Mineral (Chile) S.A., desde el 1 de abril del 2007, hasta septiembre de 2011. Con algunas de estas empresas trabajó más tiempo y con otras menos, pero siempre fue en el mismo trabajo descrito en forma continuada dentro de la mina subterránea de la empresa demandada Codelco Chile División Andina. En su último dentro de la mina, trabajó para la empresa Metso Mineral (Chile). Con fecha 12 de junio del año 2009 le diagnosticaron silicosis, lo que fue certificado por resolución del COMPIN de esa fecha, con un 25% de incapacidad. Como medida preventiva, debido a exámenes previos que permitían presumir que él tenía silicosis, desde enero del 2009 y hasta agosto del 2010, fue reubicado en la planta de filtros, y posteriormente en la oficina de la empresa empleadora. En la primera trabajaba en la parte mecánica en el exterior de la mina, donde según su empleadora no tenía contacto con sílice, pero en la práctica lo había, porque tenía que reparar correas, secadores, espesores, entre otros elementos que provenía de la mina y que por lo tanto tenían polvo mineral. En la oficina, en cambio, ya no tuvo contacto con factores nocivos para su salud porque se dedicaba al abastecimiento y compras. Trabajó para esta empresa hasta el 30 de septiembre del 2011, donde fue desvinculado por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, es decir, necesidades de la empresa.

b) Labores realizadas dentro de la mina. Durante los años que trabajó dentro de la mina subterránea de Codelco División Andina, se desempeñó principalmente como maestro mecánico o mecánico. Este trabajo lo realizaba dentro de la mina subterránea perteneciente a la demandada, y se dedicaba a la mantención, cambio de elementos de desgaste a los chancadores, alimentadores, molinos y correas transportadoras. Se dedicaba también al cambio de revestimientos principalmente, lo que lo exponía al polvo ambiente, el que se producía abundantemente al retirar las distintas piezas, tales como piolines, revestimientos, arneros, todo lo cual lo tenía en contacto permanente y directo con el polvo mineral. A esto se suma su labor en el cambio de manga, que son las que realizan la purificación del aire dentro de la mina, labor en que entraba en contacto directo con el polvo acumulado en dichas mangas. El único material de protección que se le daba era la trompa, elemento que se adosaba a la cara para limitar la absorción de partículas. Muchas veces trabajó con elementos de este tipo que se encontraban en mal estado o con reparaciones hechas.

c) Grado de incapacidad. Indican que el demandante tiene un 25% de incapacidad, según resolución COMPIN de fecha 12 de junio del 2009.

Sobre su situación actual, señalan que maneja un negocio de abarrotes y amasandería. Además padece de diabetes e incluso tuvo un coma diabético, por lo que le es imposible trabajar en altura, en labores asociadas a la minería.

En un tercer apartado de la demanda, se explica en qué consiste la enfermedad de silicosis, señalando que la Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos de



Norte América señala que: *“La silicosis, es una enfermedad pulmonar causada por inhalar polvo de sílice. Sus causas: El sílice es un cristal común que se presenta naturalmente. Se encuentra en la mayoría de los lechos rocosos y forma polvo durante el trabajo con minería, la explotación de canteras, la construcción de túneles y al trabajar con ciertos minerales metálicos. El sílice es un componente principal de la arena, por lo que las personas que trabajan con vidrio y chorreado de arena también están expuestas a este elemento. Se presentan tres tipos de silicosis: 1.- Silicosis crónica, la cual resulta de la exposición prolongada (más de 20 años) a bajas cantidades de polvo de sílice. Este polvo causa inflamación en los pulmones y ganglios linfáticos del tórax. Esta enfermedad puede hacer que las personas tengan dificultad para respirar y es la forma más común de silicosis; 2.- Silicosis acelerada, la cual se presenta después de la exposición a cantidades mayores de sílice en un período más corto (5 a 15 años). La inflamación de los pulmones y los síntomas ocurren más rápidamente que en la silicosis simple; 3.- Silicosis aguda, la cual resulta de la exposición a cantidades muy grandes de sílice durante corto tiempo. Los pulmones se inflaman bastante y se pueden llenar de líquido, lo que causa una dificultad respiratoria grave y una baja de los niveles de oxígeno en la sangre.*

Las personas que se desempeñan en trabajos en donde están expuestos al polvo de sílice están en riesgo. Estos trabajos incluyen: Fabricación de abrasivos, fabricación de vidrio, minería, trabajo en canteras, construcción de carreteras y edificios, chorreado de arena y corte de piedra.

La exposición intensa al sílice puede causar esta enfermedad en un año, pero, por lo general, toma al menos 10 o 15 años de exposición antes de que se presenten los síntomas. La silicosis se ha vuelto menos común desde que la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (Occupational Safety and Health Administration, OSHA) estableció regulaciones que exigen el uso de equipo protector que limita la cantidad de polvo de sílice que los trabajadores inhalan. Los síntomas incluyen: Tos, dificultad respiratoria y pérdida de peso. En cuanto al tratamiento: No existe un tratamiento específico para la silicosis, pero es importante dejar de estar en contacto con la fuente de exposición al sílice para evitar el empeoramiento de la enfermedad. El tratamiento complementario comprende antitusígenos, broncodilatadores y oxígeno, si es necesario. Se prescriben antibióticos para las infecciones respiratorias en la medida de lo necesario. El tratamiento también comprende limitar la exposición a sustancias irritantes y dejar de fumar. Las personas con silicosis presentan un riesgo alto de contraer tuberculosis (TB), ya que se cree que el sílice interfiere con la respuesta inmunitaria del cuerpo a la bacteria que produce la TB. Se deben practicar pruebas cutáneas regularmente para verificar la exposición a TB. Aquellas personas que se realicen una prueba cutánea y obtengan un resultado positivo deben recibir tratamiento con medicamentos antituberculosos. Cualquier cambio en el aspecto de una radiografía de tórax puede ser un signo de tuberculosis. Las personas con silicosis grave pueden necesitar un trasplante de pulmón. Posibles complicaciones: La silicosis puede provocar los siguientes problemas de salud: Enfermedad del tejido conectivo, como artritis reumatoidea, esclerodermia (también llamada esclerosis sistémica progresiva) y lupus eritematoso sistémico, cáncer pulmonar, fibrosis masiva y progresiva, insuficiencia respiratoria y tuberculosis”

En cuanto a los fundamentos de derecho señalan que la Ley N°16.744, artículo 7, define enfermedad profesional como *“Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte. El reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos cada tres años”*. El decreto 109 de 10 de mayo de 1968, de la Subsecretaría de Prevención Social del Ministerio del Trabajo, que Aprueba la calificación y evaluación



de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en su artículo 19 N°4 incluye la silicosis dentro de la neumoconiosis, declarándola entonces enfermedad profesional, así como sigue: *“Artículo 19° Se entenderán por enfermedades profesionales las siguientes: Enfermedades Trabajos que entrañan el riesgo y agentes específicos 4) Neumoconiosis Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de polvo con: -Silicosis Sílice (27)”*. Plantean que el artículo 24 de dicho decreto, considera a la silicosis como una enfermedad invalidante, concordándolo con el artículo 3, que manifiesta que es una enfermedad irreversible.

Afirman que la enfermedad profesional de silicosis se da en las faenas de Codelco o de sus contratistas, por dicha razón es precisamente una enfermedad profesional para el caso concreto, de acuerdo al artículo 16 del mencionado Decreto de 109 de 10 de mayo de 1968: *“Artículo 16. Para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico”*. Señalan que Codelco y/o sus empresas contratistas, al mantener sílice en el aire y lugar de trabajo, son responsables de las consecuencias que genera dicho agente. En efecto, el citado decreto considera al sílice como agente de riesgo de enfermedad profesional, según el artículo 18 como sigue: *“Artículo 18. Para los efectos de este reglamento se considerarán los siguientes agentes específicos que extrañan el riesgo de enfermedad profesional. Agentes específicos Trabajos que entrañan el riesgo d) Polvos: 27) Sílice libre (cuarzo, etc.). Todos los trabajos que expongan al riesgo durante la extracción, molienda, fundición, manufactura, uso y reparación con materias primas o sus productos elaborados”*. De tal manera, expresan, nos encontramos ante una enfermedad profesional, silicosis, de carácter invalidante e irreversible, la que aumenta progresivamente con el tiempo, la que es causada por estar en trabajos donde se esté en contacto de cantidades no saludables del polvo sílice.

En cuanto a la responsabilidad de Codelco, señalan que hay normas expresas que la hacen responsable, como empresa principal o mandante, respecto de la protección de los trabajadores de empresas contratistas. En efecto, el artículo 69 de la Ley N° 16.744 que “Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales” hace responsable tanto al empleador como a terceros, siendo en este caso Codelco a lo menos un tercero por ser empresa mandante. Así señala el artículo citado: *“Artículo 69°.- Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”*. Además, el Decreto Supremo N°594 de 1999, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, en su artículo 3 consagra que, *“La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean terceros contratistas que realizan actividades para ella”*. En ese sentido, el mismo Decreto Supremo 594 de 1999 señala respecto de las condiciones sanitarias, particularmente para el caso, “la ventilación”, en su artículo 32 que *“una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestia o perjudiquen la salud de los trabajadores”*. Y el artículo 33 dispone que cualquiera que sea el procedimiento utilizado para esos fines, se deberá evitar que la concentración ambiental de los contaminantes dentro del recinto laboral exceda los límites permisibles vigentes. Así también una serie de artículos de dicho Decreto



Supremo donde destacan los artículos 55 (límites permisibles), artículo 57 (acciones inmediatas del empleador), artículo 71 (traslado inmediato de trabajadores enfermos a otras faenas), entre otras. A mayor abundamiento, sostiene que el artículo 183-E del Código del Trabajo consagra que *“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”*.

Citan el artículo 184 del Código del Trabajo que establece, *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*. Hacen notar que la norma emplea la expresión “eficaz”, es decir, no cualquier medida es absolvente de responsabilidad, sino que aquellas que sean eficaces, por lo que si todos han adquirido la enfermedad de silicosis, es porque Codelco no ha tomado las medidas eficaces para proteger a sus trabajadores. Aluden al artículo 2320 del Código Civil, que consagra que *“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”*, siendo Codelco responsable de las acciones, omisiones y/o negligencias de sus empresas contratistas. Agregan que en cuanto a la prueba de la diligencia, ésta es carga de Codelco, conforme al artículo 1547 inciso tercero del Código Civil, de manera que Codelco es quien debe probar que tomó las medidas necesarias para que sus trabajadores no se enfermaran de silicosis.

Hacen presente que la Excelentísima Corte Suprema ha confirmado que la empresa principal es responsable por sus contratistas, en el fallo de 1 de junio de 2012, Rol de Corte N°6867-2011.

En el sexto punto de la demanda indican que todo daño debe ser indemnizado, además existe acción para el presente caso, consagrada en el artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744. En efecto, plantean, desde el derecho común nuestra legislación es muy clara en este sentido, el artículo 2329 del Código Civil señala que *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*. En este caso nos encontramos ante negligencia de Codelco por su responsabilidad respecto de la enfermedad silicosis y todos los daños ocasionados por dicha enfermedad deben ser reparados. Esto es atendible además a un principio del derecho civil, que no debe haber enriquecimiento sin causa. Los daños afectan a su patrimonio, por lo que si no son resarcidos los perjuicios, Codelco se enriquece sin causa y, al contrario, los trabajadores se empobrecen sin causa. Plantean que entre estos daños el mismo Código da luces. En efecto, el artículo 1556 consagra que *“la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante...”*. Asimismo, la asentada jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema reconoce también el daño moral, desde ya hace décadas, citando la causa Rol N°5140-2015, en que se indemniza con motivo a daño moral. De manera que hay tres tipos de daños a indemnizar, daño emergente, daño moral y lucro cesante.

En cuanto a los daños producidos, señalan que por la negligencia de Codelco los demandantes han adquirido la enfermedad silicosis, lo que ha producido perjuicios en sus personas, a saber, daño emergente, daño moral y lucro cesante.

1.- Daño emergente:

a) Daño en la salud de las personas. La silicosis genera un daño en el patrimonio más importante que tiene una persona, cuál es su vida. Al afectar los pulmones y las vías respiratorias, todo el cuerpo se ve dañado, disminuyendo considerablemente la salud de



una persona. Indican que es difícil cuantificar pecuniariamente el daño producido, pero es posible hacerlo en casos donde la vida haya sido el factor relevante a tener en consideración, como en los de negligencia médica, citando un fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N°5817-2013, en que se indemnizó por la suma de \$160.000.000. Agregan que el daño por la silicosis debe evaluarse en dicha cantidad o en similares. En efecto, aunque la enfermedad no causa una muerte inmediata, sí causa pérdida de años de vida y los que quedan son cada vez más nefastos por los problemas que conlleva, sobre todo cuando hay cáncer de pulmón. Además que la enfermedad se va haciendo cada vez más severa, sin cura ni pudiendo mejorar el estado de los pulmones y por tanto tampoco de su salud.

b) Incremento en los gastos de salud por la silicosis. Además del daño de los pulmones, es considerado daño emergente todo lo que conlleva la enfermedad, es decir, todos sus tratamientos los que han elevado los costos de vida de los demandantes. Medicamentos, tratamientos, visitas a médicos, entre otros, que no se necesitarían sin la silicosis, que también deben ser indemnizados por Codelco.

2.- Daño moral:

Sostienen que esos daños dicen relación con la gravísima pérdida de calidad de vida que genera la silicosis y, en efecto, dicha enfermedad impide llevar una vida normal, tal como caminar, subir escaleras o trotar. Con la silicosis no queda otra opción que resignarse a tener una vida sedentaria. Impide por tanto realizar cualquier actividad deportiva, inclusive las de simple recreación como es dar un paseo por el parque. Lo que produce además otras patologías arraigadas a la vida sedentaria como sobrepeso, hipertensión, colesterol alto, entre otras. Las enfermedades respiratorias comunes para las silicosis dejan de serlo, pues se tornan en graves, postrando a las personas por cualquier resfriado, cuadro febril, gripe o semejantes que causarían molestias sólo de unos días a una persona normal, pero para un *silicoso* serían semanas e inclusive meses. Además, se afecta directamente la vida familiar y/o de pareja, de lo que no es necesario entrar en detalle. Con la silicosis se debe de resignar a hacer todo esfuerzo físico pues agrava la enfermedad por tanto acorta la vida. Señalan que en un caso reciente de silicosis, los perjuicios por daño moral se han actualizado en al menos como mínimo \$50.000.000. En ese sentido, avalúan estos daños en dicha misma cantidad, lo que debe indemnizar Codelco.

3.- Lucro cesante:

Arguyen que también Codelco debe indemnizar las sumas correspondientes al lucro cesante, entendiéndose por tal aquella ganancia que los demandantes obtendrían si no tuvieran la enfermedad silicosis. En efecto, habiendo trabajado toda una vida en Codelco y sus empresas, podrían haber seguido laborando hasta su jubilación, conteniendo su remuneración íntegra, más horas extras, bonos de negociaciones colectivas, aumento de sueldo, entre otros estipendios. Sin embargo, la enfermedad silicosis es invalidante por lo que no pueden trabajar, menos en dependencias mineras. En efecto, de acuerdo al caso, el lucro cesante se debe contar desde que se declara la enfermedad hasta el día que se haya cumplido la jubilación, que en Chile es para los hombres a los 65 años. Siendo una suma acorde para satisfacer el daño ocasionado, teniendo como referencia la cuantía determinada por la jurisprudencia, \$50.000.000 para cada uno de los demandantes.

Solicitan tener por presentada demanda de indemnización de perjuicios (daño emergente, daño moral y lucro cesante) en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco), representada por don Roberto Alejandro Cuadra Pesce, presidente ejecutivo, admitirla a tramitación y en definitiva condenar a la demandada a los siguientes pagos por concepto de indemnización, por su negligencia respecto de la enfermedad profesional denominada silicosis:



1.- Por concepto de daño emergente, las cantidades que se indican a continuación por trabajador: Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda, \$200.000.000 (por tener desde 25% hasta 49% de incapacidad); Franklin Daniel Saavedra Padilla, \$200.000.000 (por tener desde 25% hasta 49% de incapacidad); Leonardo Wladimir López Cabezas, \$200.000.000 (por tener desde 25% hasta 49% de incapacidad); Pedro Adolfo Reinoso Osorio, \$200.000.000 (por tener desde 25% hasta 49% de incapacidad); José Esteban Vergara Gallardo, \$300.000.000 (por tener un grado de incapacidad superior al 50%).

2.- Por concepto de daño moral las cantidades que se indican a continuación por trabajador: Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda, \$100.000.000 (por tener desde 25% hasta 49% de incapacidad); Franklin Daniel Saavedra Padilla, \$100.000.000 (por tener desde 25% hasta 49% de incapacidad); Leonardo Wladimir López Cabezas, \$100.000.000 (por tener desde 25% hasta 49% de incapacidad); Pedro Adolfo Reinoso Osorio, \$100.000.000 (por tener desde 25% hasta 49% de incapacidad); José Esteban Vergara Gallardo, \$150.000.000 (por tener un grado de incapacidad superior al 50%).

c) Por concepto de daño moral las cantidades que se indican a continuación por trabajador: Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda, \$50.000.000; Franklin Daniel Saavedra Padilla, \$50.000.000; Leonardo Wladimir López Cabezas, \$50.000.000; Pedro Adolfo Reinoso Osorio, \$50.000.000; José Esteban Vergara Gallardo, \$50.000.000; y d) Todas las cantidades señaladas por trabajador más sus respectivos intereses, reajustes y costas.

3.- Por concepto de lucro cesante, las cantidades que se indican a continuación por trabajador: Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda, \$50.000.000; Franklin Daniel Saavedra Padilla, \$50.000.000; Leonardo Wladimir López Cabezas, \$50.000.000; Pedro Adolfo Reinoso Osorio, \$50.000.000; José Esteban Vergara Gallardo, \$50.000.000.

4.- Todas las cantidades señaladas por trabajador más sus respectivos intereses, reajustes y costas.

Segundo: Que, la parte demandada Corporación Nacional del Cobre de Chile Codelco-Chile, sustentó su defensa, primero, deduciendo excepción de falta de legitimidad pasiva. Al efecto, el apoderado compareciente sostuvo que la presente demanda fue dirigida en contra de Codelco Chile, situación que constituye una clara infracción de las normas procesales, que imposibilita que en este juicio se trabaje una relación jurídica procesal válida y que la demanda interpuesta pueda en definitiva ser acogida en todo o parte. Indica que la demanda está dirigida exclusivamente contra Codelco Chile, en su calidad de dueña de obra, empresa o faena en que los demandantes habrían trabajado para las empresas contratistas que someramente se señalan, sin que se precisen los periodos concretos en los cuales se habrían desempeñado para ellas, solo referencias ambiguas, imprecisas y a manera ejemplar. A pesar de lo anterior, Codelco Chile, no es la empresa principal o mandante, sino Codelco Chile-División Andina, pero ni ésta, ni ninguna de las empresas contratistas empleadoras de los actores fue demandada, pese a que las disposiciones legales de las cuales se desprende responsabilidad son en su mayoría normas laborales que establecen obligaciones para el empleador. La responsabilidad de Codelco Chile se describe como "*directa o indirecta a través de empresas contratistas y/o subcontratistas*", sin precisar si ello significa "*objetiva*", según la terminología actual de la responsabilidad extracontractual, o que puede ser perseguida sin necesidad de invocar simultáneamente la de los empleadores que fueron contratistas de ella. Cualquiera que sea el caso, no se puede accionar contra Codelco Chile sin hacerlo a la vez contra los empleadores, menos aun si no es la empresa mandante, la cual es Codelco Chile-División Andina. Aparece implícito y a la vez claro en la demanda que el fundamento último de la responsabilidad es la infracción de normas laborales, ante las cuales Codelco Chile, es un tercero que no participó en el vínculo contractual laboral. Los demandantes alegan incumplimiento de obligaciones por parte de los empleadores en materia de seguridad, y sin embargo no los demandan.



¿Cómo puede defenderse Codelco Chile si no fueron debidamente emplazados en este juicio quienes mantenían una relación laboral directa e inmediata con los actores, y sobre quienes recaía la obligación de cuidado?. Señalan que en juicios similares por enfermedad profesional se ha demandado a las empresas contratistas o subcontratista empleadores de los demandantes, o a lo menos conjuntamente a los empleadores y a la empresa principal o mandante, pero no sólo a un tercero, que no es ni siquiera la empresa principal. En ese sentido, se agrega, no teniendo Codelco Chile, responsabilidad en los hechos alegados por la contraria, ni directa ni indirectamente, la demanda no debió dirigirse en su contra. De lo antes expuesto se deduce que para que exista una relación jurídica procesal válida y eficaz, la demanda debió ser dirigida en contra de las empresas contratistas o subcontratistas empleadoras de los demandantes o en subsidio a lo mas en contra de éstas y la empresa mandante o principal Codelco Chile-División Andina y no en contra de su representada, Codelco Chile. En razón de lo expuesto, señala que Codelco Chile, no puede ser emplazada en juicio alguno por las consecuencias de un supuesto actuar negligente de terceros no emplazados en el presente juicio, menos aún exigirse a su representada indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, porque Codelco Chile no ha tenido responsabilidad alguna en la enfermedad profesional de silicosis que supuestamente padecen los demandantes y quienes sí lo han tenido, o podrían haberlo tenido mediante un actuar culpable o doloso, no fueron emplazados en la presente causa. Es por ello que, la demanda de autos se encuentra mal entablada, al haberse iniciado las acciones en contra de Codelco Chile, ente que carece de participación tanto directa como indirecta en la enfermedad profesional sufrida por Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda, Franklin Daniel Saavedra Padilla, José Esteban Vergara Gallardo, Leonardo Wladimir López Cabezas y Pedro Adolfo Reinoso Osorio.

Tercero: : Que, en subsidio de la excepción de falta de legitimación pasiva, la parte demandada contestó la demanda, aduciendo que niega expresamente que: 1) Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina o alguno de sus dependientes sea responsable en forma alguna, de los daños sufridos por los demandantes; 2) Niega que durante el tiempo trabajado por los demandantes, si es que los demandantes prueban que trabajaron para contratistas o subcontratistas de Codelco Chile-División Andina, no se hayan adoptado todas medidas de seguridad exigidas por la legislación, que el avance y el desarrollo de la ciencia hayan ofrecido en su momento, para protegerlos de la silicosis. Asimismo, niega rotundamente que no se hayan tomado medidas por Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina para evitar la exposición a los polvos en suspensión propios de la actividad minera por parte de los demandantes; 3) Niega que los demandantes hayan prestado servicios en dependencias de Codelco Chile y/o Codelco Chile-división andina, que constantemente les hayan significado estar expuesto a polvo de sílice sin contar, en caso de estarlo, con la adecuada protección personal; 4) Niega expresamente que Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina o alguno de sus dependientes haya tenido participación o sea causante directa o indirectamente de la enfermedad de silicosis que padecen los demandantes; 5) Niega que Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina o alguno de sus dependientes haya tendido una conducta culposa o dolosa que haya causado directa o indirectamente, por acción u omisión la enfermedad de silicosis que padecen los actores; 6) Niega que Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina o alguno de sus dependientes haya incurrido en alguna conducta culposa o dolosa que acarree una responsabilidad civil extracontractual por la enfermedad que padecen los demandantes; 7) Niega que Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina hayan incumplido su deber de fiscalización respecto a las empresas contratistas o subcontratistas, ex empleadoras de los demandantes, en las cuales los actores habrían prestado servicios; 8) Niega que Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina hayan infringido las normas que establecen la obligación de protección



del empleador; 9) Niega Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina o alguno de sus dependientes sea responsable por el daño emergente, lucro cesante y daño moral sufridos por los demandantes y niega que sean procedentes las injustificadas, abultadas y exorbitantes sumas de dinero, ascendente a \$3.000.000.000 demandados por este concepto; 10) Niega que Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina o alguno de sus dependientes sea responsable de alguna forma por los perjuicios y el daño demandado por los actores, y la procedencia de los montos alegados; 11) Niega que exista una relación de causalidad entre los perjuicios sufridos por los demandantes por la enfermedad de silicosis que padecen y el actuar u omisión de Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina o alguno de sus dependientes; y 12) Niega que la enfermedad de silicosis de los actores haya sido contraída en dependencias de la División Andina.

Aduce que existe falta de responsabilidad de Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina respecto de la enfermedad de los demandantes, cualquiera que sea el origen y época de adquisición, tanto respecto a lo realizado o no por sus dependientes como a las condiciones de los lugares de trabajo. Plantea que corresponde analizar el estatuto legal aplicable a Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina en su calidad de empresa principal o mandante, respecto de la seguridad y protección de los trabajadores dependientes de empresas contratistas o subcontratista. En primer lugar, indican que el artículo 184 del Código del Trabajo, establece el deber de protección del empleador, que lo obliga a adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, informando de los riesgos del trabajo y manteniendo las medidas preventivas y curativas necesarias para prevenirlos, evitarlos y atenderlos cuando ocurren, norma invocada por los demandantes en su libelo para fundamentar la supuesta responsabilidad de su representada. Esta norma, ampliamente discutida y aplicada en materia laboral contiene una obligación cuyo destinatario único y expreso es el empleador, que en el caso sub lite corresponde a las empresas ex empleadoras de los demandantes, las cuales no han sido emplazadas en el presente juicio condición que su representada jamás ha detentado respecto de los actores. Atribuible al empleador, este deber de protección constituye una obligación de hacer que por su propia naturaleza queda fuera del ámbito de la responsabilidad de la empresa principal. Señala que dicha responsabilidad está acotada únicamente a obligaciones de dar. Pero además este deber solamente obliga al empleador, por lo que doctrinaria y judicialmente se ha establecido que la culpa aparejada es *levísima* y que no puede extenderse a terceros ajenos al hecho. Así, la falta al deber de protección circunscribe solo al empleador la responsabilidad que de ella emana y, al ser *levísima* y dirigida solamente a él, excluye a terceros respecto de quienes se invoque responsabilidad, dado que ello significaría extender la culpa *levísima* a casos que la ley no comprende. Hace referencia a un fallo relativamente recientemente la Corte Suprema ha resuelto que en casos de subcontratación y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 citado y en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde al empleador directo acreditar que cumplió con la obligación de protección que le impone la norma de artículo 184, excluyendo con ello a la empresa principal dueña de la obra o faena como responsable directa de cualquier infracción a dicha obligación (Corte Suprema, 1 de junio 2011, considerando 4º; ingreso N° 8164-2010, "*González Navarrete con Sociedad Educativa Boston College y otra*"), con lo cual se entiende de mejor forma el deber de supervigilancia que regula el artículo 66 bis de la ley 16.744, lo que en la especie ha cumplido Codelco Chile-División Andina.

En segundo lugar, señala que los actores invocan para fundamentar la responsabilidad de su representada el incumplimiento de las obligaciones referidas a la seguridad de los trabajadores y contempladas en el artículo 183 E del Código del Trabajo para la empresa principal, en este caso su representada, sin embargo, éstas



fueron y han sido cumplidas cabalmente en conformidad a la ley. Menciona la Responsabilidad propia del artículo 183-E del Código del Trabajo, introducida por la Ley N°20.123 de 2006, que impone a la empresa mandante o principal obligaciones en materia de seguridad respecto de todos los trabajadores de la obra, empresa o faena, pero las refiere a otras dos normas que limitan su campo de aplicación. Estas son el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del Decreto N°594/1999 de Salud. Por tanto, el artículo 183-E no es de aplicación directa, sino que debe combinarse y aplicarse con los otros dos mencionados, que analiza a continuación. En cuanto al Artículo 66 bis de la Ley N°16.744, señala que fue agregado por la modificación introducida por la Ley N°20.123 del año 2006. Estableció un estatuto de responsabilidad para la empresa principal o mandante, imponiéndoles ciertas obligaciones cuyos verbos rectores son los siguientes: Deber de vigilar que la empresa contratista cumpla la normativa de higiene y seguridad; deber de implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo; deber de confeccionar un reglamento para establecer acciones de coordinación preventiva; deber de constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos en la faena. De lo anterior, forzosamente se concluye que el ámbito de acción de la empresa mandante o principal es la supervigilancia y la coordinación, no la protección inmediata, porque esta función corresponde justamente a los empleadores, calidad que la División Andina jamás detentó respecto de la mayoría de los demandantes de autos. Todas las obligaciones descritas con anterioridad siempre han sido cumplidas cabalmente por Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina, lo que la libera de toda responsabilidad. El cumplimiento consiste en que su representada tiene implementado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, porque existe un reglamento confeccionado por ella para establecer acciones de coordinación preventiva, porque el Comité Paritario de Higiene y Seguridad y el Departamento de Prevención de Riesgos en la faena están constituidos y en normal funcionamiento, y porque efectivamente se ejerció vigilancia por parte de Codelco Chile-División Andina sobre las empresas contratistas o subcontratistas que operan y han operado en sus faenas mineras, para efectos del cumplimiento de la normativa respectiva de higiene y seguridad. Asimismo, que en el lugar de trabajo existían las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores. Sostiene que Codelco Chile-División Andina confeccionó hace algunos años un “Reglamento especial para la implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo” (RESSO) que deben acatar las empresas contratistas y que regula las condiciones de seguridad en que deben desarrollar sus funciones. Al respecto, hace presente que Codelco Chile-División Andina cumplió la normativa vigente al exigir a las contratistas la elaboración de un procedimiento seguro para ejecutar las labores encomendadas, al cual debían obligatoriamente sujetarse sus trabajadores y que se acreditaría a lo largo de este juicio. En cuanto al Artículo 3° del Decreto N° 594/1999 de Salud, señala que esta norma, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales de los lugares de trabajo, en su artículo 3° dispone que la empresa debe mantener en los lugares de trabajo condiciones que protejan la vida y salud de los trabajadores dependientes y contratistas. Así las cosas, acreditaría que en los lugares donde supuestamente trabajaron los demandantes, las condiciones ambientales y sanitarias eran adecuadas para la faena. En definitiva, las normas que se suponen infringidas por Codelco Chile-División Andina no tienen la implicancia que los demandantes pretenden atribuirle y su conducta no tuvo ni pudo haber tenido influencia en la supuesta enfermedad profesional que afectaría a dichos actores.

En cuanto al artículo 183-E del Código del Trabajo, señala que su adecuada interpretación no permite la ambigua aplicación que pretenden los actores para establecer la responsabilidad directa y exclusiva de su mandante. Al efecto, su inciso primero señala: *“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y*



subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud". Arguye que en ninguna parte de la norma se establece la responsabilidad directa e irrestricta de la empresa principal por las enfermedades profesionales o riesgos a la integridad física de los trabajadores de empresas contratistas que se desempeñen en sus faenas. Simplemente viene a establecer un requisito genérico, cual es, que la empresa principal, como dueña de la obra o faena, debe preocuparse que dicha obra o faena no presente un riesgo para la vida y salud de las personas que trabajan en ella, sean trabajadores propios o de contratistas. Además, para que proceda la hipótesis del artículo 183-E la empresa principal debe encontrarse en incumplimiento de artículo 66 bis de la ley N° 16.44 y artículo 4 del DS N°594 de 1999 del Ministerio de Salud. Alega que interpretar de forma irrestricta dicha norma, estableciendo una responsabilidad exclusiva y directa de la empresa mandante o principal respecto de la seguridad de todo tipo de trabajadores que laboren en su faena, independiente del vínculo que las una, importaría dejar en la más absoluta indefensión a la empresa principal y desconocer íntegramente los efectos de la subcontratación, institución que ha sido largamente recogida y aceptada en nuestros textos legales, en circunstancias que existen a lo menos, dos personas jurídicas a cargo de la seguridad de dichos trabajadores, la empresa mandante o principal, y por otro lado, la empresa contratista o subcontratista, por aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo. Lo anterior por cuanto si se establece que la empleadora principal es la única responsable de velar por la seguridad e integridad de los trabajadores de sus contratistas importaría desconocer el hecho que el vínculo de subordinación y dependencia de dichos trabajadores sigue siendo con la empresa contratista. Por lo tanto, los deberes de fiscalización de cumplimiento de normas de seguridad, utilización de elementos de protección personal, entre otras normas propias internas de toda faena sigue estando en manos de su empleador directo y no de la empresa mandante. Los responsables de otorgar elementos de protección personal a los trabajadores eran los empleadores directos. Sostiene que desconocer lo anterior significaría entregar a la empresa principal la labor de fiscalización y orden directa sobre trabajadores de empresas contratistas, desvirtuando el espíritu de dicha institución recogida por nuestro ordenamiento jurídico. Por lo demás, lo anterior trae aparejadas las sanciones contempladas en el artículo 183-A.

Agrega que es más, si la empresa principal se inmiscuyera en este tipo de materias, se aplicaría la sanción del inciso final del artículo 183-A, argumentos jurídicos suficientes para dejar en claro que la responsabilidad del artículo 183-E en ningún caso se trata de una responsabilidad directa de la empresa principal a todo evento, puesto que la interpretación de los demandantes los obligaría a entrar en incumplimiento de otra norma legal, con las sanciones que ello implica.

Alega la improcedencia de la demanda en los términos expuestos en razón a que no se ha emplazado a los empleadores de los demandantes, en ese sentido, señala, el artículo 183-B del Código del Trabajo, que regula en forma genérica la responsabilidad de la empresa principal respecto a las obligaciones laborales y previsionales de sus contratistas, establece en forma clara y precisa en su inciso cuarto que el trabajador debe primeramente demandar a su empleador directo, para luego optar a emplazar a otros que puedan responder de sus derechos. Al hablar de obligaciones laborales y previsionales en forma genérica, incluyendo indemnizaciones, lógicamente se deben entender incluidas aquellas indemnizaciones que nacen a propósito de hechos que se dan por circunstancias de la relación laboral, como podría ser una enfermedad profesional o un accidente laboral. Señala que es evidente entonces, que en el caso de marras, se han



vulnerado los presupuestos básicos exigidos por el legislador para poder dirigirse en contra de la empresa principal, toda vez que es requisito legal para ello el demandar primeramente al empleador directo, conforme lo señala claramente el artículo 183-B inciso cuarto del Código del Trabajo, la cual en su naturaleza de norma reguladora de la responsabilidad de la empresa principal en régimen de subcontratación, debe tenerse en cuenta para dar una adecuada interpretación sobre las responsabilidades que puedan derivar de la obligación legal fijada en el artículo 183-E.

Sostiene que el fallo citado por la contraria no es atingente al caso, los presupuestos de hecho analizados para el fallo rol 6867-2011, de la Excelentísima Corte Suprema, difieren con los que forman parte de la causa de autos, toda vez que en esta ocasión existe un potencial cúmulo de responsabilidades respecto a los deberes de protección del empleador con sus trabajadores. No se desconoce el efecto del artículo 183-E en el sentido de establecer la responsabilidad de la empresa principal por los accidentes y enfermedades profesionales que puedan sufrir los trabajadores de sus empresas contratistas, sin embargo, dicha responsabilidad debe tener un límite, el cual se encuentra precisamente en aquellos hechos y situaciones que se encuentran dentro del control de la empresa principal, habida consideración que un ejercicio amplio de deberes de fiscalización, seguridad y otros importaría incurrir en la hipótesis del artículo 183-A, pasando a ser considerados como trabajadores propios los dependientes de las empresas contratistas.

En cuanto a los periodos y tipo de labores ejecutadas por los actores, señala que los antecedentes aportados por los actores en la demanda son incompleto y citados solo a modo de ejemplo, con periodos informados de manera parcial, lo que impide al tribunal establecer, con la certeza legal que se requiere, si es efectivo que el lugar y empresa en que los actores contrajeron la silicosis alegada ocurrió durante el tiempo que prestaron servicios en vínculo de subcontratación para Codelco Chile-División Andina o en dependencias de otras empresas durante los muchos periodos no informados y para empleadores no individualizados. Lo anterior en atención a que la enfermedad de silicosis requiere de largos períodos de exposición al agente nocivo, siendo la minería solo una de las industrias en donde los trabajadores demandantes prestaron servicios.

Señala que la silicosis es un riesgo no sólo en la actividad minera, sino también en la metalurgia, construcción, industrias relacionadas con químicos, pinturas, cerámicas, mármol, vidrierías, filtros, aisladores, tuberías y mampostería entre otras. Teniendo en consideración que la totalidad de los demandantes no informa con la claridad y precisión requeridas para este tipo de presentación los periodos supuestamente trabajados para contratistas de Codelco Chile-División Andina, ni todos los empleadores, ni las labores que ha tenido a lo largo de su vida laboral, se hace imposible para cualquier sentenciador determinar fehacientemente y conforme a derecho el lugar y empleador o empleadores bajo los cuales contrajo su enfermedad. Habida consideración de las indemnizaciones exigidas y la gravedad de las acusaciones, es evidente que la pretensión de cada uno de los demandantes, carece de los suficientes fundamentos fácticos y fundamento para que tenga asidero lo pretendido.

Indica que, de acuerdo a los relatos de la demanda, el o los períodos de prestación de servicios de cada uno de los actores para las contratistas de Codelco Chile-División Andina (no emplazados en autos) es variable y prácticamente indeterminado. Si se considera que la vida laboral de una persona comienza a los 18 años de edad y culmina a los 65, la vida laboral activa de un trabajador varón promedio de nuestro país es de 47 años. Sin embargo, ninguno de los demandantes ha aclarado cuanto tiempo de manera concreta, trabajó en dependencias de Codelco Chile-División Andina, toda vez que los períodos en que señalan haber prestado servicios para empresas contratistas de Codelco Chile-División Andina se encuentran descritos de manera totalmente difusa, tanto en la demanda como en el cumple lo ordenado, que supuestamente suple las



ineptitudes del libelo pretensor de los demandantes. Alega que ante tal realidad, lo lógico habría sido que se emplazara a la totalidad de los posibles responsables del daño causado para que el tribunal pudiese ilustrarse adecuadamente sobre las condiciones de trabajo en cada uno de sus ex empleadores y decidir cuál o cuáles de ellos son los responsables de los daños imputados o si existe responsabilidad compartida.

Alega la improcedencia de la demanda en los términos planteados, porque los actores no emplazan a todos sus ex empleadores donde hayan ejecutado labores con exposición al sílice, esto es la imposibilidad de determinar el “vínculo de causalidad”, para ellos señala que la doctrina ha señalado que un fundamento mínimo para poder atribuir responsabilidad civil es la existencia de una conexión entre el hecho que la justifica y el daño provocado. Dicho nexo responde, como ha expresado la doctrina, a un elemento natural y otro normativo de causalidad. El primero se refiere a que el hecho deba ser condición necesaria del daño sufrido, de manera tal que, suprimido el hecho, éste de todas maneras se produciría. En el caso en comento, es decir, el tipo de enfermedad contraída por los demandantes, ésta se produce luego de una larga y continua exposición al agente nocivo, de modo tal que es difícil poder atribuir la adquisición de dicha enfermedad sólo a un empleador, atendiendo las realidades de historia laboral que señalan los demandantes. Se hace aún más inverosímil apuntar a Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina como la principal responsable de la enfermedad de los demandantes, toda vez que siempre han tomado todas y cada una de las medidas de seguridad necesarias que se encuentran dentro del ámbito de sus atribuciones como empresas principales, para cumplir con sus obligaciones de seguridad para con los trabajadores de sus empresas contratistas. De esta manera, hace presente que la exposición al elemento contaminante sílice que alegan los demandantes, de ser efectiva, se pudo haber desarrollado prestando servicios en las dependencias y bajo vínculo laboral de otras empresas. Agrega que respecto al elemento normativo, ello se determina de acuerdo a lo que la doctrina ha denominado “conexión de ilicitud” de que si éste se produjo por una razón diferente al incumplimiento del deber de cuidado, la responsabilidad pierde fundamento”. Reitera que Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina siempre han dado cumplimiento efectivo a todas las medidas de seguridad y prevención que se encontraban a su alcance, en su calidad de empresa principal, respecto de los trabajadores de sus empresas contratistas y, en consecuencia, no existe fundamento alguno para poder atribuirles los supuestos daños ocasionados respecto de los demandantes, en caso que la relación laboral efectivamente hubiese existido. Por lo demás, la silicosis crónica requiere de un tiempo de exposición al agente contaminante de entre 10 y 20 años de exposición continua. Frente a este hecho señala que en caso de existir una eventual responsabilidad de Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina, ésta no se encuentra obligada a indemnizar el daño causado por dos razones, la primera, el trabajador puede haberse visto expuesto al agente nocivo en otras faenas y bajo otros empleadores directos o mandantes, toda vez que no se informa la totalidad de la vida laboral, ni todos los empleadores de los demandantes; la segunda, es que si eventualmente se establece que hubo incumplimiento de deberes de cuidado en faenas de Codelco Chile-División Andina, el ejercicio de dichos deberes no es de propiedad exclusiva de Codelco Chile-División Andina para el caso de marras, toda vez que las empresas contratistas también tienen un rol preponderante en la adopción y fiscalización de cumplimiento de dichos deberes. Es perfectamente factible concluir que durante todos los períodos que los demandantes no informan, éstos hayan prestado servicios para otros empleadores de la industria minera, o en faenas que pudiesen causarles la enfermedad de silicosis que sufren. Así, al no haber demandado a todos los involucrados, como se debió hacer, se imposibilita al tribunal poder atribuir con certeza jurídica una responsabilidad legal en perjuicio Codelco Chile-División Andina, quien sería tan sólo uno de los involucrados indirectos en toda la historia laboral de los actores.



Sostiene que nuestro ordenamiento jurídico exige especialmente en materia de responsabilidad contractual que exista “certeza” sobre el nexo causal, el que no es posible establecer en este caso debido al modo en que se ha propuesto la demanda. Cuestiona que no se haya emplazado a todas las empresas en las cuales los demandantes hayan prestado servicios con cierto grado de exposición al sílice, ya que se desconoce las labores ejecutadas actualmente por ellos y las condiciones de trabajo en las cuales desempeñan sus funciones, volviendo a justificar la falta de nexo causal entre la supuesta enfermedad contraída por los actores y la actividad desarrollada por estos, siendo imposible establecer fehacientemente una relación de causalidad. La necesidad de emplazar a todas las empresas en donde los afectados hayan podido estar expuestos al agente que causa la enfermedad silicosis ha venido configurándose desde hace un tiempo por los fallos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, en particular la Corte de Apelaciones de Santiago (por ejemplo, citando las causas rol de ingreso de Corte Reforma Laboral N°1835-2015, 1788-2014 y 1077-2016). A modo de ejemplo cita el fallo del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 5 de noviembre de 2014 –confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 22 de abril de 2015, causa Rol Reforma Laboral 1788-2014) resolvió en los autos RIT O-959-2014. Por otra parte, el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, mediante fallo de 16 de mayo de 2016, causa RIT O-487-2016 –ratificado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 8 de agosto de 2016, Rol Reforma Laboral 1077-2016- señaló en esa misma línea.

Alega la improcedencia de la demanda en los términos planteados, en razón a que no se imputan hechos específicos, señala que queda de manifiesto en el texto de la demanda, los actores se limitan a hacer un reproche general en contra de Codelco Chile-División Andina en su supuesta calidad de empresa principal de diversos empleadores que prestaron servicios bajo el régimen de subcontratación para Codelco Chile-División Andina. Sin embargo, no especifican ninguno de ellos, de qué manera se materializaría el incumplimiento imputado a Codelco Chile-División Andina, en relación a cada uno de los empleadores directos de los demandantes, cuestión esencial para poder determinar si efectivamente un demandando es responsable o no de los hechos que se le imputan, sobre todo en un caso como el presente en donde puede existir cúmulo de responsabilidades. Por lo demás, la necesidad de imputar con claridad los hechos que se le reclaman a un demandando es una cuestión de lógica procesal para poder hacer una adecuada defensa.

Alega que tan evidente es la falta de claridad de los hechos imputados en la demanda que no existe claridad respecto al período bajo el cual los trabajadores habrían efectivamente trabajado en Codelco Chile-División Andina bajo vínculo de subcontratación a través de empresas subcontratistas. Ello por cuanto los actores al cumplir lo ordenado por el tribunal, en cuanto a corregir la ineptitud del libelo, se limitan a indicar a manera de ejemplo algunos periodos sin precisarlos cabalmente y algunos empleadores para los cuales habrían trabajado, sin aclarar si dichas relaciones laborales fueron continuas o discontinuas. Menciona que en la demanda a Codelco Chile-División Andina se le imputa responsabilidad en la silicosis que sufren los actores, sin embargo no se menciona, ni aclara cuáles serían las acciones u omisiones culpables o dolosas que se le imputan. Lo anterior es otro elemento básico al momento de imputar incumplimientos ya que, atendida la complejidad que reviste la demanda en atención a la diversidad de empresas contratistas y épocas en que cada uno los actores se desempeñó en cada una de ellas, es un requisito esencial para una adecuada defensa el señalar, por lo menos, qué estándares de protección fijados en cada época habría incumplido Codelco Chile-División Andina. De esta forma, al no imputarse hechos específicos a la demandada y en atención a la vaguedad con que se asevera la relación de los actores con Codelco Chile-División Andina, la demanda no cumple con los requisitos fijados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, pues no contiene



una relación clara y fundada de los hechos, razón por la cual la demanda debiese ser desestimada.

Alega la inaplicabilidad del artículo 183-E del Código del Trabajo, al tiempo trabajado por los actores en dependencias de la División Andina. Indica que como se señaló en lo principal de su presentación, el artículo 183-E del Código del Trabajo y demás normas sobre subcontratación que invoca principalmente los actores para atribuir responsabilidad a su representada, en la aparente adquisición de la silicosis por parte de éstos, fueron recién introducidas al Código de la materia en el año 2006, mediante la modificación legal introducida por la Ley N°20.123. Conforme lo señalado por los actores en su libelo, se alega que éstos habrían comenzado a trabajar en la faena minera para contratistas de Codelco Chile-División Andina con anterioridad al año 2006. Por tanto, atendido lo anterior, las normas invocadas por los actores no resultan aplicables al caso, ya que de ninguna manera pueden operar en forma retroactiva a la dictación de las mismas el año 2006. Antes de esto, no era aplicable el artículo 183-E del Código del Trabajo, ya que no existía norma alguna que contemplara una disposición sobre la “aparente responsabilidad directa” de la empresa principal o dueña de la obra o faena, para con el trabajador de empresas contratistas o subcontratistas. Con anterioridad a la modificación introducida por la Ley N°20.123, el Código del Trabajo no contenía normas de trabajo en régimen de subcontratación, sino que solamente en los artículos 64 y 64 bis hacía referencia a la responsabilidad subsidiaria de la empresa principal o dueña de la obra respecto de las obligaciones laborales insolutas de cargo del contratista. De esta manera, tanto las indemnizaciones de perjuicios como el daño moral posiblemente derivados de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, nunca estuvieron bajo el ámbito de aplicación de los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, ya derogados. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, el artículo aplicable al presente caso es el artículo 64 del Código del Trabajo, el cual sólo hacía responsable a la empresa mandante o dueña de las obras de las obligaciones laborales y previsionales del trabajador de la subcontratista.

Señala que las normas sobre subcontratación establecidas antes del año 2006 en los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, y en los artículos 183-A y siguientes desde ese año en adelante, se refieren a obligaciones de dar, de carácter laboral, mientras que el daño moral reclamado por los actores en estos autos proviene del derecho civil y, por tanto, no es una obligación de carácter laboral que emane de la relación de trabajo, tales como las remuneraciones e indemnizaciones que deriven del término de los servicios. Tan claro es esto que el artículo 69 de la ley 16.744, al permitir -en caso de dolo o culpa del causante del accidente o enfermedad laboral- que la víctima o sus causahabientes reclamen las demás indemnizaciones a que tengan derecho, dispone que lo hagan con arreglo a las prescripciones del derecho común, esto es, conforme a las reglas civiles que las regulan, lo que refuerza que dichas obligaciones: a) son civiles y no laborales; b) que al no ser de origen laboral no cabe la aplicación de las normas sobre subcontratación; y c) que debe existir una relación de causalidad.

Alega la ausencia de requisito que implique culpa de Codelco Chile, indicando que, habiéndose establecido que la responsabilidad reclamada respecto de Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina es de carácter civil, para su procedencia es menester la concurrencia de los elementos copulativos que requiere dicho régimen de responsabilidad. Sostiene que para que haya responsabilidad indemnizatoria, conforme al artículo 2314 y siguientes del Código Civil, debe existir un autor del daño que obre con dolo o con culpa, y una relación de causalidad que los una. Al efecto:

a) *Acción u omisión que cause el daño*: Los demandantes se limitan a constatar la efectividad de la silicosis contraída y pretenden hacer creer sin fundamentación alguna, la inexistencia de esta enfermedad con anterioridad a los contratos de trabajo que habrían mantenido con las empresas contratistas y subcontratistas de Codelco Chile-



División Andina, deduciendo que dicha enfermedad de silicosis sería consecuencia necesaria de una acción u omisión de Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina y la hacen derivar de forma genérica en la supuesta violación de un deber de cuidado y protección de la empresa mandante sin referirse para nada respecto a la responsabilidad que le cabría a las empresas contratistas o subcontratistas. Los actores no señalan cual sería la acción u omisión en que habría incurrido Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina, ni indican qué omisiones se habrían incurrido en la contravención del deber de cuidado. En relación a esta última circunstancia, los actores se conforman con hacer *“responsable a Codelco, como empresa principal o mandante respecto de la protección de los trabajadores de empresas contratistas”*, pero no indican de qué forma habría incumplido ese deber de cuidado menos aún señalan qué tecnología disponible en la época que podría haber prevenido la enfermedad no se implementó debidamente. Sostiene que los demandantes obvian la responsabilidad legal que recae en sus empleadores en cuanto al deber de cuidado, ni siquiera señalan si estos fueron diligentes en la aplicación de las medidas que les correspondía adoptar. Arguye que lo cierto es que no existe una acción u omisión culpable ni menos una dolosa de Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina, ya que opera con altos estándares de seguridad a nivel internacional, contando siempre con los permisos de la autoridad para su funcionamiento y con las últimas tecnologías y equipos disponibles en el mercado, tanto para la extracción del material como para la protección de sus trabajadores. Indica que no cabe duda que la tecnología y estándares de trabajo de Codelco Chile-División Andina están por sobre la media en Chile en lo que respecta a otras operaciones mineras, donde probablemente prestaron servicios los demandantes.

b) *Imputación a personas naturales*: Tratándose de la acción de responsabilidad extracontractual -la única disponible para los actores sobre la base del derecho común- la imputación de la acción u omisión que causa el daño debe ejercerse sobre una persona natural que haya ejecutado una conducta dañosa, con culpa o dolo. Como es sabido, las personas jurídicas por sí misma no son capaces de actuar con dolo o culpa, si no es a través de sus representantes, agentes, mandatarios y trabajadores que la representen. En la especie, además de no indicarse la acción u omisión de su representada que causa el daño sufrido, no se indica tampoco qué dependiente o dependientes de Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina, obrando con culpa o dolo, han sido el o los agentes de ese daño.

c) *Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño*: De los hechos descritos por los actores, no se puede establecer fehacientemente una relación de causa a efecto entre las labores desempeñadas y la enfermedad contraída, más aún si consideramos que se desconocen los trabajos realizados por los demandantes durante su extensa vida laboral. Las numerosas lagunas en la historia laboral de los demandantes y los periodos vagamente informados hacen imposible establecer una relación de causa a efecto entre su vinculación con las empresas contratistas, Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina y la silicosis contraída. El artículo 7° de la ley N° 16.744 exige que una enfermedad profesional debe ser causada directamente en el ejercicio de una labor. Esto implica la presencia de una relación de causalidad entre la labor desempeñada por el trabajador y la enfermedad, de manera que no exista duda alguna que el trabajador enfermó a causa de su desempeño en una determinada faena. En el caso de los demandantes de autos, esta relación no puede establecerse toda vez que tuvieron varios empleadores y trabajaron en diversas faenas, de modo que no se puede atribuir la causa de la enfermedad sólo al periodo en que estos dicen haber prestado servicios como trabajadores de contratistas. Tampoco puede establecerse esta relación de causalidad si consideramos que no han sido emplazados a este juicio las personas sobre las cuales recaía la obligación de velar por la salud de sus trabajadores, es decir, sus empleadores.



Señala que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual es necesario establecer una relación de causalidad entre la conducta a la que se imputa el daño -ya sea culposa o dolosa- y los perjuicios atribuibles a dicha conducta. Indica que considerando los antecedentes expuestos por los demandantes y los que fueron omitidos que se refieren a parte importante de su vida laboral, se concluye que en la demanda no aparece nexo causal entre la conducta de Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina y los perjuicios invocados.

d) *Tiempo de exposición a la sílice*: La silicosis se manifiesta en el organismo entre 10 y 15 años después de que se inicia la exposición continua a sílice respirable. En consecuencia, en un análisis serio y riguroso de la situación de los demandantes se deben considerar aquellos espacios de tiempo en que los actores no desempeñaron funciones en régimen de subcontratación en faenas de Codelco Chile-División Andina respecto de los cuales nada se dice en la demanda, como tampoco han hecho referencia a quienes habrían sido sus empleadores que no fueron contratistas.

Reitera nuevamente que llama la atención el hecho que se accione solamente contra Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina y no contra los empleadores para los cuales trabajaron en distintas épocas de sus vidas. No es posible sostener inequívocamente que el desempeño en labores Codelco Chile-División Andina haya causado la silicosis, teniendo en cuenta que dicha enfermedad requiere de exposición continua o permanente a sílice y que el tiempo supuestamente laborado según lo escuetamente expuesto por la contraria ha sido discontinuo. La exposición a polvo de sílice en suspensión mientras los demandantes laboraban en régimen de subcontratación, no es un problema ajeno a lo ocurrido en otras faenas mineras, que corresponden a empresas que no han sido demandadas.

e) *El daño*: Para que el daño sea indemnizable es necesario que sea cierto y no meramente eventual, que sea directo, que sea obra de un tercero y que no haya sido reparado. El daño debe existir y materializarse. No basta con que el hecho en sí ocurra, sino es necesario que tenga consecuencias, que sean perceptibles, que sean acreditadas y que digan relación con el sujeto demandado y no con terceros no emplazados.

Indica que los actores señalan haber sufrido perjuicios en el ámbito laboral, económico, familiar y personal. En primer lugar, hace presente que la mayoría de los demandantes padecería la enfermedad de silicosis con un 25% o cercana a esta cifra de incapacidad de ganancia. Por tanto, en cuanto al ámbito laboral y personal, y relacionado directamente con la salud de los demandantes de dicho grupo, cabe hacer presente que la principal característica de la silicosis en gradación de 25% es que la enfermedad es asintomática. Esto significa que la función pulmonar no está afectada, y la respiración es normal; el sujeto puede hacer una vida completamente normal, con todas las funciones y actividades habituales, incluso puede practicar deporte sin dificultad; la capacidad laboral también es normal, con la sola limitación de no poder trabajar en ambientes de sílice libre y, el sujeto no es inválido, no tiene apariencia de tal ni necesita la ayuda de otros para moverse o para ejecutar funciones biológicas. Agrega que las afirmaciones de los demandantes para reclamar daño emergente, lucro cesante y daño moral no corresponden en su caso y tampoco constituyen la regla general de la situación que afecta a los enfermos de silicosis. En efecto, la silicosis evoluciona de distinta manera en cada caso considerando las características biológicas y hábitos de cada persona. Afortunadamente, la mayoría de las veces la silicosis, se mantiene en la graduación en la que fue diagnosticada o avanza en un lento y largo proceso de evolución. Detectada a tiempo, y una vez alejado el actor de los agentes contaminantes, mantiene su graduación en el 85% de los casos. En definitiva, los actores señalan que la enfermedad que padecerían llevaría implícitamente discapacidad y una serie de perjuicios económicos y familiares, lo que implicaría una supuesta disminución de su calidad de vida, con un importante impacto en su vida familiar, circunstancias que los mismos deberán acreditar



en su correspondiente oportunidad. Así, habiendo cumplido Codelco Chile-División Andina, la normativa vigente a la época en que dicen los demandantes haber trabajado bajo el régimen de subcontratación para ésta, no puede ser atribuida a ella la enfermedad, o a Codelco Chile ni aún a título de negligencia, por lo que la demanda debe rechazarse.

Sostiene que respecto a la cuantía del daño emergente, lucro cesante y daño moral, los actores demandan una desproporcionada, exorbitante e improcedente indemnización, según montos determinados arbitrariamente y que no guardan relación con el grado de incapacidad que los afecta, de acuerdo a sus resoluciones COMPIN. Dichas sumas ascienden a la injustificada, abultada y exorbitante suma de \$1.900.000.000 cifra que no guarda relación con los diversos niveles de incapacidad de los actores, totalmente desproporcionados incluso si los perjuicios fuesen acreditados por los actores. Para que sea procedente la indemnización civil por daño emergente y lucro cesante se deben acreditar dichos perjuicios y no sólo enunciarlos. Señala que por lo anterior y en virtud de los argumentos esgrimidos y dado que la contraria no ha acreditado la certeza o certidumbre del daño, el interés afectado lícito, que el daño sea directo, significativo o relevante y que dicho daño se encuentre sin reparación, las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante aparecen a simple vista como arbitrarias, desproporcionadas y carentes de todo fundamento.

Alega que respecto del daño moral necesariamente los actores deberán acreditar dolo o culpa de Codelco Chile y/o Codelco Chile-División Andina, estableciendo fehacientemente el hecho dañoso, la naturaleza del perjuicio, el monto del perjuicio sufrido, y la relación de causalidad. Señala que para el caso improbable que se considerase procedente la indemnización de los perjuicios demandados, hay que hacer presente que los demandantes fundamentan su hipotético daño moral haciendo referencia a la forma en que la enfermedad les habría afectado, fundamentalmente en lo concerniente a su salud, vida familiar, y actividades sociales.

Al respecto, no basta con que los demandantes hagan una descripción somera de los síntomas y limitaciones que le ocasionarían el padecimiento de su enfermedad, sino que necesariamente deben acreditar los daños invocados. Independiente de las apreciaciones personales que se puedan tener sobre el caso en particular, no se observan antecedentes que justifiquen de manera alguna la cuantía demandada, que se aleja totalmente del concepto de resarcimiento que es inherente a este tipo de indemnización, adquiriendo un matiz netamente lucrativo. Si bien es cierto que el daño moral no es avaluable en una cantidad de dinero precisa y determinada, operando el buen criterio del juez, existen ciertos elementos que permiten apreciarlo, entre los que encontramos la condición socioeconómica de la víctima, la oportunidad del daño moral reclamado y la proporcionalidad entre el hecho causante y el monto pretendido, entre otros factores. El primer aspecto que se debe tener en consideración respecto a una indemnización por daño moral, es que debe mantener su carácter de resarcimiento bajo los parámetros de justicia y equidad en relación con la víctima del daño, de modo que éste encuentre equilibrio económico respecto a la situación socioeconómica existente a la fecha. No resulta determinante la capacidad económica del causante o victimario. Resulta innegable que la indemnización pretendida por los demandantes se aleja absolutamente del carácter de resarcimiento de dicha indemnización, resaltando más próxima a un enriquecimiento sin causa, contrario al objetivo natural de lo pretendido. En segundo lugar, entre los perjuicios y montos pretendidos por el daño moral debe existir un grado de proporcionalidad que nace de la característica de resarcimiento, intrínseca a la indemnización. Para ello se deben dissociar los aspectos que puedan hacer de un suceso mediático, de modo de despejar el sufrimiento puro y simple, debiendo valorizarse el daño moral caso a caso. Agrega que los montos demandados, en caso alguno se asimilan a aquellos montos fijados por los tribunales para casos similares.



Menciona que en nuestra legislación las indemnizaciones tienen por objeto exclusivo la reparación y no la sanción, careciendo de asidero en nuestro ordenamiento jurídico la institución del daño punitivo o *punitive damages* que contemplan los modelos anglosajones. Pues bien, como la indemnización tiene el objeto de reparar el perjuicio causado y los porcentajes de discapacidad que han expuesto los actores es de mediana intensidad, no procedería pagar una indemnización de tan alto monto por dicho concepto. Por tanto, tales elementos del juicio deben necesariamente ser ponderados por el tribunal al momento de dictar sentencia.

Por último solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas. En subsidio y para el improbable evento de que se acoja la demanda, solicita se rebaje prudencialmente el monto indemnizatorio al monto que se estime pertinente corresponde otorgar en justicia, de acuerdo al mérito del proceso, al grado de participación y responsabilidad probada, en los hechos materia de la presente demanda.

Cuarto: Que, evacuando el traslado respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva, la parte demandante sostuvo que, en primer término, la excepción debe ser rechazada por no haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente. En efecto, el momento procesal fue cuando se notificó a Codelco de la demanda de autos, el 9 de mayo de 2018. Ante dicha notificación, Codelco interpuso dos excepciones que ya han sido resueltas y, en consecuencia, era el momento de presentar las excepciones. Sin embargo, Codelco sigue excepcionándose para dilatar el procedimiento y así evitar responder por los daños causados a sus representados. En segundo término, si se considera que el demandado puede oponer la excepción, debe ser rechazada, por un lado, porque la demandada indica que hay una ambigüedad en cuanto a quién se demanda, pero ello no es así, pues a quien se demanda es a Codelco, que es la misma institución que Codelco División Andina. Tanto es así que tienen el mismo Rol Único Tributario 61.704.000-K. Ello se evidencia con la información obtenida de distintos sitios electrónicos.

Quinto: Que, al evacuar la réplica, la parte demandante señaló que, respecto de las negaciones que hizo CODELCO, lo cierto es que la demandada es responsable de los daños que han sufrido sus representados. En efecto, no adoptó las medidas apropiadas para evitar la disminución y alteración de la salud de los demandantes, por ello, han adquirido la enfermedad de silicosis, a propósito de trabajos de minería o relacionados con dicha actividad. Señala que es evidentes que hay un nexo causal entre la falta de cuidado de los trabajadores de Codelco División Andina, dependiente o subcontratados lo que genera que se enfermen de silicosis. Es por ello que deben responder por los daños causados. Si hubiese prolijidad en el cuidado de los trabajadores del cobre, no estaríamos en esta instancia judicial.

Respecto a la falta de responsabilidad de Codelco División Andina, señala que ello no es así. Plantea que Codelco División Andina es responsable de sus trabajadores, ya sean dependientes directos o indirectos. Existe legislación expresa citada en la demanda como jurisprudencia que afirma aquello. Es así que se crearon las normas sobre subcontratación para que no se eviten o eludan responsabilidades. Suma además que el Código Civil consagra que todo daño debe ser indemnizado. A mayor abundamiento, existen normas expresas que hacen responsable a Codelco División Andina, como empresa principal o mandante respecto de la protección de los trabajadores de empresas contratistas. Al efecto, el artículo 69 de la Ley N°16.744 que “Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales” hace responsable tanto al empleador como a terceros, siendo en este caso Codelco División Andina a lo menos un tercero por ser empresa mandante. Además, el Decreto Supremo N°594 de 1999, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales



Básicas en los Lugares de Trabajo. Cita a mayor abundamiento los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo.

En base a lo anterior señala que la legislación se anticipa eventuales acciones que tengan por objeto evitar o eludir responsabilidades haciendo responsable a la empresa principal. Por lo anterior, es que no se demandó directamente a los empleadores directos de los demandantes, ya que no era necesario de acuerdo con la legislación.

Respecto a que no se dicen con claridad el número de años trabajados, arguye que ello no es así. En efecto, desde el primer contrato que se expresa por cada trabajador, es que se inicia en labores mineras y, como se evidencia con los documentos a acompañados y con los que se complementará (si fuese procedente), desde dicho primer contrato han trabajado sólo o principalmente en minería con Codelco División Andina ya sea directa o indirectamente, todos por a lo menos 10 años. Así, estando en condiciones paupérrimas de trabajo y de salubridad en minería, se generó la enfermedad de silicosis, significando un daño que debe ser reparado o al menos compensado.

En cuanto a la no imputación de hechos específicos, indica que ello no es así exactamente. En efecto, probando que se haya trabajado en minería para Codelco División Andina, ya sea directamente o en régimen de subcontratación y, habiéndose sufrido silicosis, es evidente que Codelco División Andina no tomó las medidas apropiadas para resguardar la salud de sus trabajadores. Ese es el hecho específico que debe desvirtuar Codelco División Andina, lo que se hace complejo ya que si hubiesen tomado los resguardos correspondientes sus trabajadores no habrían adquirido silicosis a causa del trabajo en minería.

Respecto a que no se debe aplicar el artículo 183-E del Código del Trabajo, al tiempo trabajado por los actores en dependencias de la División Andina, señala que ello no es tan así, en el sentido que la silicosis es una enfermedad que se genera y va empeorando cada vez con el tiempo. No obstante, aplicando o no dicha norma, de todas formas debe responder por su falta de cuidado.

Luego cita el artículo 2320 del Código Civil y afirma que Codelco División Andina es responsable de las acciones, omisiones y/o negligencias de sus empresas contratistas. En cuanto a la prueba de la diligencia, ésta es carga de Codelco División Andina, conforme al artículo 1547 inciso tercero del Código Civil.

Respecto de lo señalado sobre el daño, sostiene que, sencillamente, producido un daño, generado por la enfermedad derivada de la falta de cuidado hacia los demandantes en el trabajo y actividad minera, éste debe ser resarcido. Puede haber discrepancia sobre la cuantía en concreto, es difícil determinar cuánto cuesta y el daño que produce la silicosis en una persona, pero lo cierto es que debe responderse por ello. Se han indicado jurisprudencia y también se complementará si procediere en el término probatorio, pero las sumas son de índole millonaria porque ha habido sentencias en la misma línea.

Sexto: Que, al evacuar la dúplica, la demandada reiteró todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho que se señalaron en la contestación y que fundamentan las defensas deducidas en su oportunidad. Agregando que, ateniéndonos al fundamento y contenido del "*deber de protección*", si el empleador ha dispuesto de todos los medios y recursos destinados a la prevención y atención de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, que la tecnología le entrega en la época que se aplica, no puede atribuírsele responsabilidad si ellos ocurren. Cita una sentencia de la cuarta sala laboral de la Corte Suprema acota el campo del deber de protección, y al respecto dictamina: "*Cuarto: ...para resolver la litis planteada, fundamental resulta atender al hecho fijado en la sentencia atacada, en orden a que la demandada cumplió con el deber de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, presupuesto que se asienta racionalmente sobre la base de analizar los antecedentes pertinentes y que condujeron a esa conclusión, sin que en ella se advierta vulneración a*



la lógica ni a la experiencia y a la que no obstan las resoluciones de las entidades correspondientes que establecen que el actor padeció de una enfermedad profesional, por cuanto no se trata, en el caso de una responsabilidad de naturaleza objetiva o a todo evento, sino por el contrario para que la responsabilidad prevista en el citado artículo 184 del Código del ramo, opere, se hace necesaria la ausencia de las medidas de seguridad pertinentes en orden a dar cumplimiento al deber de protección allí impuesto al empleador. Quinto:...la demandada dio cumplimiento a su deber, de modo que queda eximida de responsabilidad en los resultados dañosos causados al actor por la anotada enfermedad profesional ..." Corte Suprema, 4ª sala laboral, 13 julio 2010, causa "Arratia con Alusa S.A.", Rol ingreso Corte 2892-2010. Señala que el fallo es concluyente porque al darse por acreditado el cumplimiento del deber de protección se exime de responsabilidad al empleador, desde que considera acertadamente que la culpa -que debe ser probada- es componente esencial de la responsabilidad por daño moral atribuido a incapacidad profesional. Tanto Codelco Chile como División Andina han cumplido cabalmente con toda la normativa que en materia de seguridad ha regulado su actuar, al aplicar éstas todas las medidas preventivas y mitigadoras del riesgo silicógeno que han estado a su alcance y que la tecnología y el avance de la ciencia le han otorgado. Desde sus inicios Codelco Chile y División Andina han adoptado todas las medidas de prevención y mitigación de la silicosis universalmente reconocidas como las adecuadas o idóneas, tanto para prevenir la enfermedad como para mitigar los efectos de ésta en los trabajadores que la hubiesen contraído. Estas medidas han evolucionado con el tiempo y la empresa se ha preocupado de incorporar los avances tecnológicos sobre la materia, adoptándolas oportunamente. Las medidas preventivas y mitigadoras han estado siempre vinculadas a la política de la empresa en cuanto a la adopción de tecnologías de punta y, a partir de los años 90, Codelco Chile y División Andina ya aplicaban todas las medidas de prevención que la legislación vigente les exigía en esa época. Desde ese período, Codelco Chile y División Andina han adquirido la calidad de líderes en la industria minera, incorporando para los trabajos más riesgosos los avances de vanguardia para la actividad minera, tales como la robótica, a fin de resguardar la seguridad de sus trabajadores y la de los trabajadores contratistas. Antes de los años 90 también la División Andina tuvo una preocupación constante por la seguridad construyendo o mejorando los túneles de ventilación, con circuitos de inyección y de extracción, se diseñaron y construyeron junto con la mina subterránea y con la planta concentradora; los ventiladores de inyección y de extracción, así como los de concentración y no sólo para el polvo mineral que puede flotar en el aire, sino que también para diluir otras sustancias que puedan ser tóxicas para el organismo. En cuanto a las medidas de prevención, menciona que éstas se aplican tanto a los trabajadores propios como de empresas contratistas, siendo las principales: Uso de elementos de protección personal en el desempeño de la actividad laboral. Codelco Chile y División Andina siempre ha proveído de elementos de protección personal a sus trabajadores en las distintas áreas, entregando el adiestramiento pertinente para su uso eficaz, controlando o supervisando su uso y renovándolos en forma periódica para mantener su eficiencia al ciento por ciento. La relevancia del uso de máscaras, de calidad certificada y avanzada tecnología, tiene por objeto proteger la salud de los trabajadores, ya que es un hecho cierto e indiscutido la existencia de sílice y el riesgo potencial de que produzca silicosis en quienes laboran en faenas mineras. De la misma manera, se exige que las empresas contratistas entreguen a sus trabajadores elementos de protección personal adecuados para la condiciones de trabajo. Esta obligación a partir del año 2006 se encuentra contemplada en el Reglamento Especial de Seguridad y Salud Ocupacional, más conocido como RESSO, que forma parte de cada contrato que División Andina celebra con terceros. Menciona que División Andina mantiene un registro de las mediciones ambientales de sílice realizadas en la mina subterránea, en la mina de rajo abierto y en



las plantas de procesamiento en forma continua, todo conforme al Decreto 594 y Reglamento de Seguridad Minera, lo que implica un control científico metódico que busca los puntos críticos para poder controlarlos. Ellos son un factor de riesgo que depende de diversas variables como instalación, mantención y cuidado permanente de supresores de polvo, extractores de polvo, puertas de ventilación, lamas de ventilación (batientes plásticas de separadores de flujos y ambientes), sistemas de riego, y de factores ambientales tales como humedad y temperatura, y otros. Cada informe emitido desde 1992 permitió en forma sucesiva ir mejorando y corrigiendo los sistemas de prevención y mitigación, implementados y aplicados en el tiempo con prácticas de mejoramiento continuo y, paralelamente, con los elementos de protección personal, sumado todo lo anterior a importantes inversiones en materia de seguridad. La silicosis constituye un permanente desafío en la actividad minera subterránea, por lo que la forma más eficaz de prevenirla ha sido desarrollar con el conjunto de los trabajadores y sus organizaciones una política integral de seguridad. De este modo se han implementado las diversas medidas y acciones preventivas de diverso tipo para evitar la ocurrencia de la enfermedad, a causa de una política de detección temprana de la enfermedad, siguiendo las directrices planteadas en la Ley N°16.744 y 2 documentos base: el Proyecto Común de Empresa (en especial su valor “respeto a la dignidad y seguridad de las personas”, que destaca la protección a la integridad física y la salud de los trabajadores) y la Política de Gestión Integrada de Calidad, Medio Ambiente y Seguridad, que señala que la empresa hará un esfuerzo sistemático para trabajar en forma segura, bajo el valor esencial de que ninguna meta de producción o emergencia operacional justifica que un trabajador se exponga a riesgos fuera de control. Los resultados y análisis indican un mejoramiento sostenido en la concentración ambiental de polvo y sílice respirable en los diferentes sectores medidos, así como a nivel promedio de la mina subterránea.

Señala que lo anterior evidencia una constante preocupación por mejorar en forma progresiva la gestión de los riesgos de silicosis, en una actividad donde el riesgo es permanente en toda la actividad extractiva subterránea del mundo. Agrega que por su parte la Dirección del Trabajo fiscaliza el cumplimiento de estas normas, sin haber detectado infracciones. La misma labor ha efectuado SERNAGEOMIN, que es la institución encargada por ley para fiscalizar la seguridad en las faenas mineras, sin detectar tampoco infracción al artículo 184 del Código del Trabajo ni a las normas del Reglamento de Seguridad Minera (Decreto N° 132 de 2002, Diario Oficial de 7 de febrero de 2004) ni al artículo 71 de la Ley N° 16.744. Concluye que en base a lo antes argumentado y antecedentes invocados se puede concluir que tanto Codelco Chile como División Andina han dispuesto los medios más avanzados y validados por la autoridad competente y ha empleado todos los recursos a su alcance para cumplir con su deber de seguridad, siendo rigurosos en ello.

A continuación reitera que niega la concurrencia de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual: la acción u omisión; la culpa o dolo por parte del sujeto activo o autor del daño; la existencia de daño y, por último la relación de causalidad entre el hecho culposo y el supuesto daño, por lo que necesariamente la demanda debe ser rechazada.

Séptimo: Que, se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

“1. Efectividad de haber sufrido los demandantes perjuicios materiales y morales como consecuencia de haber contraído la enfermedad denominada silicosis, durante el desempeño de sus labores en la División Andina de Codelco Chile. Naturaleza y monto de los mismos. Época de ocurrencia de los hechos.

2. Efectividad de haber causado los agentes de la demandada los perjuicios indicados en el número anterior, en caso de ser efectivo.



3. *Efectividad de haber tomado la demandada las medidas de prevención y mitigación de la enfermedad antes señalada en forma eficaz y oportuna. Época de las mismas.*

4. *Efectividad de carecer el demandado de legitimidad procesal pasiva. En el evento positivo, hecho en que se funda ”*

Octavo: Que, la demandante se valió de la siguiente prueba:

I.- Documental:

A folio 6 se acompañó con citación respecto del demandante **Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda:**

1.- Copia de cédula de identidad, por ambos lados, de don Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda.

2.- Certificado de Cotizaciones, de Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda, emitida por AFP CUPRUM S.A., de fecha 4 de octubre de 2013.

3.- Acta de sesión número 3 de la Comisión de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744, reunión que adoptó la resolución de incapacidad de un 45% de don Jaime Machuca Sepúlveda, de fecha 27 de enero de 2009.

4.- Certificado de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales sesión número 3, Resolución número 17, de don Jaime Machuca Sepúlveda, que establece un grado de incapacidad de 45%, emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), de fecha 27 de enero de 2009.

5.- Certificado Médico, emitido por don Raúl Caceres Vicencio cédula de identidad 6.999.624-8, de fecha 25 de mayo de 2004.

6.- Liquidación, de Jaime Machuca Sepúlveda, emitida por el empleador M.VIDAURRE Y CIA. MONTAJES E ING. ELECT. Rut. 78.072.590-7, en el cual se declara el cargo de maestro de segunda, de fecha 24 de febrero de 1999.

7.- Liquidación, de Jaime Machuca Sepúlveda, emitida por el empleador M.VIDAURRE Y CIA. MONTAJES E ING. ELECT. Rut. 78.072.590-7, en el cual se declara el cargo de maestro de primera, de fecha 26 de febrero de 2007.

8.- Liquidación, de Jaime Machuca Sepúlveda, emitida por el empleador DANTON BRAVO ING. Y CONST. S.A., de fecha 1 de julio de 1999.

9.- Liquidación de Remuneración, de Jaime Machuca Sepúlveda, emitida por el empleador SIITEC INGENIEROS LTDA. Rut. 78.987.590-1, de fecha 1 de noviembre de 2004.

10.- Finiquito de Trabajo, celebrado entre el empleador M.VIDAURRE Y MONTAJES E INGENIERIA ELECTRICA S.A. Rut. 78.072.590-7 y el trabajador Jaime Machuca Sepúlveda cédula de identidad 6.776.540-0, en el cual se declara que prestó servicios de maestro de primera, de fecha 15 de junio de 2004.

11.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador M.VIDAURRE Y MONTAJES E INGENIERIA ELECTRICA S.A. Rut. 78.072.590-7 y el trabajador Jaime Machuca Sepúlveda cédula de identidad 6.776.540-0, en donde acuerdan que desempeñará labores de maestro de primera para CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 1 de julio de 2005.

12.- Actualización del Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador M.VIDAURRE Y MONTAJES E INGENIERIA ELECTRICA S.A. Rut. 78.072.590- 7 y el trabajador Jaime Machuca Sepúlveda cédula de identidad 6.776.540-0, en donde acuerdan que desempeñará labores de maestro de primera en recintos de la DIVISION ANDINA de CODELCO CHILE, de fecha 15 de mayo de 2006.

13.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador M.VIDAURRE Y MONTAJES E INGENIERIA ELECTRICA S.A. Rut. 78.072.590-7 y el trabajador Jaime Machuca Sepúlveda cédula de identidad 6.776.540-0, en el cual se declara que prestó servicios de maestro de primera, de fecha 27 de febrero de 2009.



14.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador M.VIDAURRE Y MONTAJES E INGENIERIA ELECTRICA S.A. Rut. 78.072.590-7 y el trabajador Jaime Machuca Sepúlveda cédula de identidad 6.776.540-0, en el cual se declara que prestó servicios de maestro de primera, de fecha 28 de septiembre de 2007.

A folio 4, 5, 8 y 9 se acompañan con citación, respecto del demandante **Franklin Daniel Saavedra Padilla**:

1.- Copia de cédula de identidad, por ambos lados, de don Franklin Daniel Saavedra Padilla.

2.- Evaluación y Declaración de Incapacidad Permanente Resolución Exenta número 105, de don Franklin Saavedra Padilla, que establece un grado de incapacidad de 32,5%, emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), de fecha 2 de diciembre de 2010.

3.- Certificado de Cotizaciones, de don Daniel Saavedra Padilla, emitido por AFP Provida S.A., de fecha 2 de enero de 2015.

4.- Finiquito, celebrado entre el empleador VIVANCO LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de mecánico, de fecha 20 de julio de 1988.

5.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador VIVANDO LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de mecánico, de fecha 9 de agosto de 1988.

6.- Finiquito, celebrado entre el empleador VIVANCO LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de mecánico, de fecha 20 de octubre de 1988.

7.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador VIVANCO LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de capataz, de fecha 25 de octubre de 1988.

8.- Finiquito, celebrado entre el empleador VIVANCO LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 30 de diciembre de 1988.

9.- Finiquito, celebrado entre el empleador VIVANCO LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 15 de febrero de 1989.

10.- Finiquito, celebrado entre el empleador MONTAJES INDUSTRIALES YUNGAY S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de maestro mayor de estructuras, de fecha 10 de noviembre de 1990.

11.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador Patrocinio Vivanco Lepe y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de capataz, de fecha 3 de enero de 1991.

12.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador EROLES LTDA. Rut. 79.503.690-3 y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro de primera mecánico en CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 1 de septiembre de 1991.

13.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador EROLES LTDA. Rut. 79.503.690-3 y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro de primera mecánico en CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 1 de octubre de 1991.

14.- Finiquito, celebrado entre el empleador GEOVITTA S.A. Rut. 96.557.400-k y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual declara que prestó servicios de maestro, de fecha 25 de agosto de 1992.

15.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador GEOVITTA S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que el trabajador se



desempeñara como Maestro en la sección de Minería en establecimiento CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 18 de marzo de 1992.

16.- Finiquito, celebrado entre el empleador C.H.M. Y CIA LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 6 de agosto de 1993.

17.- Finiquito, celebrado entre el empleador C.H.M. Y CIA LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 4 de febrero de 1994.

18.- Finiquito, celebrado entre el empleador C.H.M. Y CIA LIMITADA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 5 de noviembre de 1993.

19.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador Empresa Constructora RAUL GARDILCIC Y CIA LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de carpintero de primera en establecimiento CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 5 de septiembre 1985.

20.- Finiquito, celebrado entre el empleador Empresa Constructora RAUL GARDILCIC Y CIA LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de carpintero de primera, de fecha 21 de noviembre de 1985.

21.- Finiquito, celebrado entre el empleador Empresa Constructora RAUL GARDILCIC Y CIA LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de maestro de primera, de fecha 16 de septiembre de 1985.

22.- Finiquito, celebrado entre el empleador CONSORCIO GORDO-YUNGAY Y CIA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 17 de octubre de 1986.

23.- Finiquito, celebrado entre el empleador MONTAJES INDUSTRIALES YUNGAY S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de maestro carpintero, de fecha 11 de abril de 1986.

24.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador ESTRUCTURAS C.M.C. LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro de primera montaje en establecimiento CODELCO ANDINA, de fecha 7 de noviembre de 1987.

25.- Finiquito, celebrado entre el empleador EROLES LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de carpintero, de fecha 3 de noviembre de 1987.

26.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador CONSTRUCTORA TECSA CVV. LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de capataz mecánico, de fecha 16 de abril de 1988.

27.- Finiquito, celebrado entre el empleador ESTRUCTURAS C.M.C. LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de maestro de primera mayor, de fecha 22 de abril de 1988.

28.- Finiquito, celebrado entre el empleador CONSTRUCTORA TECSA CVV. LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz mecánico, de fecha 5 de mayo de 1988.

29.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador Empresa de Obras y Montajes Ovalle, Moore S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de enfierrador en obra ubicada en interior DIVISION ANDINA, de fecha 1 de marzo de 1985.

30.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador Empresa de Obras y Montajes Ovalle Moore S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde



acuerdan que desempeñara labores de enfierrador en obra ubicada en interior DIVISION ANDINA, de fecha 12 de febrero de 1985.

31.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador INGEMANDES LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de enfierrador de primera en establecimiento CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 2 de enero de 1985.

32.- Finiquito, celebrado entre el empleador INGEMANDES LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de enfierrador, de fecha 31 de diciembre de 1984.

33.- Finiquito, celebrado entre el empleador Empresa Constructora RAUL GARDILCIC Y CIA LIMITADA y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de carpintero de primera, de fecha 20 de agosto de 1985.

34.- Finiquito, celebrado entre el empleador Empresa de Obras y Montajes Ovalle MOORE S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de enfierrador, de fecha 31 de mayo de 1985.

35.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador INGEMANDES LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que el trabajador se desempeñara como Maestro Minero en establecimiento CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 24 de abril de 1984.

36.- Finiquito, celebrado entre el empleador INVERSIONES XIPLAN LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de supervisor montaje, de fecha 23 de diciembre de 1996.

37.- Finiquito, celebrado entre el empleador C.H.M. Y CIA LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 7 de marzo de 1996.

38.- Finiquito, celebrado entre el empleador C.H.M. Y CIA LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 22 de diciembre de 1995.

39.- Finiquito, celebrado entre el empleador C.H.M. Y CIA LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 30 de junio de 1995.

40.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador E.C.CLARO, VICUÑA, VALENZUELA S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro de cañería, de fecha 13 de octubre de 1997.

41.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador PATROCINIO VIVANCO y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de capataz, de fecha 19 de junio de 1998.

42.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador COMITEC S.A. Rut. 96.831.140-9 y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, , en donde acuerdan que desempeñara labores de capataz en lugar perteneciente a DIVISION ANDINA de CODELCO CHILE, de fecha 22 de octubre de 1997.

43.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador IC.MIN Rut. 79.626.060-8 y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, de fecha 28 de septiembre de 2001.

44.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador INGEMANDES LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de enfierrador de primera en establecimiento CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 3 de noviembre de 1983.

45.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador INGEMANDES LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que el trabajador desempeñara labores de Maestro Minero en establecimiento CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 24 de abril de 1984.



46.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador AURA INGENIERIA S.A. Rut. 78.119.320-8 y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de jefe de terreno en obra ubicada en interior mina en CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 19 de diciembre de 2003.

47.- Finiquito, celebrado entre el empleador EMPRESA AURA INGENIERIA S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de maestro de primera, de fecha 20 de junio de 2003.

48.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador EMPRESA AURA INGENIERIA S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro de primera cañonero para CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 9 de abril de 2003.

49.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador AURA INGENIERIA S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de jefe de terreno en obra ubicada en interior mina en CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 20 de noviembre de 2003.

50.- Finiquito, celebrado entre el empleador STEEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 9 de febrero de 2009.

51.- Finiquito, celebrado entre el empleador Empresa ICS-MIN LTDA. Rut. 76.901.550-7 y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, de fecha 26 de octubre de 2008.

52.- Finiquito, celebrado entre el empleador Apoyo de Ingeniería y Servicios a la Construcción y MINERIA LTDA. Rut. 77.563.180-5 y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 30 de septiembre de 2004.

53.- Finiquito, celebrado entre el empleador Empresa AURA INGENIERIA S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de jefe de terreno, de fecha 30 de diciembre de 2003.

54.- Contrato de Trabajo, Finiquito, celebrado entre el empleador AURA INGENIERIA S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de jefe de terreno en obra ubicada en interior mina CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 20 de octubre de 2003.

55.- Finiquito, celebrado entre el empleador STEEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 9 de febrero de 2009.

56.- Finiquito, celebrado entre el empleador Empresa CONSTRUCTORA TECSA S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de ayudante, de fecha 10 de enero de 1983.

57.- Finiquito, celebrado entre el empleador INCOMET LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de mecánico de montaje, de fecha 26 de octubre de 1981.

58.- Finiquito, celebrado entre el empleador FIGALEM INGENIERIA S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de maestro de segunda, de fecha 17 de agosto de 1982.

59.- Finiquito, celebrado entre el empleador FIGALEM INGENIERIA S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de schotcretero, de fecha 6 de agosto de 1981.

60.- Contrato de Trabajo, Finiquito, celebrado entre el empleador FIGALEM INGENIERIA S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de jornalero, de fecha 7 de abril de 1980.

61.- Finiquito, celebrado entre el empleador CONSTRUCTORA BIG TAMBO LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 8 de junio de 2009.



62.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador IC-MIM LTDA. Rut. 77.232.120-1 y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de soldador, de fecha 1 de febrero de 2008.

63.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador IC-MIM LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro en obra para CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 30 de junio de 2007.

64.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador IC-MIM LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de conductor en CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 28 de septiembre de 2004.

65.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador Empresa Constructora ALPHA BELFI E INELA LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de jornalero, de fecha 3 de octubre de 1979.

66.- Finiquito, celebrado entre el empleador C.H.M. Y CIA LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 6 de junio de 1994.

67.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador C.H.M. Y CIA. TLDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de capataz, de fecha 23 de septiembre de 1994.

68.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador FIGALEM INGENIERIA S.A. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro de segunda, de fecha 1 de enero de 1982.

69.- Finiquito, celebrado entre el empleador Empresa Constructora ALPHA BELFI E INELA LTDA. y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, en el cual se declara que prestó servicios de jornalero, de fecha 28 de noviembre de 1979.

70.- Finiquito de Indemnización Enfermedad Profesional número 54.5/2011, celebrado entre la ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD (ACHS) y el trabajador Franklin Saavedra Padilla, de fecha 28 de marzo de 2011.

71.- Calculo de Concurrencias, de don Franklin Saavedra Padilla, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), de fecha 21 de marzo de 2011.

A folio 5 y 8 se acompañaron con citación respecto del demandante **José Esteban Vergara Gallardo**:

1.- Copia de cédula de identidad, por ambos lados, de don José Esteban Gallardo Vergara.

2.- Resolución número B101/20090004, de don Jorge Vergara Gallardo, que establece un grado de Incapacidad de 55,4%, emitido por la Comisión Médica de Reclamos, sobre: reclamo sobre Resolución exenta número 27, de fecha 12 de enero de 2009.

3.- Evaluación y Declaración de Incapacidad Permanente Resolución Exenta número 27, de don José Vergara Gallardo, que establece un grado de Incapacidad de 55%, emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Incapacidad, de fecha 30 de abril de 2008.

4.- Historial Ocupacional, de don José Vergara Gallardo, emitido por Mutual de Seguridad Cámara Chilena de la Construcción, de fecha 23 de diciembre de 2014.

5.- Certificado de Afiliación, de don José Vergara Gallardo, emitido por AFP Provida S.A., de fecha 24 de noviembre de 2014.

6.- Certificado de Cotización, de don José Vergara Gallardo, emitido por AFP Provida S.A., de fecha 24 de noviembre de 2014.

7.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador INGENIERIA CONSTRUCCION Y MINERIA, INCOMIN LTDA. Rut. 79.696.130-9, y el trabajador José Vergara Gallardo cédula de identidad 5.185.440-3, en donde acuerdan



que desempeñara labores de capataz con DIVISION ANDINA de CODELCO CHILE, de fecha 3 de enero de 2001.

8.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador INGENIERIA CONSTRUCCION Y MINERIA, INCOMIN LTDA. Rut. 79.696.130-9, y el trabajador José Vergara Gallardo cédula de identidad 5.185.440-3, en donde acuerdan que desempeñara labores de capataz con DIVISION ANDINA de CODELCO CHILE, de fecha 4 de septiembre de 2001.

9.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador INGENIERIA CONSTRUCCION Y MINERIA, INCOMIN LTDA. Rut. 79.696.130-9, y el trabajador José Vergara Gallardo cédula de identidad 5.185.440-3, en donde acuerdan que desempeñara labores de capataz con DIVISION ANDINA CODELCO CHILE, de fecha 1 de agosto de 2002.

10.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha enero de 2006.

11.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha febrero de 2006.

12.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha marzo de 2006.

13.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha abril de 2006.

14.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha mayo de 2006.

15.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha junio de 2006.

16.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha junio de 2006.

17.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha julio de 2006.

18.- Liquidación de Remuneraciones, de don Jose Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha agosto de 2006.

19.- Liquidación de Remuneraciones, de don Jose Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha agosto de 2006.

20.- Liquidación de Remuneraciones, de don Jose Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha septiembre de 2006.

21.- Liquidación de Remuneraciones, de don Jose Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha octubre de 2006.

22.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha noviembre de 2006.



23.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha diciembre de 2006.

24.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha enero de 2007.

25.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha febrero de 2007.

26.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha marzo de 2007.

27.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha abril de 2007.

28.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIEROS INSITU S.A., en el cual se declara que presta servicios de capataz, de fecha mayo de 2007.

29.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador STEEL INGENIERIA SOCIEDAD AUTONOMA, en el cual se declara que presta servicios de supervisor, de fecha mayo de 2008.

30.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador STEEL INGENIERIA SOCIEDAD AUTONOMA, en el cual se declara que presta servicios de supervisor, de fecha agosto de 2008.

32.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador STEEL INGENIERIA SOCIEDAD AUTONOMA, en el cual se declara que presta servicios de supervisor, de fecha octubre de 2008.

33.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador STEEL INGENIERIA SOCIEDAD AUTONOMA, en el cual se declara que presta servicios de supervisor, de fecha noviembre de 2008.

34.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador STEEL INGENIERIA SOCIEDAD AUTONOMA, en el cual se declara que presta servicios de supervisor, de fecha diciembre de 2008.

35.- Liquidación Sueldos, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIERIA CONSTRUCCION Y MINERIA LTDA, de fecha diciembre de 2002.

36.- Liquidación Sueldos, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIERIA CONSTRUCCION Y MINERIA LTDA, de fecha noviembre de 2002.

37.- Liquidación Sueldos, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIERIA CONSTRUCCION Y MINERIA LTDA, de fecha octubre de 2002.

38.- Liquidación Sueldos, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIERIA CONSTRUCCION Y MINERIA LTDA, de fecha septiembre de 2002.

39.- Liquidación Sueldos, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INGENIERIA CONSTRUCCION Y MINERIA LTDA, de fecha agosto de 2002.

40.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INCOMIN LTDA., de fecha junio de 1996.

41.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INCOMIN LTDA., de fecha enero de 1996.

42.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador INCOMIN LTDA., de fecha febrero de 1996.

43.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador STEEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA, en el cual se declara que presta servicios de supervisor, de fecha enero de 2009.



44.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador STEEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA., en el cual se declara que presta servicios de supervisor, de fecha febrero de 2009.

45.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador STEEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA., en el cual se declara que presta servicios de supervisor, de fecha marzo de 2009.

46.- Liquidación de Remuneraciones, de don José Vergara Gallardo, emitido por empleador STEEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA., en el cual se declara que presta servicios de supervisor, de fecha abril de 2009.

A folio 6 y 7 se acompañaron con citación, respecto del demandante **Leonardo Wladimir López Cabezas**:

1.- Copia de cédula de identidad, por ambos lados, de don Leonardo Wladimir López Cabezas.

2.- Evaluación y Declaración de Incapacidad Permanente Resolución Exenta número 5, de don Leonardo López Cabezas, estableciendo un grado de incapacidad de 27,5%, emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), de fecha 12 de marzo de 2008.

3.- Certificado de Cotizaciones, de don Leonardo López Cabezas, emitido por AFP CUPRUM S.A., de fecha 5 de enero de 2015.

4.- Carta, dirigida a el Doctor José Díaz Presidente de Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), sobre: proceso de revisión del porcentaje de pérdida de capacidad, emitida por don Leonardo López Cabezas, de fecha 20 de agosto de 2014.

5.- Anexo de Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador ZUBLIN CHILE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES LTDA. Rut. 79.724.190-3 y el Trabajador Leonardo López Cabezas cédula de identidad 6.252.203-8, en donde acuerdan la duración del contrato hasta el término de la faena para CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 26 de septiembre de 2000.

6.- Finiquito, celebrado entre el empleador EMPRESA DE OBRAS Y MONTAJES OVALLE, MOORE S.A. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que prestó servicios de perforista, de fecha 31 de enero de 1985.

7.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador INGENIERIA CONSTRUCCION Y MINERIA INCOMIN LTDA. Rut. 79.696.130-9 y el trabajador Leonardo López Cabezas cédula de identidad 6.252.203-8, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro de primera en establecimiento CODELCO CHILE, de fecha 8 de diciembre de 1989.

8.- Contrato para Trabajador, celebrado entre el empleador CONSTRUCTORA RAUL GARDILIC Y CIA LTDA. Rut. 79.538.350-6 y el trabajador Leonardo López Cabezas cédula de identidad 6.252.203-8, en donde acuerdan que el trabajador desempeñara la labor de Minero en la sección minería del establecimiento CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 2 de septiembre de 1987.

9.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador GEOVITTA S.A. Rut. 96.557.400-k y el trabajador Leonardo López Cabezas cédula de identidad 6.252.203-8, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro de primera en la sección minería del establecimiento CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 2 de enero de 1991.

10.- Contrato para Trabajador, celebrado entre el empleador ESTRUCTURAS C.M.C. LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en donde acuerdan que el trabajador desempeñara la labor de Minero en establecimiento CODELCO ANDINA, de fecha 1 de septiembre de 1988.



11.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador ESTRUCTURAS C.M.C. LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en donde acuerdan que el trabajador desempeñara la labor de Minero en establecimiento CODELCO ANDINA, de fecha 26 de mayo de 1988.

12.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador CONST. R. GARDILCIC Y CIA LTDA. Rut. 79.538.350-6 y el trabajador Leonardo López Cabezas cédula de identidad 6.252.203-8, en donde acuerdan que el trabajador desempeñara la labor de Minero en establecimiento CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 4 de enero de 1988.

13.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador ESTRUCTURAS C.M.C. LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en donde acuerdan que el trabajador desempeñara la labor de Minero en sección minería del establecimiento CODELCO ANDINA, de fecha 8 de marzo de 1988.

14.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador CONST. R. GARDILCIC Y CIA LTDA. Rut. 79.538.350-6 y el trabajador Leonardo López Cabezas cédula de identidad 6.252.203-8, en donde acuerdan que el trabajador desempeñara la labor de Minero en establecimiento CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 4 de diciembre de 1987.

15.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador Empresa OBRAS Y MONTAJES OVALLE, MOORE S.A. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en donde acuerdan que desempeñara labores de perforista de primera en obra ubicada en DIVISION ANDINA, de fecha 26 de enero de 1985.

16.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador CONSTRUCTORA ALPHA BELFI E INELA LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en donde acuerdan que desempeñara labores de jornalero en obra denominada excavación mina ubicada en calle MINERA ANDINA, de fecha 5 de marzo de 1980.

17.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador EULOGIO GORDO Y CIA y el trabajador Leonardo López Cabezas, en donde acuerdan que desempeñara labores de jornal en calle dependencias de CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 29 de enero de 1986.

18.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador Jorge Contreras Norambuena y el trabajador Leonardo López Cabezas, en donde acuerdan que el trabajador desempeñara la labor de Minero, de fecha 1 de septiembre de 1983.

19.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador ZUBLIN CHILE ING.Y CONS. LTDA. Rut.79.724.190-3 y el trabajador Leonardo López Cabezas cédula de identidad 6.252.203-8, en donde acuerdan que desempeñara labores de operador para CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 16 de agosto de 2000.

20.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador CONSTRUCTORA GARDILCIC LIMITADA Rut. 79.538.350-6 y el trabajador Leonardo López Cabezas cédula de identidad 6.252.203-8, en donde acuerdan que desempeñara labores de operador de equipo pesado, de fecha 30 de marzo de 1998.

21. Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador MAS ERRAZURRIZ CONSTRUCCIONES S.A. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en donde acuerdan que desempeñara labores de operador de maquinaria, de fecha 25 de junio de 1999.

22.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador GEOVITTA S.A. Rut. 96.557.400-k y el trabajador Leonardo López Cabezas cédula de identidad 6.252.203-8, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro mayor en sección minería, de fecha 17 de noviembre de 1995.

23.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador CONSTRUCTORA ZUCARCO LIMITADA y el trabajador Leonardo López Cabezas, en donde acuerdan



que desempeñara labores de capataz de minería en obra de CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 13 de agosto de 1991.

24.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador ESTRUCTURAS CMC LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que el trabajador ejecutó labores de Minero, de fecha 31 de julio de 1985.

25.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador Empresa OBRAS Y MONTAJES OVALLE MOORE S.A. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que prestó servicios de perforista de primera, de fecha 26 de marzo de 1985.

26.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador Empresa CONST. GARBEC LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que prestó servicios de jornalero, de fecha 1 de junio de 1984.

27.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador Jorge Contreras Norambuena y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que el trabajador ejecutó labores de Minero, de fecha 16 de enero de 1984.

28.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador GEOVITTA S.A. Rut. 96.557.400-k y el trabajador Leonardo López Cabezas cédula de identidad 6.252.203-8, en el cual se declara que prestó servicios de maestro de primera, de 15 de julio de 1991.

29.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador ESTRUCTURAS C.M.C. LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que el trabajador ejecutó labores de Minero de segunda, de fecha 21 de junio de 1988.

30.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador CONSTRUCTORA RAUL GARDILCIC Y CIA LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que el trabajador ejecutó labores de Minero de primera, de fecha 26 de abril de 1989.

31.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador ESTRUCTURAS CMC LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que el trabajador ejecutó labores de Minero de primera, de fecha 31 de octubre de 1988.

32.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador Empresa Const. ALPHA BELFI E INELA LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que el trabajador ejecutó labores de Ayudante Minero, de fecha 28 de octubre de 1982.

33.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador Empresa CONABI LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que el trabajador ejecutó labores de Minero, de fecha 27 de enero de 1983.

34.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador Empresa Constr. RAUL GARDILCIC Y CIA LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que el trabajador ejecutó labores de Minero de primera, de fecha 31 de mayo de 1985.

35.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador Empresa CONST. ALPHA BELFI E INELA LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que el trabajador ejecutó labores de Ayudante Minero, de fecha 28 de octubre de 1982.

36.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador Empresa CONST. ALPHA BELFI E INELA LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que prestó servicios de ayudante, de fecha 9 de febrero de 1983.

37.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador CONABI LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que prestó servicios de jornalero, de fecha 4 de junio de 1983.



38.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador MAS ERRAZURRIZ CONSTRUCCIONES S.A. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que prestó servicios de operador, de fecha 30 de septiembre de 1997.

39.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador INGEMANDES LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que prestó servicios de ayudante, de fecha 16 de octubre de 1989.

40.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador CONSTRUCTORA RAUL GARDILCIC Y CIA LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que prestó servicios de maestro de primera, de fecha 8 de enero de 1988.

41.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador Jaime Villarroel Ibarra y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que el trabajador ejecutó labores de Minero de primera, de fecha 14 d octubre de 1993.

42.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador SOCIEDAD DE INGENIERIA MINERA LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que el trabajador ejecutó labores de Capataz Minero, de fecha 12 de noviembre de 1992.

43.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador ESTRUCTURAS CMC LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que el trabajador ejecutó labores de Minero de primera, de fecha 2 de septiembre de 1988.

44.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador EROLES LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que el trabajador ejecutó labores de Minero de primera, de fecha 15 de diciembre de 1989.

45.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador Const. R. GARDILCICY CIA LTDA. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que el trabajador ejecutó labores de Minero de primera, de fecha 15 enero de 1988.

46.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador GEOVITTA S.A. Rut. 96.557.400-k y el trabajador Leonardo López Cabezas cédula de identidad 6.252.203-8, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 15 de septiembre de 1996.

47.- Finiquito de Trabajador, celebrado entre el empleador INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MAS ERRAZURRIZ S.A. y el trabajador Leonardo López Cabezas, en el cual se declara que prestó servicios de operador de maquinaria, de fecha 17 de enero de 2000.

48.- Resultado Radiografía de Torax Frontal, de Leonardo López Cabezas, emitido por Bio Centro Servicio de Radiología, de fecha 25 de junio de 2014.

49.- Resultado Examen, de Leonardo López Cabezas, emitido por la Clínica Río Blanco, de fecha 26 de junio de 2014.

50.- Reevaluación de Incapacidad Permanente Resolución Exenta número 6, de don Leonardo López Cabezas, estableciendo un grado de incapacidad de 30%, emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), de fecha 10 de enero de 2013.

A folio 7 se acompaña con citación respecto del demandante **Pedro Adolfo Reinoso Osorio**:

1.- Copia de cédula de identidad, por ambos lados, de don Pedro Adolfo Reinoso Osorio.

2.- Evaluación y Declaración de Incapacidad Permanente, que establece un grado de incapacidad de 25%, emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN).

3.- Certificado de Consolidado Previsional, de don Pedro Reinoso Osorio, emitido por AFP Provida S.A., de fecha 6 de enero de 2015.



4.- Certificado de Cotizaciones, de don Pedro Reinoso Osorio, emitido por AFP Provida S.A., de fecha 6 de enero de 2015.

5.- Finiquito, celebrado entre el empleador METSO MINERALS (CHILE) S.A. Rut. 93.077.000-0 y el trabajador Pedro Reinoso Osorio cédula de identidad 8.836.524-0, en el cual se declara que prestó servicios de capataz, de fecha 30 de septiembre de 2011.

6.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador C.M.S. TECNOLOGIA S.A. Rut. 96.893.530-5 y el trabajador Pedro Reinoso Osorio cédula de identidad 8.836.524-0, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro mayor en instalaciones de CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 16 de octubre de 2003.

7.- Modificación de Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador CMS TECNOLOGIA S.A. Rut. 96.893.530-5 y el trabajador Pedro Reinoso Osorio cédula de identidad 8.836.524-0, de fecha 21 de enero de 2004.

8.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador C.M.S. TECNOLOGIA S.A. Rut. 96.893.530-5 y el trabajador Pedro Reinoso Osorio cédula de identidad 8.836.524-0, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro mayor en instalaciones de CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 19 de junio de 2004.

9.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador C.M.S. TECNOLOGIA S.A. Rut. 96.893.530-5 y el trabajador Pedro Reinoso Osorio cédula de identidad 8.836.524-0, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro mayor en instalaciones de CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 1 de mayo de 2005.

10.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador C.M.S. TECNOLOGIA S.A. Rut. 96.893.530-5 y el trabajador Pedro Reinoso Osorio cédula de identidad 8.836.524-0, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro mayor en instalaciones de CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 17 de octubre de 2006.

11.- Finiquito, celebrado entre el empleador CMS TECNOLOGIA S.A. y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en el cual se declara que prestó servicios de maestro mayor, de fecha 18 de octubre de 2006.

12.- Finiquito, celebrado entre el empleador CMS TECNOLOGIA S.A. y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en el cual se declara que prestó servicios de maestro mayor, de fecha 16 de octubre de 2006.

13.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador METSO MINERALS (CHILE) S.A. Rut. 93.007.000-0 y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro mecánico en instalaciones de CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 1 de abril de 2007.

14.- Anexo de Contrato de Trabajo, celebrado entre METSO MINERALS (CHILE) S.A. y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, de fecha 1 de julio de 2007.

15.- Anexo de Contrato de Trabajo, celebrado entre METSO MINERALS (CHILE) S.A. y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro mayor, de fecha 1 de julio de 2007.

16.- Anexo de Contrato de Trabajo, celebrado entre METSO MINERALS (CHILE) S.A. y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, de fecha 15 de noviembre de 2010.

17.- Solicitud de Anticipo de Remuneración, dirigida a empleador METSO MINERALS (CHILE) S.A., emitida por Pedro Reinoso Osorio.

18.- Finiquito, celebrado entre el empleador INCOMIN LTDA. y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, de fecha 15 de octubre de 2003.



19.- Finiquito, celebrado entre el empleador MAINDUS LTDA. y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en el cual se declara que prestó servicios de mecánico, de fecha 11 de enero de 2001.

20.- Finiquito, celebrado entre el empleador Eulogio Gordo y CIA, y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en el cual se declara que prestó servicios de mecánico, de fecha 31 de mayo de 1989.

21.- Finiquito, celebrado entre el empleador Luis Hurtado Ayala y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en el cual se declara que prestó servicios de mecánico, de fecha 28 de febrero de 1990.

22.- Finiquito, celebrado entre el empleador Luis Hurtado Ayala y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en el cual se declara que prestó servicios de mecánico, de fecha 16 de julio de 1990.

23.- Finiquito, celebrado entre el empleador MONTAJES INDUSTRIALES YUNGAY S.A. y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en el cual se declara que prestó servicios de maestro mecánico, de fecha 15 de abril de 1986.

24.- Finiquito, celebrado entre el empleador EROLES LTDA. y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en el cual se declara que prestó servicios de maestro, de fecha 2 de octubre de 1985.

25.- Finiquito, celebrado entre el empleador Constructora EMETAC LTDA. y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en el cual se declara que prestó servicios de maestro mecánico, de fecha 20 de diciembre de 1989.

26.- Finiquito, celebrado entre el empleador Empresa Constructora GARBEC LIMITADA, y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en el cual se declara que prestó servicios de ayudante, de fecha 22 de junio de 1984.

27.- Finiquito, celebrado entre el empleador EROLES LTDA. y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en el cual se declara que prestó servicios de mecánico de segunda, de fecha 13 de agosto de 1986.

28.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador MONTAJES INDUSTRIALES YUNGAY S.A. y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro segundo mecánico en establecimiento CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 16 de octubre de 1985.

29.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador EROLES LTDA. Rut. 79.503.690-3 y el trabajador Pedro Reinoso Osorio cédula de identidad 8.836.534-0, en donde acuerdan que desempeñara labores de mecánico de segunda en calle dependencias CODELCO ANDINA, de fecha 24 de julio de 1986.

30.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador EROLES LTDA. Rut. 79.503.690-3 y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro de segunda en calle dependencias CODELCO DIVISION ANDINA, de fecha 5 de junio de 1985.

31.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador ONIEL HENRIQUEZ CH. y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro mecánico en establecimiento minero denominado CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 22 de julio de 1991.

32.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador Constructora EMETAC LTDA. Rut. 79.549.258-k y el trabajador Pedro Reinoso Osorio cédula de identidad 8.836.524-0, en donde acuerdan que desempeñara labores de maestro mecánico en establecimiento denominado CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de fecha 9 de octubre de 1989.

33.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador ONIEL HENRIQUEZ CH. y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en donde acuerdan que desempeñara labores de mecánico en establecimiento minero denominado CODELCO DIVISION ANDINA, de fecha 10 de julio de 1990.



34.- Contrato de Trabajo, celebrado entre el empleador Luis Hurtado Ayala y el trabajador Pedro Reinoso Osorio, en donde acuerdan que el trabajador desempeñara labores de mecánico en establecimiento CODELCO DIVISION ANDINA, de fecha diciembre de 1989.

A folio 65 acompaña con citación:

1.- Sentencia definitiva rol C-1747-2010, caratulado “González / Corporación Nacional del Cobre”, de fecha 05 de junio de 2014.

2.- Sentencia definitiva rol C-1308-2013, caratulado “Vilugron / Corporación Nacional del Cobre”, de fecha 20 de octubre de 2017.

3.- En causa rol C-1747-2010, del 1º Juzgado de Letras de Los Andes, Oficio 2088, de 13 de noviembre de 2013, firmado por la Secretaria Regional Ministerial de Salud (s) de Antofagasta, señora Pasmé Selemé Herrera, al sr. Claudio Martínez Milet, Juez Titular del Juzgado de Letras de Los Andes.

4.- En causa rol C-1308-2013, del 1º Juzgado de Letras de Los Andes, “Oficio Ordinario N° 1508, de 15 de octubre de 2014, firmado por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, señora María Graciela Astudillo Bianchi, al sr. Claudio Martínez Milet, Juez Titular del Juzgado de Letras de Los Andes”

5.- En causa rol C-1308-2013, del 1º Juzgado de Letras de Los Andes, “respuesta al Oficio 127-4, que contiene “Evaluación del cumplimiento del DS 594/00-201/01 MINSAL en la División Andina de Codelco Chile”, encargado a la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Chile, y, firmado por el Profesor Doctor Oscar Arteaga Herrera, Director de Escuela, con fecha 29 de mayo de 2015”

6.- Oficio de Sindicato de trabajadores de Codelco Chile, causa rol C-1308-2013, folio 88, fojas 797.

A folio 72 se acompaña con citación:

1.- Informe Psicológico de diciembre de 2019, elaborado por don Matías Astroza Rodríguez, cédula de identidad, 16.958.480-K, Psicólogo, Máster en Psicoanálisis Clínico por la Universidad de Salamanca, España, en relación con el diagnóstico y análisis de don Jaime Del Rosario Machuca Sepúlveda.

2.- Informe Psicológico de diciembre de 2019, elaborado por don Matías Astroza Rodríguez, cédula de identidad, 16.958.480-K, Psicólogo, Máster en Psicoanálisis Clínico por la Universidad de Salamanca, España, en relación con el diagnóstico y análisis de don Leonardo Wladimir López Cabezas.

3.- Informe Psicológico de diciembre de 2019, elaborado por don Matías Astroza Rodríguez, cédula de identidad, 16.958.480-K, Psicólogo, Máster en Psicoanálisis Clínico por la Universidad de Salamanca, España, en relación con el diagnóstico y análisis de don José Esteban Vergara Gallardo.

4.- Informe Psicológico de diciembre de 2019, elaborado por don Matías Astroza Rodríguez, cédula de identidad, 16.958.480-K, Psicólogo, Máster en Psicoanálisis Clínico por la Universidad de Salamanca, España, en relación con el diagnóstico y análisis de don Franklin Daniel Saavedra Padilla.

5.- Informe Psicológico de diciembre de 2019, elaborado por don Matías Astroza Rodríguez, cédula de identidad, 16.958.480-K, Psicólogo, Máster en Psicoanálisis Clínico por la Universidad de Salamanca, España, en relación con el diagnóstico y análisis de don Pedro Adolfo Reinoso Osorio.

A folio 76 acompaña con citación:

1.- Identificación de Codelco (con sus diversas sucursales), del Portal de Negocios Mercantil.com.

2.- Identificación de Codelco (Los Andes), del Portal de Negocios Mercantil.com.

3.- Identificación de Codelco Chile División (El Teniente), del Portal de Negocios Mercantil.com.



4.- Identificación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), de la Comisión para el Mercado Financiero.

5.- Organigrama de la Corporación Nacional del Cobre (CODELCO), actualizado a diciembre de 2019.

A folio 77 acompaña con citación:

1.- Sentencia definitiva, de fecha 16 de agosto de 2013, causa rol C-910-2009, Caratulado “Poblete / Codelco Chile”, del 1º Juzgado de Letras de Los Andes.

2.- Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2014, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso rol de ingreso Civil-1819-2013, proveniente de autos rol C-910-2009, caratulado “Poblete / Codelco Chile”, del 1º Juzgado de Letras de Los Andes.

3.- Sentencia definitiva, de fecha 07 de noviembre de 2014, causa rol C-92-2012, Caratulado “Torres / Codelco Chile”, del Juzgado de Letras de Diego de Almagro.

4.- Sentencia de fecha 14 de octubre de 2016, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó, rol de ingreso Civil -479-2014, proveniente de autos rol C-92-2012, caratulado “Torres / Codelco Chile” del Juzgado de Letras de Diego de Almagro.

A folio 79 acompaña con citación:

1.- Título de Graduado en Psicología por la Universidad de Salamanca, España, de don Matías Astroza Rodríguez, otorgado el 14 de julio de 2017, debidamente apostillado por el Cónsul General Adjunto de Chile en Madrid, que certifica copia fiel a la original, el 20 de febrero de 2019.

2.- Título de Máster en Psicoanálisis Clínico por la Universidad de Salamanca, España, de don Matías Astroza Rodríguez, otorgado el 9 de noviembre de 2017, debidamente apostillado por el Cónsul General Adjunto de Chile en Madrid, que certifica copia fiel a la original, el 5 de abril de 2019.

3.- Artículo científico titulado: El Cuestionario de Salud SF-36 español: una década de experiencia y nuevos desarrollos, de 2004, de los autores, Gemma Vilagut, Montse Ferrer, Luis Rajmi, Pablo Rebollo, Gaietà Permanyer-Miralda, José M. Quintana, Rosalía Santed, José M. Valderas, Alda Ribera, Antonia Domingo-Salvany, Jordi Alonso y por los investigadores de la RED-IRYSS.

4.- Artículo científico titulado: Valor diagnóstico de la Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg (EAD-G) en adultos cubanos, de 2015, de los autores Marta Martín Carbonell, Raquel Pérez Díaz y de Antonio Riquelme Marín.

5.- Artículo científico titulado: Revisión del concepto psicoanalítico de “formación reactiva” – su presencia y función en la clínica actual, de 2017, de la Doctora María Dolores Ruiz De Galarreta.

6.- Artículo científico titulado: Situación de Exposición Laboral a Sílice en Chile, de 2008, de los autores Bélgica Bernaldes, Juan Alcaíno y Rodrigo Solís.

II.- Testimonial:

Según consta a folio 75, declararon los siguientes testigos.

1.- Luis Hernán López Gallardo.

Al Punto Primero, el testigo señala que es efectivo que contrajeron la enfermedad de la silicosis, los compañeros igual. Daños materiales de inseguridad de las trompas que no estaban en buen estado, nos daban unas trompas malas, todos esos materiales nunca se recuperaban, siempre andábamos con las mismas trompas como dos meses, no había cambios, andaban con los mismos filtros y no había ninguna supervisión, Codelco no supervisaba los materiales que les daban a ellos eran malos, nunca tuvieron los elementos de seguridad. Era mucha contaminación en los niveles que trabajaban, no tenían buena ventilación, debido a eso cuando explotaba y se quemaba el cerro dentro de la mina, ya que fue minero de pique, y los hacían entrar con la contaminación del humo y nunca se chequeaban gases para entrar a las áreas de trabajo que tenían, estaban expuestos a los humos de los cargadores que sacaban la marina de dentro de los túneles, lo que hace botar el explosivo dentro de la mina y eso siempre es perjudicial para la salud, y eso al



final es lo que se fue acumulando para la silicosis. Estaban expuestos a ruidos de maquinaria y de las ventilaciones malas de la mina, porque está un poco tardío del oído. Señala que es enfermo silicoso con un 55% de incapacidad, ya está usando inhalador porque en la noche se ahoga y tiene que dormir medio sentado. Entró en el año 1987 y estuvo trabajando hasta el año 2003. Cuando él dejó de trabajar, sus montos fueron muy bajos al momento que salieron de Codelco, porque después quedó con daño moral, la familia se complicó porque ya no tenían la situación que tenían cuando trabajaba en la minería y eso les paso a todos sus compañeros. A él lo pensionaron con una pensión de \$167.000 que lo pensiono la Mutual. No puede trabajar en otras *pegas* ya que se cansó, no resistió, por lo que no puede decir que va a trabajar a otras *pegas* y con todo eso ha tenido muy bajos ingresos, y la realidad no ha podido desempeñarse más en sus labores que era minero, producto de la enfermedad.

Repreguntado el testigo para que diga cuanto aproximadamente ha dejado de percibir por haber dejado de trabajar en minería reajustado al de hoy mensualmente, el testigo respondió que sobre \$1.200.000 en estos momentos que es lo que recibe un minero de primera.

Para que diga si sus compañeros demandantes también realizaron funciones similares a minería obteniendo remuneraciones igualmente similares, el testigo respondió, correctamente.

Para que diga cuál era el vínculo entre los demandantes y Codelco División Andina, el testigo respondió porque trabajaban en Empresas contratistas para Codelco.

Para que diga cuál era la duración aproximada de los trabajadores que laboran en empresas contratistas en las dependencias de Codelco División Andina, el testigo respondió que, por contrato de las empresas, de un año aproximadamente por empresa, 8 meses en otras empresas, trabajamos en distintas empresas, no tuvieron en una sola prestando servicios.

Para que diga cuantos contratos aproximadamente podría haber tenido un trabajador de empresa contratista que haya trabajado para Codelco División Andina en un periodo de 25 años, el testigo respondió que, era relativo el periodo ya que a veces una empresa lo contrataba por 8 meses, después otra por un año, otra por 4 años y así relativamente contratando, todo eso dependía de la duración del trabajo por el contrato que ellos sacaban.

Para que diga si independiente de esa relatividad los trabajos de los contratistas se realizaban en las dependencias de Codelco División Andina, el testigo respondió que en las dependencias de Codelco Andina, ninguna empresa hizo trabajos fuera de Codelco.

Para que diga si pudiera dar un monto aproximado de los dineros que dejaron de percibir por dejar de trabajar en minería hasta por ejemplo de jubilarse, el testigo respondió que, como \$250.000.000 más o menos al día de hoy.

Para que diga si esta situación que describe es replicable a los demandantes, el testigo respondió que sí.

Para que diga si puede describir sobre los perjuicios morales psicológicos que son consecuencias de la silicosis, el testigo respondió que a él le vino como depresión, cuando salió de eso ya comenzó a pensar en donde va a trabajar, como que se le cerró el mundo ya que pensó miles de cosas en ese momento cuando le detectaron silicosis, no va a poder trabajar más en su labor que siempre actuó y daños a su familia, también, ya que empezaron a pensar en hijos estudiando ya que cuando trabajaba en la mina él podía darles estudios a sus hijos, pero cuando estuvo afuera no era lo mismo que estar en la minería.

Para que diga cuál sería el monto aproximado que debería indemnizarse por los daños morales que ha descrito, el testigo respondió que la enfermedad que tienen sus compañeros y él, no tiene precio, pero piensa que podrían ser \$400.000.000.



Para que diga si lo que describe es replicable también a sus compañeros, el testigo respondió que sí, porque la enfermedad que están sufriendo, es la misma que él tiene, silicosis.

Para que diga si Codelco o alguna empresa contratista a indemnizado a los demandantes o a cualquier otro en general enfermo de silicosis de forma voluntaria por la enfermedad, el testigo respondió que no, que él sepa.

Para que diga si Codelco o alguna empresa contratista ha pagado dineros a título de indemnización por años de servicio o antigüedad a los demandantes o en general a cualquier enfermo de silicosis subcontratado, el testigo respondió que no.

Al Punto Segundo, señala que de las empresas contratistas que trabajaban para ella, ellos fueron las causantes de los perjuicios ocasionados a los trabajadores y al él también.

Repreguntado el testigo para que diga si los perjuicios se generaron en las dependencias de Codelco División Andinas, el testigo respondió que correctamente.

Para que diga si Codelco División Andina controlaba eficazmente a sus agentes, el testigo respondió que nunca fiscalizó, de los años que estuvieron allá nunca Codelco fiscalizó a las empresas contratistas.

Para que diga si las medidas de prevención y fiscalización de las contratistas fueron suficientes, el testigo respondió que no, nunca.

Para que diga el testigo como es efectivo que las siguientes empresas prestan o han realizado servicios de ingeniería, montajes y minería, en las dependencias de Codelco, por ejemplo, en las de División Andina, a través de contratos, adjudicación de licitaciones o de otra forma, (mostrándole el listado del que se dejó constancia en la audiencia de prueba de folio 75) el testigo respondió que sí, la mayoría de estas empresas prestaban servicios a Codelco Chile División y otra que desconozco.

Para que diga el testigo como es efectivo que las siguientes personas naturales prestan o han realizado servicios de ingeniería, montajes y minería, contratando personal para ellos, para trabajos realizados en las dependencias de Codelco, por ejemplo, en las de División Andina a través de contratos, adjudicación de licitaciones o de otra forma, (mostrándole el listado del que se dejó constancia en la audiencia de prueba de folio 75) el testigo respondió que la mayoría de las personas que le han nombrado fueron o son contratistas de Codelco, a muchos de ellos los ubica y a otros no.

Para que diga si los demandantes trabajaron para alguna de estas empresas, el testigo respondió que sí.

Al Punto Tercero, señala que no, no tomó las medidas de mitigación ni de prevención ya que no había fiscalización de los implementos de seguridad para los trabajadores.

Repreguntado el testigo para que diga si ratifica sus respuestas anteriores en relación con este punto, especialmente referidas a la mala ventilación, condiciones de higiene y de trabajo y en el evento de responder sí que pueda explicar alguna de ellas, el testigo respondió que sí, lo ratifica. La que puede explicar es la de los elementos de seguridad, la trompa, era el elemento principal de uno y la segunda serían los protectores de oído que no existían.

Para que dé ejemplos sobre mala ventilación de los que se ha referido, el testigo respondió que nunca hubo un chequeo de gases en las áreas donde trabajábamos y siempre los mandaban a trabajar haciendo gases adentro y uno tenía que ir no más. La ventilación siempre ha sido mala en esos años que estuvieron ellos arriba.

Para que diga si es común que personas que hayan laborado en las dependencias de Codelco División Andina contrajeran silicosis y por qué, el testigo respondió que, era común que estuvieran expuestos a silicosis porque las ventilaciones eran malas en todos los niveles que trabajaban.



Para que diga a que épocas se está refiriendo aproximadamente de estas malas condiciones de trabajo, el testigo respondió que, en los años 1987 hasta el año 2003 aproximadamente, seguían las ventilaciones malas, las contaminaciones.

Para que diga si los demandantes también laboraron entre esas fechas en las dependencias de División Andina, el testigo respondió que también laboraron entre esas fechas en las dependencias de Codelco Chile División Andina.

2.- Guillermo Orlando Mesías Veliz.

A Punto Primero, señala que si efectivamente hubo daños porque pasaban mucho tiempo en lugares contaminados sin ventilación casi, en la cual había polvo en suspensión, gases de los explosivos de las quemadas que hacían, eso era lo que vivían la mayor parte del tiempo, la falta de ventilación que había. Las trompas de seguridad que les daban no eran eficientes porque algunas eran con filtros para gases y otras ellos decían que eran con filtro para polvo, pero eran de mala calidad y esas eran las que establecía Codelco para las contratistas, ya que la fiscalización de Codelco en esos instantes eran malas. Había diferencia entre contratistas y gente de Codelco, hacíamos el trabajo sucio, los niveles se empezaba de cero a correr túneles, a correr chimeneas, vivían en un ambiente inhóspito para las personas ya que tenían que saber trabajar para poder llevar la plata a la casa. Señala que el empezó a trabajar más o menos el año 1990 o 1991 y hasta el año 2010 que le encontraron silicosis con un porcentaje de 25% y donde lo pararon y no lo dejaron subir más, y ahí dejó de ver a todos los compañeros, como tiene hermanos trabajando para arriba, saben de algunos que están más silicosis que él, y otros que están muertos. Todos los que trabajan en minería sufrieron de silicosis por el ambiente, por la situación en la que trabaja la gente, por los implementos de seguridad que les daban en ese tiempo. La situación en la que se encuentra la vivieron los compañeros también, los daños que sufrieron por la enfermedad de la silicosis es algo que se pierde muchas cosas, ya que la enfermedad ataca hasta la familia, no solamente ataca la descompensación que sufre uno ahora y muchos de sus compañeros ya andan usando tubo de oxígeno. El doctor le dijo que por la cantidad que tiene, en un tiempo más si le sigue aumentando la silicosis va a tener que usar un tubo de oxígeno.

Repreguntado el testigo para que diga cuál es el monto aproximado que debiera recibir una persona por los daños morales de la silicosis como lo son los demandantes, el testigo respondió que ponerle precio a una enfermedad es complicado, porque la salud de es lo más valioso que hay, ahora si le preguntan por ponerle un monto hay que ver el tiempo que va a durar y poniendo en el caso de ellos, que están más complicados debería ser unos \$600.000.000 a \$700.000.000 ya que es mucho lo que se pierde con la enfermedad.

Para que diga cuánto gana un trabajador de minería aproximadamente al día de hoy que cumpla funciones similares a los demandantes, el testigo respondió que en esta fecha estarán ganando \$1.000.000 o \$1.500.000 según la categoría del trabajo que estaba realizando, del puesto de trabajo.

Para que diga si con la silicosis las empresas contratistas o Codelco volvían a contratar a las personas pagando igual remuneración, el testigo respondió que no, los dejan fuera, los dejan fuera de la minería y no los reubican, no hay más trabajo para las personas con silicosis.

Para que diga cuánto deja de percibir aproximadamente una persona que trabaja en minería como lo son los demandantes hasta haberse jubilado, el testigo respondió que, más o menos unos \$250.000.000 por lo que se deja de trabajar ya que le cortan las alas.

Para que diga si es una práctica generalizada que Codelco División Andina externalice labores de minería, montaje y construcción a empresas contratistas, el testigo respondió que sí, es habitual en ellos, los contratistas hacen la pega sucia.



Para que diga cuanto duraba aproximadamente un contrato de un trabajador subcontratado para que realizara labores en Codelco División Andina, el testigo respondió que dependiendo lo que se realizaba, podían ser meses o años, máximo un año o año y medio, dos años.

Para que diga no el máximo si no que el promedio, el testigo respondió que año, año y medio.

Para que diga si eran comunes los contratos de menos de 12 meses, el testigo respondió que sí eran comunes.

Para que diga aproximadamente cuántos contratos tenía un trabajador subcontratado para realizar labores en las dependencias de Codelco División Andina en aproximadamente 25 años de funciones, el testigo respondió que no puede precisar, pero como alrededor de 30 o más.

Para que diga si las empresas contratistas o Codelco pagó voluntariamente indemnizaciones por años de servicios a sus trabajadores subcontratados, el testigo respondió que no, nunca, ellos no hacen nada en forma voluntaria, la ley con un 25% lo sacan, le dan licencia para que se mantenga un rato y el Compín resuelve.

Para que diga si Codelco División Andina o las empresas contratistas han indemnizado voluntariamente por los daños morales o materiales a los trabajadores subcontratados y en concreto a los demandantes, el testigo respondió que él sepa nunca. En su caso nunca ha sabido de eso.

Al Punto Segundo, señala que si efectivamente, por el hecho de no controlar bien el asunto de las trompas, del lugar de trabajo, no controlar bien el asunto que no les diera silicosis a las personas que trabajaban en ese ambiente, haberse preocupado más de la prevención.

Repreguntado el testigo para que diga si todo lo causado ocurrió en dependencias de Codelco División Andina, el testigo respondió que sí.

Para que diga si los controles y fiscalizaciones de Codelco División Andina a los agentes fueron efectivos para evitar la silicosis, el testigo respondió que no fueron efectivos, porque la mayor parte de ellos tienen silicosis.

Para que diga si es posible dar más ejemplos de lo preguntado anteriormente o sea de los insuficientes controles, el testigo respondió que los controles eran pocos, casi nada, no había un verdadero control de los implementos de seguridad y de los lugares físicos donde trabajaban como lo declaró anteriormente, la mala ventilación, los gases de la quema de explosivos. Es decir, no tenían un verdadero control. Hubo un tiempo que llegaban con unos pañales bambino, los cuales al colocarlos estos en la boca y nariz y al respirar estos se mojaban y se ponía negros con el polvo de sílice que habían respirado, al sonarse era asqueroso como salía el polvo de sílice y al estornudar también salían los desgarros negros, incluso hasta cuando estaban con descanso en sus casas seguía saliendo polvo negro. También agrega que a raíz de la enfermedad no sólo se produce problemas respiratorios si no también sordera, desvanecimiento y las articulaciones de manos y pies van perdiendo movilidad. Incluso un día iba manejando una camioneta y le dio un desvanecimiento lo que casi provocó un accidente, por lo que ahora está dejando de manejar y sólo usa movilización colectiva.

Para que diga el testigo como es efectivo que las siguientes empresas prestan o han realizado servicios de ingeniería, montajes y minería, en las dependencias de Codelco, por ejemplo, en las de División Andina, a través de contratos, adjudicación de licitaciones o de otra forma, (mostrándole el listado del que se dejó constancia en la audiencia de prueba de folio 75) el testigo respondió que sí, la mayoría de esas empresas prestaban servicios a Codelco Chile División andina, fueron temporeros de la mayor parte de esas empresas.

Para que diga cómo es efectivo que las siguientes personas naturales prestan o han realizado servicios de ingeniería, montajes y minería, contratando personal para ello,



para trabajos realizados en las dependencias de Codelco, por ejemplo en las de División Andina, a través de contratos, adjudicación de licitaciones o de otra forma, (mostrándole el listado del que se dejó constancia en la audiencia de prueba de folio 75) el testigo respondió que la mayoría de esos también los conoció y trabajó con muchos de ellos.

Para que diga si esas empresas y personas naturales contratistas laboraban en dependencias de Codelco División Andina, el testigo respondió que sí, laboraban ahí.

Para que diga si los demandantes efectivamente trabajaban en las dependencias de Codelco División Andina en régimen de subcontratación en algunas de las personas naturales o jurídicas mencionadas, el testigo respondió que sí, trabajaban para Codelco.

Al Punto Tercero, señala que no la tomó, no fue eficaz ya que tienen silicosis y para muchos de ellos está aumentando la enfermedad.

Repreguntado el testigo para que diga si a pesar de la existencia de algunos controles las personas seguían contrayendo silicosis que trabajaban en Codelco División Andina, respondió que sí, va a seguir saliendo gente con silicosis. Ellos ya tienen la enfermedad ya que está provocada en ellos, el daño ya lo tienen hecho.

Para que diga si es común que las personas que trabajaron en Codelco División Andina desde los años 1980 a 2005 contraen la enfermedad de silicosis, el testigo respondió que sí, la mayoría de esas personas están silicosos.

Para que diga si puede ratificar lo relacionado con las medidas de prevención y mitigación de la silicosis de preguntas anteriores, el testigo respondió que sí, lo ratifica, es la realidad que viven ahí que hubo poco control y no hubo prevención de la enfermedad y mitigación.

Noveno: Que la demandada no rindió prueba alguna.

Décimo: Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, se debe decir que ésta se funda, en lo medular, en que la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco Chile) no es la empresa principal o mandante, sino que ésta corresponde a Codelco Chile-División Andina, quien no fue demandada, así como tampoco los empleadores directos de los demandantes, siendo en consecuencia Codelco Chile un tercero que no participó en el vínculo laboral con los actores, lo que constituye una infracción de las normas procesales que imposibilita que en este juicio se trabe una relación jurídica procesal válida.

Al respecto, se debe tener en consideración que el Decreto Ley N°1350, de 28 de febrero de 1976, del Ministerio de Minería, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, señala en sus motivaciones que, con ocasión de la nacionalización ordenada en la disposición 17° transitoria de la Constitución Política, agregada por la Ley N°17.450, de 16 de Julio de 1971, el Estado debió asumir la administración de las empresas de la gran minería del cobre, sin embargo, el régimen legal vigente consagraba un cuadro de funciones, atribuciones y responsabilidades en la materia, cuyo análisis llevó al convencimiento que no se satisfacían los requerimientos indispensables para que el Estado pudiera administrar adecuada y eficazmente los recursos involucrados, por lo tanto, se concluyó la conveniencia de consagrar un régimen legal que permitiera administrar las empresas nacionalizadas con flexibilidad y autonomía, que permitiera contar en todo momento con una apreciación global y completa del estado de los negocios de dichas empresas, para coordinar debidamente con sus políticas generales las medidas para el manejo de las mismas, que consulte la adecuada cautela del patrimonio público comprometido, que posibilite el manejo por una sola entidad de la comercialización del cobre nacionalizado y sus subproductos, y el uso óptimo para el Estado de sus recursos financieros, pero permitiendo una administración descentralizada en lo operativo. Con tal objetivo, se dispuso la creación de una sola empresa del Estado, que asegurara unidad de dirección, sin perjuicio de contemplar al mismo tiempo un marco jurídico dentro del cual establecer una organización administrativa descentralizada para la operación de los diversos establecimientos productores. En razón de dichas



consideraciones, el texto que crea la Corporación Nacional del Cobre contempló una serie de normas destinadas a satisfacer tales expectativas, entre las que cabe destacar, por resultar pertinentes a la controversia, las siguientes:

“Artículo 1º.- Créase, con la denominación de Corporación Nacional del Cobre de Chile, que podrá usar como denominación abreviada la expresión CODELCO o CODELCO-CHILE, una empresa del Estado, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliada en la comuna de Santiago, de duración indefinida, sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, y que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Minería. En el presente decreto ley se la denominará también la “EMPRESA”.

CODELCO se regirá por las normas de la presente ley y por la de sus Estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable.”

“Artículo 3º.- El objeto principal de la Corporación Nacional del Cobre de Chile será ejercer los derechos que adquirió el Estado en las Empresas de la Gran Minería del Cobre y en la Compañía Minera Andina, con ocasión de la nacionalización ordenada en la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política del Estado, para lo cual le corresponderá en especial:...”

“Artículo 12º.- La Empresa operará en sus actividades financieras ajustada al sistema presupuestario que se establece en este título, sin perjuicio de que en las materias no previstas en él rijan las normas de contabilidad y aprobación de balances establecidas en la legislación vigente.

Cada una de las Divisiones Operativas que conforman la Empresa, confeccionarán anualmente un balance económico financiero que deberá comprender la totalidad de sus operaciones, incluyendo las de explotación, amortización de créditos, inversiones, la parte proporcional de los gastos generales de la administración, venta, créditos, depreciación y demás partidas. Estos balances tendrán validez para todos los efectos de la negociación colectiva.

Sin embargo, para los efectos del pago de gratificaciones legales a sus trabajadores, se considerará el balance general consolidado de la Empresa.”

Luego, atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley N°1350, transcrito precedentemente, el Decreto N°3, de 4 de julio de 2012, del Ministerio de Minería, texto vigente que “Modifica y Fija el Texto Refundido de los Estatutos de la Corporación Nacional del Cobre de Chile – Codelco”, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“Artículo primero: Introdúcense las siguientes modificaciones a los Estatutos de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, cuyo texto refundido fue establecido a través del decreto supremo N° 146, de 12 de agosto de 1991, del Ministerio de Minería:

2. Reemplázase el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º La Corporación Nacional del Cobre de Chile, en adelante “la Empresa”, podrá emplear su nombre adicionado con las palabras destinadas a singularizar los distintos establecimientos mineros o industriales que tenga en exploración y/o en explotación, en especial, los de Chuquicamata, Radomiro Tomic, Ministro Hales, El Salvador, Ventanas, Andina, El Teniente o cualquiera otra División que se cree en el futuro.”

Entonces, tomando en consideración que la intención expresa del legislador al crear Codelco Chile fue establecer una sola empresa del Estado, que asegurara unidad de dirección, pero igualmente establecer un marco jurídico dentro del cual instituir una organización administrativa descentralizada para la operación de los diversos



establecimientos productores o Divisiones que la integran, entre las que se encuentra justamente la División Andina, cabe concluir que Codelco Chile y Codelco Chile División Andina gozan para los efectos de esta litis de una misma identidad legal de personas. Lo anterior queda fuera de duda cuando se considera que el inciso segundo del artículo 12 del Decreto Ley N°1350, ordena a cada una de las Divisiones Operativas “*que conforman la Empresa*” –Codelco Chile–, confeccionar anualmente un balance económico financiero, sin perjuicio que para efectos del pago de gratificaciones legales a sus trabajadores, se considerará el balance general consolidado de la Empresa Codelco Chile. A mayor abundamiento, el Decreto 3, de 4 de julio de 2012, del Ministerio de Minería, texto vigente que “Modifica y Fija el Texto Refundido de los Estatutos de la Corporación Nacional del Cobre de Chile–Codelco”, autoriza a esta última para emplear su nombre adicionado con las palabras destinadas a singularizar los distintos establecimientos mineros o industriales que tenga en exploración y/o en explotación, entre otros, la División Andina.

Conforme a lo anterior, cabe desechar el primer argumento planteado por la demandada para sostener su excepción de falta de legitimación pasiva, desde que la Corporación Nacional del Cobre de Chile–Codelco no es un tercero ajeno a Codelco División Andina sino que, como ya se ha dicho, ésta corresponde a una de las Divisiones Operativas que conforman la Empresa Codelco Chile, al punto que en la misma contestación la parte demandada brinda una serie de fundamentos para descartar, a todo evento, la responsabilidad de Codelco Chile y de Codelco División Andina, asumiendo en la práctica una defensa conjunta, cuestión que no se explicaría si, tal como aduce, Codelco Chile fuese un tercero ajeno a Codelco División Andina; por lo tanto, se estima que la parte demandada se encuentra debidamente emplazada y en condiciones de resistir la pretensión del actor, siendo las restantes alegaciones fundantes de la excepción cuestiones de fondo, que deberán dilucidarse con el mérito de los antecedentes y que incidirán en el acogimiento o rechazo de la demanda, pero que no obstan al surgimiento de una relación procesal válida, motivo por el cual la excepción de falta de legitimación pasiva será rechazada, según se dirá en lo resolutivo del fallo.

Undécimo: Que, en cuanto a la alegación de la demandada fundada en que la obligación de seguridad contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo resulta sólo exigible al empleador, que en el caso sub lite corresponde a las empresas ex empleadoras de los demandantes, las cuales no han sido emplazadas en el presente juicio, cabe decir que el tenor literal de la norma es claro y permite estimar que, efectivamente, tal como aduce la demandada, se refiere únicamente al deber de seguridad que pesa sobre el empleador, sin embargo, tal constatación resulta inocua en estos autos, desde que si bien en la demanda se menciona el referido artículo 184 del Código del Trabajo, la acción se dirige contra Codelco Chile en calidad de empresa principal, no contra algún empleador directo de los demandantes, y se funda en lo dispuesto en el artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744, en relación con el deber de seguridad contemplado en el artículo 183-E del Código del Trabajo respecto de la empresa principal, por lo que cabe desechar esta alegación.

Respecto de la alegación consistente en que el artículo 183-B del Código del Trabajo establecería que el trabajador debe primeramente demandar a su empleador directo, para luego optar a emplazar a otros que puedan responder de sus derechos, se debe decir que tal razonamiento no resulta correcto, puesto que la norma contempla la responsabilidad solidaria de la empresa principal sobre las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las indemnizaciones por término de la relación laboral, y de los contratistas en cuanto a las obligaciones de los subcontratistas, respecto de sus trabajadores, prescribiendo al efecto en su inciso cuarto una facultad para el trabajador, para perseguir dicha responsabilidad solidaria, en cuya virtud al entablar la demanda en contra de su



empleador directo éste *podrá* hacerlo también en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos. Por lo tanto, la norma del artículo 183-B del Código del Trabajo se refiere a una acción diversa a la planteada en estos autos, que corresponde a la del artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744, en relación con el artículo 183-E del Código del Trabajo, que persigue establecer una responsabilidad directa y no solidaria de la empresa principal, respecto del incumplimiento de una obligación de hacer y no de dar, lo que conduce a rechazar esta alegación.

En lo que se refiere al argumento sobre inaplicabilidad del artículo 183-E del Código del Trabajo, puesto que el período en que habrían trabajado los demandantes en la División Andina fue anterior a la vigencia de la Ley N°20.123, época en la que no existía norma alguna que contemplara una disposición sobre la aparente responsabilidad directa de la empresa principal o dueña de la obra o faena, para con el trabajador de empresas contratistas o subcontratistas; se debe decir que previo a la vigencia de la Ley N°20.123, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ya reconocía la existencia del deber de seguridad respecto de la vida y salud de los trabajadores, que pesaba sobre la empresa principal, en virtud de lo dispuesto en el derogado artículo 64 del Código del Trabajo, que establecía a su respecto una responsabilidad subsidiaria que alcanzaba al pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, causados por dolo o culpa del contratista o subcontratista, en cuanto tal obligación se comprendía dentro de las “*obligaciones laborales*” a que aludía el referido artículo, llegando incluso a resolverse que, en dicho caso, resultaba innecesario considerar elementos subjetivos de imputabilidad, como dolo o culpa, sobre el dueño de la obra o faena (IIma. Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de enero de 2001, con casación rechazada por Corte Suprema, 30 de septiembre de 2002, Rol 1733-2001, citado por Corral Talciani, Hernán; en Cuadernos de Extensión Jurídica, U. de Los Andes N°20, 2011, pp.49-80), por lo tanto, el deber de seguridad de la empresa principal respecto de los trabajadores de empresas contratistas corresponde a una obligación establecida en la ley, que resultaba exigible al dueño de la obra o faena con anterioridad a la dictación de la Ley N°20.123, siendo la única novedad introducida en el artículo 183-E del Código del Trabajo -en este sentido-, el que se reconoció el derecho a los trabajadores de accionar en forma directa en contra de la empresa principal y no ya sólo en forma subsidiaria. Sin perjuicio de lo anterior, ya que el artículo 183-E establece una obligación legal de orden público laboral, esto tiene como consecuencia que dicha normativa rija *in actum*, vale decir, es “*de aplicación inmediata, atendida la naturaleza de orden público del derecho laboral, que limita la autonomía de la voluntad de las partes al establecer derechos mínimos elevados a la categoría de irrenunciables, irrenunciabilidad ésta que nuestra legislación consagra en el artículo 5º, inciso 2º del Código del Trabajo*” (ORD. N° 2036/57 de 10 de mayo de 2005 del Director del Trabajo), lo anterior trae consigo el denominado *efecto inmediato de las leyes laborales*, en cuya virtud la nueva ley debe ser aplicada desde su promulgación, incluso a situaciones jurídicas nacidas antes de su vigencia, reconociendo como excepción únicamente las estipulaciones contractuales más favorables al trabajador y aquellos casos que la misma norma contemple, cuestión que no importa transgresión al artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, toda vez que dicho precepto sólo tiene aplicación en los contratos en que prima la autonomía de la voluntad de los contratantes, los que no pueden verse afectados por leyes dictadas con posterioridad a su celebración, pero no ocurre lo mismo con los contratos de trabajo, puesto que en éstos no prima la autonomía de la voluntad de las partes, sino que su principal efecto es provocar la aplicación de un estatuto legalmente establecido, generando para éstas los derechos y obligaciones que en él se contemplan (ORD. N° 349/21 de 22 de enero de 2004 de la Directora del Trabajo). En consecuencia, se estima que no se verifica en la especie la inaplicabilidad del artículo 183-E del Código del Trabajo alegada por la



demandada, puesto que, aunque el período en que hubiesen trabajado los demandantes en la División Andina fuese anterior a la vigencia de la Ley N°20.123, igualmente el deber de protección de la empresa principal respecto de los trabajadores de una contratista ya existía, y la posibilidad de accionar directamente en su contra fue introducida por una norma de orden público laboral que, como tal, debe ser aplicada desde su promulgación, incluso a situaciones jurídicas nacidas antes de su vigencia, motivo por el cual la defensa en análisis debe ser desechada.

Duodécimo: Que, habiéndose deducido la presente acción en sede civil, por actores que aducen la calidad de trabajadores subcontratados, contra la que sería empresa principal, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, se estima que la acción deducida en estos autos es la de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en relación a las normas de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. En efecto, la responsabilidad perseguida respecto de la empresa principal es autónoma y se funda en el incumplimiento de una obligación legal que se le impone directamente a ella, contemplada en el artículo 183-E del Código del Trabajo, pero que es extracontractual, dada la inexistencia de contrato entre la víctima y la empresa principal.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dispone: *“Artículo 69°.- Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”*, por lo tanto, el análisis de concurrencia de los elementos de responsabilidad extracontractual se ha de fundar necesariamente en la culpa o negligencia de la empresa demandada, por así disponerlo expresamente la ley, descartando de dicha manera una culpa objetiva derivada únicamente del resultado dañoso.

Décimo tercero: Que, conforme al tenor de la demanda, la conducta reprochable atribuida por los actores a la demandada consiste en que aquellos han trabajado durante décadas para la empresa Codelco, generalmente para la denominada Codelco División Andina, ya sea de manera directa o indirecta a través de empresas contratistas y/o subcontratistas de dicha empresa, realizando trabajos relacionados con la actividad minera, ocurriendo que en los años que comenzaron a trabajar para Codelco en la mina subterránea existió la mayor contaminación ambiental de que se tenga memoria, en la década de los años noventa, donde se hizo trabajar a los mineros en condiciones ambientales que superaban holgadamente los niveles máximos de polución permitidos por el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo (Decreto Supremo 594/2000) para las actividades mineras. Así, los trabajos se hicieron directa o indirectamente a Codelco, quien debía supervigilar a las empresas contratistas o subcontratistas, lo que no hizo o lo realizó de forma negligente, pues en el caso que haya tomado medidas todas han sido inefectivas y, producto de su omisión, negligencia o ineficacia, los demandantes han adquirido la enfermedad denominada silicosis, ocasionándoles una serie de perjuicios patrimoniales y morales.

Entonces, un primer asunto a dilucidar es si los demandantes prestaron efectivamente sus servicios personales para empresas contratistas, en las faenas de Codelco División Andina y, en la afirmativa, durante qué periodo lo hicieron. Al respecto, cabe desde ya señalar que los dos testigos de la parte demandante, legalmente examinados y sin tacha, cuyas declaraciones se han transcrito íntegramente en el motivo



octavo de este fallo, dando suficiente razón de sus dichos, se encuentran contestes en sus circunstancias esenciales y, particularmente, en cuanto a que los demandantes prestaron servicios para empresas contratistas en las faenas de la División Andina de Codelco Chile, por lo que, no obrando prueba en contra, se valoran sus declaraciones de conformidad con la Regla 2º del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo dar por acreditada la circunstancia ya señalada, en cuanto a que todos los demandantes se desempeñaron para empresas contratistas en las faenas de la División Andina de Codelco Chile.

Ahora bien, acreditado lo anterior, resta determinar el período en que los demandantes prestaron sus servicios en las faenas de la demandada, a saber:

a) Respecto del demandante **Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda**:

De la prueba documental acompañada al folio 6, con citación y sin objeción contraria, sin perjuicio de tratarse en su mayoría de instrumentos privados no reconocidos, atendida su multiplicidad, precisión y gravedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, y en concordancia con la declaración de los dos testigos contestes de la parte demandante, es posible arribar a una presunción judicial en el sentido que entre junio de 1993 y febrero de 2009, el demandante Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda, prestó servicios en las faenas de Codelco División Andina, trabajando para diversas empresas contratistas, a lo menos por períodos de tiempo que en conjunto excedieron los 10 años.

En efecto, tal conclusión se deriva de la lectura pormenorizada de sus cotizaciones previsionales, conforme al certificado de cotizaciones de AFP Cuprum S.A., de fecha 4 de octubre 2013, en el que se mencionan los periodos respectivos cotizados por los empleadores que se singularizan por su RUT, los que cotejados con el listado exhibido a los dos testigos de la parte demandante corresponden a las siguientes: Junio 1993 Constructora BGMSA; Junio 1993 a mayo 1994, julio 1994 a septiembre 1997, noviembre 1997 a febrero 1999, agosto 2001 a junio 2004, julio 2005 a febrero 2009 M. Vidaurre y Cía. Montajes E Ing. Electric.; Junio 2004 a Mayo 2005 Servicios de Ingeniería y Desarrollo. Las empresas señaladas precedentemente se encuentran dentro del listado que les fue exhibido a los testigos de la parte demandante, quienes reconocieron a la mayoría como contratistas de Codelco División Andina, en el período que los propios testigos se desempeñaron en la mina, que corresponde a la época en que lo hizo el demandante. Además, la multiplicidad, precisión, gravedad y concordancia de la prueba rendida se observa igualmente en los contratos de trabajo, finiquitos y liquidaciones de remuneraciones acompañados respecto de este demandante, de empleadores que se encuentran en la lista de contratistas de la División Andina reconocida por los testigos, cuestión que se advierte particularmente de la Liquidación emitida por el empleador M. Vidaurre y Montajes e Ingeniería Eléctrica S.A., de fecha 24 de febrero de 1999; Finiquito de Trabajo de fecha 15 de junio de 2004, suscrito entre el empleador M. Vidaurre y Montajes e Ingeniería Eléctrica S.A. y el trabajador Jaime Machuca Sepúlveda, en el cual se declara que prestó servicios de maestro de primera, desde el 4 de septiembre de 2002 hasta el 30 de mayo de 2004; Liquidación emitida por el empleador Siitec Ingenieros Ltda., de fecha 1 de noviembre de 2004; Contrato de Trabajo por obra de fecha 1 de julio de 2005, celebrado entre el empleador M. Vidaurre y Montajes e Ingeniería Eléctrica S.A. y el trabajador Jaime Machuca Sepúlveda, en donde acuerdan que desempeñará labores de maestro de primera para Codelco Chile División Andina; junto a una *actualización* del mismo Contrato de Trabajo, celebrado el 15 de Mayo de 2006, en donde se señala que la duración del mismo será indefinida; Liquidación emitida por el empleador M. Vidaurre y Montajes e Ingeniería Eléctrica S.A., de fecha 26 de febrero de 2007; Finiquito de Trabajo de fecha 27 de febrero de 2009, suscrito entre el empleador M. Vidaurre y Cía., Montajes e Ingeniería Eléctrica S.A. y el trabajador Jaime Machuca Sepúlveda, en el cual se declara



que prestó servicios de maestro de primera, desde el 23 de octubre de 2007 hasta el 27 de febrero de 2009; antecedentes que dan cuenta de su desempeño laboral para empresas contratistas en dependencias de la División Andina de Codelco, en los períodos señalados.

b) Respecto del demandante **Franklin Daniel Saavedra Padilla:**

De la prueba documental acompañada a los folios 4, 5, 8 y 9, con citación y sin objeción contraria, sin perjuicio de tratarse en su mayoría de instrumentos privados no reconocidos, atendida su multiplicidad, precisión y gravedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, y en concordancia con la declaración de los dos testigos contestes de la parte demandante, es posible arribar a una presunción judicial en el sentido que entre Noviembre de 1982 a Octubre de 2013, el demandante Franklin Daniel Saavedra Padilla, prestó servicios en las faenas de Codelco División Andina, trabajando para diversas empresas contratistas, a lo menos por períodos de tiempo que en conjunto excedieron los 16 años.

En efecto, tal conclusión se deriva de la lectura pormenorizada de sus cotizaciones previsionales, conforme al certificado de cotizaciones de AFP Provida S.A., de fecha 2 de enero 2015, en el que se mencionan los periodos respectivos cotizados por los siguientes empleadores que se encuentran en el listado exhibido a los dos testigos de la parte demandante: Noviembre a Diciembre 1982 Empresa Constructora Tecsa S A; Noviembre 1983 a Diciembre 1984 Ingemandes Ltda; Febrero 1985 a mayo 1985 Empresa Obras Y Montajes Ovalle Moore S.A; Noviembre a diciembre 1987, enero a abril 1988 Estructuras CMC Limitada; Mayo y Junio 1988, octubre 1988 a Mayo 1990 Vivanco Ltda; Noviembre 1985 a marzo 1986, Julio a diciembre 1990 Montajes Industriales Yungay S.A; Agosto de 1987 a octubre de 1987, octubre 1991 a Marzo 1992 Eroles Limitada Constructora Y M; Marzo a agosto 1992 Geovitta S.A; Julio 1985 a noviembre 1985, agosto a octubre 1992 Constructora Gardilic Ltda.; Marzo a agosto 1998, noviembre 1998 a marzo 1999, mayo y noviembre 1999, Enero a mayo 2000, julio 2000 a marzo de 2001, septiembre y diciembre 2001, enero 2002 y enero 2003 Patrocinio Vivanco Lepe; mayo a julio y Octubre a diciembre 2003 Aura Ingeniería Ltda.; Enero a abril 2004 Vessch S.A; Agosto a septiembre 2004 Apoyo de Ingeniería y Servicios a la Construcción; Febrero 2001, octubre a noviembre 2001, marzo a agosto 2002, Enero a abril 2003, Julio a Octubre de 2003, enero 2004, abril a octubre 2004, agosto 2007 a febrero 2008 IC MIM Ltda; Marzo 2008, diciembre 2008 a febrero 2009 Steel Ingeniería S.A; Mayo a diciembre 2008, junio 2009 a marzo 2010, mayo 2010 a marzo 2011, marzo 2012 a mayo 2013, agosto a octubre 2013 Soc. Com. Ingeniería Construcción Montaje. Las personas y empresas señaladas precedentemente se encuentran dentro del listado que les fue exhibido a los testigos de la parte demandante, quienes reconocieron a la mayoría de las empresas y personas que constan en dicha lista como contratistas de Codelco División Andina, en el período que los propios testigos se desempeñaron en la mina, que corresponde a la época en que lo hizo el demandante. Además, la multiplicidad, precisión, gravedad y concordancia de la prueba rendida se observa igualmente en los contratos y finiquitos acompañados respecto de este demandante, que dan cuenta de su desempeño laboral en dependencias de la División Andina de Codelco, en los períodos señalados.

c) Respecto del demandante **José Esteban Vergara Gallardo:**

De la prueba documental acompañada a los folios 5 y 8, con citación y sin objeción contraria, sin perjuicio de tratarse en su mayoría de instrumentos privados no reconocidos, atendida su multiplicidad, precisión y gravedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, y en concordancia con la declaración de los dos testigos contestes de la parte demandante, es posible arribar a una presunción judicial en el sentido que entre Octubre



de 1983 y Junio de 2007, el demandante José Esteban Vergara Gallardo, prestó servicios en las faenas de Codelco División Andina, trabajando para diversas empresas contratistas, a lo menos por períodos de tiempo que en conjunto excedieron los 25 años.

En efecto, tal conclusión se deriva de la lectura pormenorizada de sus cotizaciones previsionales, conforme al certificado de cotizaciones de AFP Provida S.A., de fecha 24 de Noviembre de 2014, en el que se mencionan los periodos respectivos cotizados por los siguientes empleadores que se encuentran en el listado exhibido a los dos testigos de la parte demandante: Octubre 1983 José Contreras Norambuena; Marzo a julio 1985, septiembre 1985 a mayo 1986, diciembre 1987 a febrero 1988 Ingemandes Ltda; Agosto a septiembre 1985 Juan Yáñez Díaz; Enero a marzo 1985, diciembre 1985, diciembre 1986 a enero 1987 Eroles Limitada Constr. y M; Octubre 1984 a enero 1985, mayo a agosto 1989 José Villanueva Mazuela; Febrero a julio 1987, octubre a diciembre 1987 Castro Peralta Sergio Manuel; Noviembre 1986 Monso Diez Luis Iván; Junio a octubre 1986 Empresa Inserco; Mayo a junio 1986, mayo a octubre 1988 Jorge Herrera Orellana; Enero a abril de 1989 Sociedad Sánchez y Henríquez LT; Julio a septiembre 1987; junio a julio 1988, abril a mayo 1989 Carlos Díaz Araya; Diciembre 1988, enero y abril 1989 Maestranza Alemania; Febrero 1988 a mayo 1988, octubre a diciembre 1988, agosto 1989 a julio 1990 Hurtado Ayala Luis; Julio 1990 a diciembre de 1995 Henríquez Charperntier Oniel; Marzo 1999 a diciembre 2000 Soc. de Construcciones Montajes y Mantec.; Diciembre 1995 a noviembre 1998, enero 2001 a enero 2003 Ingeniería Construcción y Minería Incomin Ltda.; enero a abril 2004, agosto 2004 a septiembre 2005, Marzo 2008 a junio 2009, octubre 2009, Steel ingeniería S.A.; Diciembre 2005 a junio 2007 Insitu Ingeniería y Construcción S.A. Las personas y empresas señaladas precedentemente se encuentran dentro del listado que les fue exhibido a los testigos de la parte demandante, quienes reconocieron a la mayoría de las empresas y personas que constan en dicha lista como contratistas de Codelco División Andina, en el período que los propios testigos se desempeñaron en la mina, que corresponde a la época en que lo hizo el demandante. Además, la multiplicidad, precisión, gravedad y concordancia de la prueba rendida se observa igualmente en los contratos y liquidaciones acompañados respecto de este demandante, que dan cuenta de su desempeño laboral en dependencias de la División Andina de Codelco, en los períodos señalados.

d) Respecto del demandante **Leonardo Wladimir López Cabezas:**

De la prueba documental acompañada a los folios 6 y 7, con citación y sin objeción contraria, sin perjuicio de tratarse en su mayoría de instrumentos privados no reconocidos, atendida su multiplicidad, precisión y gravedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, y en concordancia con la declaración de los dos testigos contestes de la parte demandante, es posible arribar a una presunción judicial en el sentido que entre Enero de 1984 a Mayo de 2009, el demandante Leonardo Wladimir López Cabezas, prestó servicios en las faenas de Codelco División Andina, trabajando para diversas empresas contratistas, al menos por períodos de tiempo que en conjunto excedieron los 13 años.

En efecto, tal conclusión se deriva de la lectura pormenorizada de sus cotizaciones previsionales, conforme al certificado de cotizaciones de AFP Cuprum S.A., de fecha 5 de enero de 2015, en el que se mencionan los periodos respectivos cotizados por los siguientes empleadores, señalados por su RUT, que se encuentran en el listado exhibido a los dos testigos de la parte demandante: Enero a mayo 1984 Empresa Constructora Garbec Ltda; Junio 1984 a marzo 1985 Empresa Obras y Montajes Ovalle moore S.A; Marzo a abril 1985, febrero a marzo 1989, abril 1998 a febrero 1999 Constructora Gardilic Ltda; Febrero 1986 a julio 1987 Eulogio Gordo y Compañía; Septiembre 1987 a febrero 1988, enero a julio 1991, marzo a agosto 1993, noviembre 1995 a agosto 1996 Geovitta S.A; Abril a diciembre 1989 Eroles Limitada Constructora



Y M; Enero a diciembre 1990, agosto 1991 a julio 1992 Zublin Chile Ingeniería Y Construcciones; Agosto a septiembre 1992 Constructora BGM S.A; Octubre 1993 a mayo 1995, septiembre 1996 a marzo 1998, junio 1999 a enero 2000, mayo a junio 2001 Ingeniería y Construcción Mas Errázuriz Ltda S.A; Diciembre 2003 Constructora Pio V Ltda.; Mayo 2009 Marce Vázquez Luis. Además, la multiplicidad, precisión, gravedad y concordancia de la prueba rendida se observa igualmente en los contratos y liquidaciones acompañados respecto de este demandante, que dan cuenta de su desempeño laboral en dependencias de la División Andina de Codelco, en los períodos señalados.

e) Respecto del demandante **Pedro Adolfo Reinoso Osorio**:

De la prueba documental acompañada a folio 7, con citación y sin objeción contraria, sin perjuicio de tratarse en su mayoría de instrumentos privados no reconocidos, atendida su multiplicidad, precisión y gravedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, y en concordancia con la declaración de los dos testigos contestes de la parte demandante, es posible arribar a una presunción judicial en el sentido que entre Diciembre de 1981 a Octubre de 2011, el demandante Pedro Adolfo Reinoso Osorio, prestó servicios en las faenas de Codelco División Andina, trabajando para diversas empresas contratistas, al menos por períodos de tiempo que en conjunto excedieron los 26 años.

En efecto, tal conclusión se deriva de la lectura pormenorizada de sus cotizaciones previsionales, conforme al certificado de cotizaciones de AFP Provida S.A de fecha 6 de enero 2015, en el que se lee la fecha de pago de las correspondientes cotizaciones pagadas por los siguientes empleadores, señalados por su RUT, que se encuentran en el listado exhibido a los dos testigos de la parte demandante, a saber: Diciembre 1981 a enero 1982 Roberto Petitp Paz Lyaudet; Febrero 1982 a mayo 1984 E Gordo Y Atkinsons Development Y Cia; Julio 1984 Empresa constructora Garbec Limitada; Diciembre 1984 a febrero 1985, noviembre 1985 a febrero 1986, abril 1986 Montajes industriales Yungay S.A; Marzo a mayo 1985 Empresa Obras Y Montajes Ovalle Moore S.A; Julio a noviembre 1985, agosto a septiembre 1986 Eroles Limitada Constructora Y M; Diciembre 1986 a enero 1987 Constructora Neumann y Ringeling; Junio a noviembre 1981, febrero 1987 a julio 1989 Eulogio Gordo y CIA; Febrero a agosto 1990 Hurtado Ayala Luis; Noviembre 1989 a enero 1990 Constructora Emetac Ltda; Septiembre 1990 a diciembre 1995 Henríquez Charpentier Oniel; Enero a julio 1999, septiembre a diciembre 1999, febrero 2000 a enero 2001 Soc de Construcciones montajes y Mantenc; Enero 1996 a octubre de 1997, diciembre 1997 a diciembre de 1998, febrero 2001 a agosto 2002, octubre 2002 a agosto 2003, octubre 2003, noviembre 2007 Ingeniería construcción y minería Incomin NLT; Noviembre 2003 a abril 2007 CMS tecnología S.A.; Mayo 2007 a octubre 2011 Metso Minerals Chile S.A.. Además, la multiplicidad, precisión, gravedad y concordancia de la prueba rendida se observa igualmente en los contratos y finiquitos acompañados respecto de este demandante, que dan cuenta de su desempeño laboral en dependencias de la División Andina de Codelco, en los períodos señalados.

Décimo cuarto: Que, a continuación, la imputación de hecho contenida en la demanda consiste en que, en los años que los demandantes comenzaron a trabajar para Codelco, en la mina subterránea existió la mayor contaminación ambiental de que se tenga memoria, en la década de los años noventa, donde se hizo trabajar a los mineros en condiciones ambientales que superaban holgadamente los niveles máximos de polución permitidos por el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo para las actividades mineras. La demandada era quien debía supervigilar a las empresas contratistas o subcontratistas, lo que no hizo o lo realizó de forma negligente, pues en el caso que haya tomado medidas todas han sido



inefectivas y, producto de su omisión, negligencia o ineficacia, los demandantes han adquirido la enfermedad denominada silicosis, ocasionándoles una serie de perjuicios patrimoniales y morales.

Para acreditar tales asertos, la demandante rindió la prueba de testigos transcrita en el motivo octavo de este fallo, consistente en la declaración de Luis Hernán López Galalrdo y Guillermo Orlando Mesías Veliz, quienes legalmente interrogados, sin tacha y sin que se haya rendido ninguna prueba en contrario por la demandada, dando suficiente razón de sus dichos, se encuentran contestes en sus circunstancias esenciales, por lo que se les dará valor de plena prueba, conforme a la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo tener por acreditado que en la época en que los demandantes prestaron servicios para empresas contratistas en las faenas de Codelco División Andina, a los trabajadores subcontratados, entre ellos los actores, se les hacía trabajar en condiciones de muy mala ventilación, con artefactos de seguridad de muy mala calidad, al punto de entregárseles pañales a modo de filtro para respirar. Además, es posible dar por establecido que Codelco División Andina estaba al tanto de las condiciones en las que se desempeñaban los trabajadores de las empresas contratistas, sin embargo, no tomó las medidas de prevención y tampoco controló a tales empresas para que dieran mejores implementos personales a sus trabajadores.

En este punto, la declaración de los testigos se ve corroborada por los hechos acreditados en la sentencia dictada en los autos Rol C-910-2009 de este tribunal, acompañada con citación, sin objeción, a folio 77, en la que se hace mención a las conclusiones del Informe de las Comisiones Unidas de Salud y Trabajo y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados, sobre el Informe realizado a la División Andina de Codelco Chile, en el que se expresa la existencia de antecedentes que demuestran la existencia de altas concentraciones de polvo y sílice respirables, como material particulado en las diferentes áreas del yacimiento minero de División Andina de Codelco Chile, especialmente en el sector de área industrial de la mina subterránea y sector Sur-Sur, con excedentes que oscilan entre un 10% y un 43% sobre la norma del Decreto Supremo 594 del año 2002 del Ministerio de Salud, habiendo sido las más graves las realizadas en el mes de noviembre de 1992 y agosto de 2002; que la propia Corporación del Cobre reconoció en el contexto de la investigación que al año 2005 se desempeñaban en sus distintas divisiones 418 trabajadores portadores de la enfermedad profesional, todos los cuales han sido declarados inválidos por el Compin correspondiente, pudiendo colegirse que dicha cifra podría ser mucho mayor si se sometiera a pesquisa radiológica a la totalidad de los trabajadores expuestos de forma sistemática; la Comisión constató que Codelco Chile sólo ha tomado desde el año 2004, medidas tendientes a mejorar las condiciones ambientales al interior de las minas, mejorando la calidad de la ventilación a través de programas de inversión para estos efectos, como también directivas de prevención, como la sustitución y mejoramiento de los equipos de protección personal; sólo a partir de ese año ha desarrollado una metodología diagnóstica para perfeccionar el examen de los trabajadores expuestos, al menos contratando expertos en la materia, desarrollando radiología con metodología OIT y modernizando sus equipos de salud ocupacional, por lo que hasta antes de la adopción de estas materias la técnica utilizada era insuficiente, existiendo un diagnóstico incierto del número de trabajadores afectados en la Corporación; que Codelco como administradora delegada del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 72 de la ley 16.744, se encuentra obligada a mantener un departamento propio de prevención de riesgos, de accidentes del trabajo y enfermedades laborales y servicios médicos también de su competencia, con la finalidad de que enfermedades profesionales como la silicosis, muy propia del tipo de trabajo que realizan, cuente con un alto grado de desarrollo en materia de prevención, pesquisa diagnóstica y tratamiento, que sin perjuicio de lo anterior, ello no ocurre, a



pesar de los importantes recursos de que dispone la Corporación. Además, en la misma sentencia se concluye que conforme a los documentos signados como “Resultados de Monitoreos Ambientales de Polvo y Sílice, Minas y Plantas de Codelco División Andina, periodo 2001 – 2004” y “Monitoreo Polvo y Sílice, Minas y Plantas de Codelco División Andina, periodo 1994 a 2002”, así como en la nota interna SPM-017-2003, se expresan los elevados niveles de contaminación por sílice por sobre la norma (límites permisibles ponderados, según los artículos 59 y 66 del Decreto Supremo N°594 de 1999 de Ministerio de Salud) al que fueron expuestos los trabajadores de la División Andina, excediendo en un 35 por ciento.

Décimo quinto: Que, la circunstancia de encontrarse los demandantes enfermos de silicosis consta de sus respectivas Resoluciones de Incapacidad Permanente, acompañadas con citación y sin objeción en contra, las que se analizan a continuación:

a) Respecto del demandante **Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda**, su grado de invalidez consta del Acta Sesión N°3, de fecha 27 de enero de 2009, de la Comisión de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744, de la Secretaría Regional Ministerial Sub Comisión Viña del Mar, que consta a folio 6, que concluyó una incapacidad de 45% para el actor, sin embargo, tal porcentaje se complementa por el Certificado de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales Ley 16.744, también a folio 6, del que se puede concluir que el demandante padece, entre otras, la enfermedad profesional de Silicosis pulmonar, que le produce en forma directa una incapacidad de 25%.

b) Respecto del demandante **Franklin Daniel Saavedra Padilla**, su grado de invalidez consta de la Evaluación y Declaración de Incapacidad Permanente, Resolución Exenta número 105, de 2 de diciembre de 2010, emitido por la COMPIN Aconcagua, que consta a folio 6, del que se puede concluir que el demandante padece la enfermedad profesional de Silicosis pulmonar, que le produce en forma directa una incapacidad de 25%.

c) Respecto del demandante **José Esteban Vergara Gallardo**, su grado de invalidez fue determinado en la Resolución número B101/20090004 de la Comisión Médica de Reclamos, de 12 de enero de 2009, que consta a folio 8, del que se puede concluir que el demandante padece la enfermedad profesional de Silicosis pulmonar, que le produce en forma directa una incapacidad de 50%.

d) Respecto del demandante **Leonardo Wladimir López Cabezas**, su grado de invalidez fue determinado en la Evaluación y Declaración de Incapacidad Permanente, Resolución Exenta N°5 de fecha 12 de marzo de 2008, emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Sub Comisión Aconcagua, que consta a folio 7, de la que se puede concluir que el demandante padece la enfermedad profesional de Silicosis pulmonar, que le produce en forma directa una incapacidad de 25%.

e) Respecto del demandante **Pedro Adolfo Reinoso Osorio**, su grado de invalidez fue determinado en la Evaluación y Declaración de Incapacidad Permanente, de fecha 12 de junio de 2009, emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Sub Comisión Aconcagua, que consta a folio 7, de la que se puede concluir que el demandante padece la enfermedad profesional de Silicosis pulmonar, que le produce en forma directa una incapacidad de 25%.

Décimo sexto: Que, conforme a lo expuesto en los dos motivos precedentes, teniendo en consideración los hechos hasta aquí acreditados, las conclusiones del Informe de las Comisiones Unidas de Salud y Trabajo y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados, sobre el Informe realizado a la División Andina de Codelco Chile, citadas en la sentencia definitiva de los autos Rol C-910-2009 de este tribunal, y valorando nuevamente la declaración conteste de los testigos de la parte demandante, conforme a la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, quienes manifestaron que los demandantes enfermaron de silicosis en el transcurso de los años de



trabajo para la División Andina, dado que la demandada no tomó las medidas de prevención y mitigación de la enfermedad en forma eficaz y oportuna, se tendrá por justificado que la enfermedad de silicosis que aqueja a los demandantes, fue adquirida durante sus años de desempeño en las faenas de Codelco División Andina, teniendo para ello presente, además, que en la historia laboral acreditada en estos autos respecto de los demandantes, el factor común que se advierte respecto de cada uno de ellos es justamente su desempeño en la faena de Codelco División Andina.

Décimo séptimo: Que, en lo que se refiere al factor subjetivo de atribución de responsabilidad, se deberá determinar si la enfermedad de silicosis que padecen los demandantes, adquirida durante sus años de servicios para diversas empresas contratistas, en las faenas de Codelco División Andina, se debe a dolo o culpa de la demandada o de sus agentes. Al respecto, se debe reiterar que la acción de responsabilidad extracontractual en análisis se funda en lo dispuesto en el artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744 que dispone: *“Artículo 69°.- Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: ...b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”*. Luego, la culpa o dolo a que alude dicha norma, en el presente caso se refiere no al empleador de los demandantes, sino que a un tercero, pero no a uno cualquiera, sino que a Codelco Chile División Andina, en su calidad, ya acreditada, de empresa principal, dueña de la obra o faena donde los demandantes adquirieron la enfermedad de silicosis. Entonces, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo, en cuanto es dicha norma la que regula expresamente el deber de seguridad exigible a la empresa principal, respecto de los trabajadores de sus empresas contratistas, el que, conforme se dijo en el considerando undécimo de esta sentencia, corresponde a una obligación legal, de orden público laboral. Pues bien, tal norma prescribe lo siguiente: *“Art. 183-E. Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud. [Inciso segundo] En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural. [Inciso tercero] Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.”* Como se advierte de la norma transcrita, el cumplimiento del deber de garantizar la vida y salud de los trabajadores subcontratados, que se impone a la empresa principal, se debe verificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 bis de la Ley N°16.744 y 3° del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.

El artículo 66 bis de la Ley N°16.744 dispone lo siguiente: *“Artículo 66° Bis.- Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores. [Inciso segundo] Para la implementación de*



este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables. [Inciso tercero] Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66, respectivamente, la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia. Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos serán determinados por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”

Por su parte, el artículo 3° del Decreto Supremo N°594-1999 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, prescribe: “*Artículo 3°: La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.*”

Entonces, a efectos de determinar si la empresa principal demandada cumplió con lo dispuesto en las normas transcritas precedentemente, se debe considerar que ésta no rindió prueba alguna que permita así establecerlo, cuestión que, sin embargo, no debe significar una inversión en la carga de la prueba, puesto que tratándose de una acción civil por responsabilidad extracontractual, es a la parte demandante a quien correspondía acreditar la culpa, a cuyo efecto rindió la prueba que fue reproducida en el motivo octavo de este fallo, en cuya virtud se tuvo ya por acreditado que la enfermedad de silicosis que aqueja a los demandantes, fue adquirida durante sus años de desempeño en las faenas de Codelco División Andina, lugar y tiempo en el que la demandada no tomó las medidas de prevención y mitigación de la enfermedad en forma eficaz y oportuna, debiendo los demandantes trabajar en condiciones de mala ventilación, con artefactos de seguridad de muy baja calidad, cuestiones de las que Codelco División Andina estaba al tanto.

Conforme a lo anterior, se estima que la demandada incumplió en forma negligente con su deber de seguridad dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo respecto de los demandantes, ya que los hechos acreditados se confrontan ostensiblemente con las exigencias legales transcritas, siendo tal incumplimiento culpable, denotando incluso desidia respecto de los padecimientos sufridos por los trabajadores subcontratados, cuestión que permite afirmar la culpabilidad de la demandada.

La conclusión precedente no resulta enervada por la alegación de la demandada, consistente en que en estos autos no se demandó a los empleadores directos de los demandantes, puesto que, como ya se ha dicho, la acción ejercida corresponde a una de responsabilidad extracontractual fundada en el artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744, en relación al incumplimiento del deber de seguridad dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo, que resulta exigible a la empresa principal, generando su responsabilidad en forma directa y autónoma respecto de aquella que pueda corresponder a quienes hayan sido empleadores directos de los demandantes.

Décimo octavo: Que, en este punto corresponde verificar la existencia de los perjuicios alegados y, en la afirmativa, determinar su naturaleza y extensión.



Como se dijo en el motivo primero de la sentencia, los demandantes plantean que por la negligencia de la demandada adquirieron la enfermedad silicosis, lo que les ha producido daño emergente, daño moral y lucro cesante.

a) En cuanto al daño emergente, lo fundan en primer lugar en lo que denominan “daño en la salud de las personas”, el que explican señalando que la silicosis genera un daño en el patrimonio más importante que tiene una persona, cuál es su vida, ya que al afectar los pulmones y las vías respiratorias, todo el cuerpo resulta dañado, disminuyendo considerablemente la salud de una persona, ya que aunque la enfermedad no causa una muerte inmediata, sí causa pérdida de años de vida y los que quedan son cada vez más nefastos por los problemas que conlleva, sobre todo cuando hay cáncer de pulmón, además que la enfermedad se va haciendo cada vez más severa, sin cura ni pudiendo mejorar el estado de los pulmones y por tanto tampoco de su salud.

Al respecto, atendido que el daño emergente se refiere a aquel detrimento que sufre el patrimonio de la víctima, producto del hecho ilícito, se estima que la existencia de un daño en la salud de las personas no resulta subsumible en una hipótesis de perjuicios materiales, por lo que el fundamento invocado no resulta atendible a título de daño emergente. Lo anterior es sin perjuicio que se pudiera llegar a estimar que la parte demandante pretendiera de esta manera el resarcimiento de *daños corporales*, sin embargo, tal concepto constituye una subcategoría de los perjuicios extrapatrimoniales o morales, por lo que no resultan indemnizables a título de daño emergente.

En segundo lugar, el daño emergente se fundó en el incremento en los gastos de salud por la silicosis, explicándose que se han elevado los costos de vida de los demandantes, por concepto de gastos en medicamentos, tratamientos, visitas a médicos, entre otros, que no se necesitarían sin la silicosis. Sobre tales desembolsos, la parte demandante no rindió prueba que permita establecerlos fehacientemente, por lo tanto, no existiendo certeza respecto de su existencia y monto, no serán atendidos.

b) Respecto del daño moral, los demandantes sostienen que éste dice relación con todos los perjuicios y sufrimientos causados por la enfermedad Silicosis, que afecta tanto de manera personal, como la vida de pareja y familiar, agregando la gravísima pérdida de calidad de vida que genera la enfermedad, que impide realizar tareas como como caminar, subir escaleras o trotar, lo que produce además otras patologías arraigadas a la vida sedentaria como sobrepeso, hipertensión, colesterol alto; las enfermedades respiratorias comunes para las silicosis dejan de serlo, pues se tornan en graves, postrando a las personas por cualquier resfriado, cuadro febril, gripe o semejantes que causarían molestias sólo de unos días a una persona normal, pero para un *silicoso* serían semanas e inclusive meses. Además, señalan, se afecta directamente la vida familiar y/o de pareja; con la silicosis se debe de resignar a hacer todo esfuerzo físico pues agrava la enfermedad, por tanto, se acorta la vida.

Para acreditar la existencia del daño moral alegado, la parte demandante rindió a folio 72 y 79 la prueba documental señalada en el considerando octavo. De ésta, cobran relevancia los informes psicológicos de los seis demandantes, de fecha 31 de diciembre de 2019, elaborados por Matías Astroza Rodríguez, Psicólogo, Máster en Psicoanálisis Clínico por la Universidad de Salamanca, España, quien ostenta dichas credenciales según la copia de Título de Graduado en Psicología por la Universidad de Salamanca, España, de 14 de julio de 2017, apostillado por el Cónsul General Adjunto de Chile en Madrid, de 20 de febrero de 2019, y el Título de Máster en Psicoanálisis Clínico por la misma universidad, otorgado el 9 de noviembre de 2017, apostillado por el Cónsul General Adjunto de Chile en Madrid, que certifica copia fiel a la original, de 5 de abril de 2019. Los informes psicológicos acompañados respecto de cada uno de los demandantes, si bien corresponden a documentos privados emanados de un tercero que no los reconoció en juicio, por lo que carecen de valor probatorio autónomo, sin embargo, se estima que tales instrumentos, conforme a los artículos 426 del Código de



Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, permiten arribar a una presunción judicial grave y precisa, en orden a que los demandantes, precisamente producto de padecer silicosis, han visto afectada negativamente su calidad de vida, han sufrido dolor corporal y observan altos índices de preocupación, ansiedad y depresión. La conclusión precedente resulta del análisis de los referidos informes psicológicos, que no fueron objetados por la parte demandada, que detallan respecto de cada demandante la metodología empleada, los antecedentes personales relevantes de cada evaluado, las pruebas realizadas y sus resultados, la sintomatología observada y las consideraciones clínicas, además de las conclusiones.

Resulta posible arribar a la presunción precedente, además, puesto que las conclusiones de los informes psicológicos de los demandantes resultan concordantes con las declaraciones de los testigos de la parte demandante, quienes dando suficiente razón de sus dichos, se encuentran contestes en cuanto a sus circunstancias esenciales, por lo que se les valora de conformidad a lo dispuesto en la Regla 2º del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo tenerse por acreditado que los demandantes, precisamente producto de padecer de silicosis, han experimentado sufrimiento, depresión y problemas familiares.

En cuanto a la evaluación concreta del daño moral, se debe decir que por su misma naturaleza, su determinación se encuentra sujeta a una apreciación meramente prudencial, conforme a criterios de equidad, por parte del sentenciador, cuestión que emana de la dificultad propia de ponderar en sumas de dinero daños que escapan del ámbito patrimonial, sin embargo, se tomará en consideración al momento de fijar su monto, en lo resolutivo, el baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral y, especialmente, el grado de incapacidad que resultó acreditado respecto de cada demandante.

c) En cuanto al lucro cesante, los demandantes sostienen que la demandada debe indemnizar las sumas correspondientes al lucro cesante, entendiéndose por tal aquella ganancia que los demandantes obtendrían si no tuvieran la enfermedad silicosis. Plantean que habiendo trabajado toda una vida en Codelco y sus empresas, podrían haber seguido laborando hasta su jubilación, conteniendo su remuneración íntegra, más horas extras, bonos de negociaciones colectivas, aumento de sueldo, entre otros estipendios, sin embargo, la silicosis es invalidante por lo que no pueden trabajar, menos en dependencias mineras.

Sobre tal pretensión se dirá que no existe prueba rendida en autos que permita establecer con grado de certidumbre el daño alegado. En efecto, conforme a su naturaleza, el lucro cesante consiste en la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por cual un tercero es responsable; debe tratarse de la privación de una ganancia cierta y no sólo de la posibilidad de obtener ciertas sumas de dinero en el largo tiempo, en atención a que los contratos de trabajo y sus condiciones se encuentran sujetos a múltiples contingencias que no pueden deducirse del simple cálculo de una eventual sobrevida laboral del trabajador. Pues bien, la prueba rendida por la parte demandante al respecto resulta exigua, ya que la procedencia del lucro cesante no puede determinarse tomando únicamente como base las respectivas cédulas de identidad de los demandantes y, en su consideración, la edad que tenían al momento de declarárseles la enfermedad, en relación a la expectativa de vida útil laboral, ya sea calculada a la edad de jubilación por vejez o rebajada, de acuerdo al artículo 68 bis del D.L.3500; sino que éste, el lucro cesante, requiere de prueba precisa respecto de cada actor en particular, que demuestre, a modo ejemplar, que a causa de la enfermedad no puede desarrollar otra actividad remunerada, o que la desarrollada le produce inferiores ingresos a los que obtendría justamente de no mediar la enfermedad, o que no ha sido seleccionado en un trabajo



por padecer la enfermedad, sin embargo, en autos no constan antecedentes al respecto, por lo que se rechazará esta pretensión.

Décimo noveno: Que, las sumas por las que se acogerá la demanda, deberán ser pagadas reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de esta sentencia y el mes anterior al del pago. Además, ganarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde la mora.

Vigésimo: Que, el análisis de la totalidad de la prueba rendida conduce al acogimiento sólo parcial de la acción, por lo que, no resultando completamente vencida la demandada, cada parte soportará sus costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 183-E del Código del Trabajo; artículos 69 de la Ley 16.744 y 3º del Decreto Supremo N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, **se declara:**

I.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demanda.

II.- Que **se acoge** la demanda deducida por los abogados Daniel Ibáñez Novoa y Juan Díaz Fuenzalida, en representación de Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda, Franklin Daniel Saavedra Padilla, José Esteban Vergara Gallardo, Leonardo Wladimir López Cabezas y Pedro Adolfo Reinoso Osorio, en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, sólo en cuanto al daño moral demandado, condenándose a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) A los demandantes Jaime del Rosario Machuca Sepúlveda, Franklin Daniel Saavedra Padilla, Leonardo Wladimir López Cabezas y Pedro Adolfo Reinoso Osorio, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) a cada uno de ellos, la que se reajustará y devengará intereses en la forma señalada en el motivo décimo noveno de este fallo.

b) Al demandante José Esteban Vergara Gallardo la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), la que se reajustará y devengará intereses en la forma señalada en el motivo décimo noveno de este fallo.

III.- Que se rechaza la demanda en cuanto al daño emergente y al lucro cesante pretendidos.

IV.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por Fernando Alvarado Peña, Juez titular.

C-541-2018.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Los Andes, veintiséis de Diciembre de dos mil veinte.**

